Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 017
8 de febrero de 2023

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 1998 - 00189 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	MIGUEL VARGAS ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/02/2023	13/02/2023
2	007 - 2017 - 00487 - 00	Ejecutivo Singular	DORA MILENA GARCIA MORENO	PATRICIA DEL PILAR DELGADO DELGADILLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/02/2023	13/02/2023
3	012 - 2017 - 00798 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ERIKA YANETH CARRERO RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/02/2023	13/02/2023
4	033 - 2007 - 00370 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO	FREDDY JARAMILLO DIAZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	9/02/2023	13/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-02-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

1486

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 01 1998 00189 00

Para resolver, se agregan al plenario y para los fines pertinentes las manifestaciones elevadas por el accionado MIGUEL VARGAS denominadas "fraude procesal"; asimismo, se conmina al prenotado interviniente a estarse a lo dispuesto en el proveído del 29 de septiembre de 2022 (fl. 1422), pues revisado el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI se advierte que no existe irregularidad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy **31/01/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

1437

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ***110013103001-1998-00189-01***
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
Ejecutivo Hipotecario: **MIGUEL VARGAS ROJAS.**
Petición: **Reposición y Apelación.**

MIGUEL VARGAS ROJAS, en mi calidad de demandado en el proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, para presentar **Reposición** y en subsidio **Apelación** en contra de su auto de fecha 30 de enero de 2023, "*Para resolver, se agregan al plenario y para los fines pertinentes las manifestaciones elevadas por el accionado MIGUEL VARGAS denominadas "fraude procesal"; asimismo, se conmina al prenotado interviniente a estarse a lo dispuesto en el proveído del 29 de septiembre de 2022 (fl. 1422), pues revisado el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI se advierte que no existe irregularidad alguna.*" Basado en los siguientes hechos:

Si revisamos el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, encontramos que, en ninguno de sus apartes, hace relación, a las peticiones presentadas por mi representante judicial así.

1. **FRAUDE PROCESAL**: De lo Actuado a partir del **18 de octubre de 2022**, las tres (3) anotaciones, incluidas en esta oportunidad en la Página y en el Estado No. 090 del 18 de octubre de 2022, con "Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P."

2. **FRAUDE PROCESAL:** Del Estado No. 090, de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual se inicia el computo de términos, **sin los recursos** radicados **únicamente** en la Página y en el Estado No. 090 del **18 de octubre de 2022,** con "Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P." *sin cumplir con lo dispuesto en el* artículo 110 del C.G.P.

3. **ORDENAR:** El registro con la anotación en la Página y en el Estado que corresponda, en cumplimiento por lo dispuesto con el "Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P." de los tres (3) recursos, para que cumplan con sus efectos legales, artículo 110 del C.G.P.

Solicito al despacho, proceder a resolver las peticiones antes transcritas, o en su defecto, indicar el auto mediante el cual se ejecutó la corrección.

Atentamente,

MIGUEL VARGAS ROJAS
C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.
mivaro4@hotmail.com

RE: Recurso: j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Ref.: 110013103001-1998-00189-01 BANCOLOMBIA S.A. vs. MIGUEL VARGAS ROJAS.

(438)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 03/02/2023 16:42

Para: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1013-2023, Entidad o Señor(a): MIGUEL VARGAS ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Reposición y ApelacióN//De: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com> Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:08// MICS

001-1998-00189 J1
2F

INFORMACIÓN

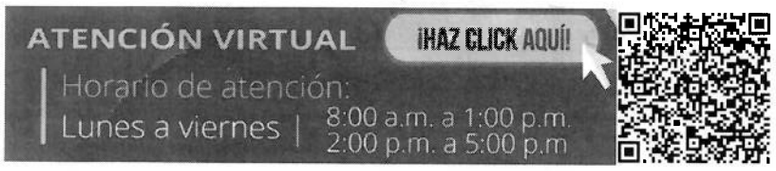

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:08
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso: j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Ref.: 110013103001-1998-00189-01 BANCOLOMBIA S.A. vs. MIGUEL VARGAS ROJAS.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-02-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 09.02.23 y vence en: 13-02-23

El secretario _____

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2016-291

Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>
Mar 4/10/2022 2:06 PM

Para: radicacionj12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <radicacionj12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (266 KB)
LIQUIDACION DE CREDITO GINNA LORENA.pdf; Liquidacion del crédito (Proceso).pdf;

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

JUEZ ORIGEN TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.:	*Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-291 del Edificio Gina Lorena P.H. Vs. Milena García y otro.*

LINA KAMILA HERRAN ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 283.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ***Edificio Gina Lorena P.H.***, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de allegar liquidación del crédito correspondiente.

En consecuencia, comedidamente le solicito actualizar la medida cautelar conforme a la liquidación de crédito remitida, debiendo oficiarse al Juzgado 07 Civil del Circuito, limitando la medida cautelar a la suma de $300.000.000 M/cte (Trescientos millones M/cte.)

Para el efecto, comedidamente allego liquidación.

Sin otro particular, me suscribo a órdenes del Despacho.

Del señor Juez, atentamente;

KAMILA HERRAN ROSERO
Abogada
Celular :3107795056

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 07 de Diciembre de 2022 - 10:00:30 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303520160029100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO GINA LORENA LTDA EN LIQUIDACION	- DORA GARCIA MORENO - FERNANDO JOSE ALBERTO DELGADO DELGADILLO

Contenido de Radicación

Contenido
MENOR CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10527-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 3714, ENTIDAD O SEÑOR(A): LINA HERRAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: MEMORIAL			06 Dec 2022
17 Nov 2022	AL DESPACHO	(FIL543) PROCESO HIBRIDO CON 3 CUADERNOS STEFANNY ORTIZ			16 Nov 2022
01 Nov 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.	L- HIBRIDO- GIOVANNY	02 Nov 2022	04 Nov 2022	01 Nov 2022
31 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE HIBRIDO CON CUADERNOS 5 SE ENVIA AL AREA DE TRASLADOS STEFANNY ORTIZ			31 Oct 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9381-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 2607, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO 01 CIVIL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: MEMORIAL			31 Oct 2022
26 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9247-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 2479, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAMILA HERNAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: MEMORIAL			26 Oct 2022
19 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 8637-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 1866, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAMILA HERNAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: MEMORIAL			19 Oct 2022
05 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EL EXPEDIENTE EN EL AREA DE ESTADOS PARA LO PERTINENTE // STEFANNY ORTIZ//CUADERNOS4			05 Sep 2022
02 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2022 A LAS 08:18:26.	05 Sep 2022	05 Sep 2022	02 Sep 2022
02 Sep 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FIL543)			02 Sep 2022
02 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2022 A LAS 08:17:53.	05 Sep 2022	05 Sep 2022	02 Sep 2022
02 Sep 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	(FIL543)			02 Sep 2022
08 Jun 2022	AL DESPACHO	(FIL543) STEFANNY ORTIZ CUADERNOS 4			07 Jun 2022
06 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SIN TRAMITE PENDIENTE POR EL AREA DE OFICIOS; TODA VEZ QUE DICHOS OFICIOS FUERON ELABORADOS FIRMADOS Y TRAMITADOS// PASA A ENTRADAS// ANDREA VARGAS			06 Jun 2022
01 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA AL AREA DE OFICIOS STEFANNY ORTIZ			01 Jun 2022

31 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5141-2022. NO. RELOJ RADICADOR: 22468. ENTIDAD O SEÑOR(A): LINA KAMILA HERRAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD OFICIOS			31 May 2022
20 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL AREA DE LETRA STEFANNY ORTIZ			20 Oct 2021
19 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9518-2021. NO. RELOJ RADICADOR: 46015. ENTIDAD O SEÑOR(A): TRANSUNION/ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ALLEGA RESPUESTA OFICIO...			19 Oct 2021
08 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL AREA DE LETRA STEFANNY ORTIZ			08 Oct 2021
07 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9041-2021. NO. RELOJ RADICADOR: 00493. ENTIDAD O SEÑOR(A): DATACREDITO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RESPUESTA OFICIO			07 Oct 2021
07 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9034-2021. NO. RELOJ RADICADOR: 00488. ENTIDAD O SEÑOR(A): DATACREDITO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RESPUESTA OFICIO			07 Oct 2021
13 Sep 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO(S) NO. 0821-6141 Y NO. 0821-6142 ORDENADO(S) EN AUTO DE FECHA 30 DE JULIO 2021 EN 1 FOLIO(S) ANEXO(S). PROCESO PASA A LETRA // JUAN GAMBA			13 Sep 2021
30 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7378-2021. NO. RELOJ RADICADOR: 99209. ENTIDAD O SEÑOR(A): WILSON RAMIREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA MEMORIAL INFORME TITULOS			30 Aug 2021
24 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME DE TITULOS(FL.170 C-1) NO HAY TITULOS/ A LA LETRA/ANDREA V 6C			24 Aug 2021
19 Aug 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	REMITE COMUNICACIÓN _ALOPEZM_			19 Aug 2021
12 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO PASA A CORRESPONDENCIA///DIANA CÁRDENAS ///LUEGO PASAR A BARANDA Y TITULOS			12 Aug 2021
11 Aug 2021	OFICIO ELABORADO	O-0821-6141, O-0821-6142 Y O-0821-6143 // JOSE MORA			11 Aug 2021
30 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EL EXPEDIENTE EN EL AREA DE ESTADOS PARA LO PERTINENTE STEFANNY ORTIZ -LUIS GIRALDO CD 2			30 Jul 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 19:19 03.	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	(FIL543)			30 Jul 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 19 18:19.	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	AUTO ORDENA OFICIAR	(FIL5341)			30 Jul 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE CON 2 CUADERNOS STEFANNY ORTIZ			25 Jun 2021
23 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5142-2021. NO. RELOJ RADICADOR: 11824. ENTIDAD O SEÑOR(A): KAMILA HERRAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD			23 Jun 2021
13 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA ME MORIAL Y SE REMITE AL AREA DE LETRA.STEFANNY ORTIZ			13 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECEPCIONA EXPEDIENTE DEL JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL CON 2 CUADERNOS DE 35 Y 161 FOLIOS / NATALIA CHINCHILLA			12 Nov 2019
16 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9362-2019. NO. RELOJ RADICADOR: 54179. ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE NIETO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA RESPUESTA DE REMANENTES DEL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO			16 Oct 2019
11 Oct 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO 60220 A KAROLL VALENTINA MORALES, AUTORIZADA APODERADA ACTOR // DANIELA BEDOYA GÓMEZ			11 Oct 2019
10 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA AL ÁREA DE LETRA///DIANA CÁRDENAS			10 Oct 2019
09 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 60220 JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO // DERLY			09 Oct 2019
30 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EL EXPEDIENTE EN AREA DE ESTADOS CON 3 CD. STEFANNY ORTIZ			30 Sep 2019
30 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 09 30:22.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				30 Sep 2019
17 Sep 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CD.3 STEFANNY ORTIZ			17 Sep 2019
11 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9253-2019. NO. RELOJ RADICADOR: 46675. ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: CORRECCIÓN			11 Sep 2019

		MEMORIAL			
10 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBE DEL DESPACHO EL PROCESO CON 3 CUADERNOS // CLAUDIA ESCOBAR			10 Jun 2019
10 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2019 A LAS 17:33:50.	11 Jun 2019	11 Jun 2019	10 Jun 2019
10 Jun 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EMBARGO			10 Jun 2019
24 May 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE // 3 CD // ALEX ROJAS			24 May 2019
23 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4545-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 31692, ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: DA TRÁMIE OFICIO			23 May 2019
23 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4533-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 31672, ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES			23 May 2019
19 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2598-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 25186, ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO BELLO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: TERMINACIONES, OBSERVACIONES OFICIOS TRAMITADOS			19 Mar 2019
18 Mar 2019	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		18 Mar 2019		18 Mar 2019
05 Mar 2019	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				05 Mar 2019
02 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO 0366 CORRIGE OFICIO AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO			02 Feb 2019
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 14:43:58.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				18 Jan 2019
17 Jan 2019	AL DESPACHO				16 Jan 2019
14 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Jan 2019
24 Oct 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO 4.290 DECRETA EMBARGO DERECHOS Y/O CREDITOS			24 Oct 2018
05 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2018 A LAS 12:07:20.	08 Oct 2018	08 Oct 2018	05 Oct 2018
05 Oct 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 Oct 2018
04 Oct 2018	AL DESPACHO				03 Oct 2018
03 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Oct 2018
24 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2018 A LAS 15:28:19.	25 Sep 2018	25 Sep 2018	24 Sep 2018
24 Sep 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				24 Sep 2018
21 Sep 2018	AL DESPACHO				20 Sep 2018
13 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2018 A LAS 14:19:24.	14 Sep 2018	14 Sep 2018	13 Sep 2018
13 Sep 2018	SENTENCIA CONFIRMADA				13 Sep 2018
11 Sep 2018	AL DESPACHO				10 Sep 2018
06 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA DEL CIRCUITO			06 Sep 2018
10 Apr 2018	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA EL ORIGINAL DEL CUADERNO PRINCIPAL A REPARTO, SE QUEDAN COPIAS Y EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES ORIGINAL - CORRESPONDIO AL JUZGADO 7 C.C.			10 Apr 2018
09 Apr 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO 1.116 ENVIA COPIAS EFECTO DEVOLUTIVO.			09 Apr 2018
22 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2018 A LAS 13:46:30.	23 Mar 2018	23 Mar 2018	22 Mar 2018
22 Mar 2018	AUTO RESUELVE				22 Mar 2018

	CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO				
15 Mar 2018	AL DESPACHO				14 Mar 2018
08 Mar 2018	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2018 A LAS 12:26:02.	15 Mar 2018	20 Mar 2018	14 Mar 2018
08 Mar 2018	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA				14 Mar 2018
10 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2017 A LAS 15:26:39.	14 Nov 2017	14 Nov 2017	10 Nov 2017
10 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				10 Nov 2017
10 Nov 2017	AL DESPACHO				09 Nov 2017
01 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2017 A LAS 15:45:42.	02 Nov 2017	02 Nov 2017	01 Nov 2017
01 Nov 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				01 Nov 2017
31 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Nov 2017
31 Oct 2017	AL DESPACHO				30 Oct 2017
26 Oct 2017	ACTA AUDIENCIA				26 Oct 2017
04 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Oct 2017
03 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA			03 Oct 2017
26 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2017 A LAS 16:40:18.	27 Sep 2017	27 Sep 2017	26 Sep 2017
25 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				26 Sep 2017
15 Sep 2017	AL DESPACHO				14 Sep 2017
01 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION			01 Sep 2017
01 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				01 Sep 2017
16 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2017 A LAS 14:51:22.	17 Aug 2017	17 Aug 2017	16 Aug 2017
16 Aug 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				16 Aug 2017
14 Aug 2017	AL DESPACHO				11 Aug 2017
10 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Aug 2017
26 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIOS NOS 2.704 Y 2.705 DECRETA EMBARGOS			26 Jul 2017
12 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 16:18:59.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				12 Jul 2017
21 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Jun 2017
20 Jun 2017	AL DESPACHO				16 Jun 2017
15 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 Jun 2017
06 Apr 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO 1.261 AL JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DECRETA EMBARGO CREDITO			06 Apr 2017
30 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/03/2017 A LAS 15:59:05.	31 Mar 2017	31 Mar 2017	30 Mar 2017
30 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				30 Mar 2017

17 Mar 2017	AL DESPACHO				16 Mar 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:57:40.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				09 Mar 2017
09 Mar 2017	AL DESPACHO				08 Mar 2017
07 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				07 Mar 2017
12 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Dec 2016
28 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				28 Nov 2016
03 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2016 A LAS 14:57:59.	04 Nov 2016	04 Nov 2016	03 Nov 2016
03 Nov 2016	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				03 Nov 2016
27 Oct 2016	AL DESPACHO				26 Oct 2016
25 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Oct 2016
10 Oct 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				10 Oct 2016
27 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 Sep 2016
21 Sep 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIOS NOS 2.190, 2.192 Y 2.193 DECRETA EMBARGO CREDITO JUZGADOS 17, 22 DE FAMILIA Y 22 CTO DE FAMILIA			21 Sep 2016
14 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2016 A LAS 16:44:31.	15 Sep 2016	15 Sep 2016	14 Sep 2016
14 Sep 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				14 Sep 2016
14 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Sep 2016
13 Sep 2016	AL DESPACHO				12 Sep 2016
12 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Sep 2016
08 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Sep 2016
01 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				01 Aug 2016
05 Jul 2016	OFICIO ELABORADO	D.C. NO 0093 Y OFICIO NO 1.280 DECRETA EMBARGOS			05 Jul 2016
24 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/06/2016 A LAS 16:15:17.	27 Jun 2016	27 Jun 2016	24 Jun 2016
24 Jun 2016	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				24 Jun 2016
23 Jun 2016	AL DESPACHO				22 Jun 2016
13 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2016 A LAS 15:27:22.	14 Jun 2016	14 Jun 2016	13 Jun 2016
13 Jun 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Jun 2016
13 May 2016	AL DESPACHO				13 May 2016
13 May 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/05/2016 A LAS 16:34:19	13 May 2016	13 May 2016	13 May 2016

Liquidacion	*Crédito Edificio Gina Lorena Vs 401*			
	Cuota Ordinaria			
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/01/2008	1/01/2008	$ 672.000	$ 2.888.229	$ 3.560.229
1/02/2008	1/02/2008	$ 672.000	$ 2.869.892	$ 3.541.892
1/03/2008	1/03/2008	$ 672.000	$ 2.851.555	$ 3.523.555
1/04/2008	1/04/2008	$ 672.000	$ 2.833.218	$ 3.505.218
1/05/2008	1/05/2008	$ 672.000	$ 2.814.805	$ 3.486.805
1/06/2008	1/06/2008	$ 672.000	$ 2.796.392	$ 3.468.392
1/07/2008	1/07/2008	$ 672.000	$ 2.777.979	$ 3.449.979
1/08/2008	1/08/2008	$ 672.000	$ 2.759.911	$ 3.431.911
1/09/2008	1/09/2008	$ 672.000	$ 2.741.843	$ 3.413.843
1/10/2008	1/10/2008	$ 672.000	$ 2.723.774	$ 3.395.774
1/11/2008	1/11/2008	$ 672.000	$ 2.706.117	$ 3.378.117
1/12/2008	1/12/2008	$ 672.000	$ 2.688.461	$ 3.360.461
1/01/2009	1/01/2009	$ 724.000	$ 2.877.473	$ 3.601.473
1/02/2009	1/02/2009	$ 724.000	$ 2.858.948	$ 3.582.948
1/03/2009	1/03/2009	$ 724.000	$ 2.840.422	$ 3.564.422
1/04/2009	1/04/2009	$ 724.000	$ 2.821.897	$ 3.545.897
1/05/2009	1/05/2009	$ 724.000	$ 2.803.544	$ 3.527.544
1/06/2009	1/06/2009	$ 724.000	$ 2.785.190	$ 3.509.190
1/07/2009	1/07/2009	$ 724.000	$ 2.766.837	$ 3.490.837
1/08/2009	1/08/2009	$ 724.000	$ 2.749.959	$ 3.473.959
1/09/2009	1/09/2009	$ 724.000	$ 2.733.080	$ 3.457.080
1/10/2009	1/10/2009	$ 724.000	$ 2.716.202	$ 3.440.202
1/11/2009	1/11/2009	$ 724.000	$ 2.700.564	$ 3.424.564
1/12/2009	1/12/2009	$ 724.000	$ 2.684.925	$ 3.408.925
1/01/2010	1/01/2010	$ 753.000	$ 2.776.206	$ 3.529.206
1/02/2010	1/02/2010	$ 753.000	$ 2.761.014	$ 3.514.014
1/03/2010	1/03/2010	$ 753.000	$ 2.745.822	$ 3.498.822
1/04/2010	1/04/2010	$ 753.000	$ 2.730.631	$ 3.483.631
1/05/2010	1/05/2010	$ 753.000	$ 2.716.220	$ 3.469.220
1/06/2010	1/06/2010	$ 753.000	$ 2.701.809	$ 3.454.809
1/07/2010	1/07/2010	$ 753.000	$ 2.687.399	$ 3.440.399
1/08/2010	1/08/2010	$ 753.000	$ 2.673.337	$ 3.426.337
1/09/2010	1/09/2010	$ 753.000	$ 2.659.274	$ 3.412.274
1/10/2010	1/10/2010	$ 753.000	$ 2.645.212	$ 3.398.212
1/11/2010	1/11/2010	$ 753.000	$ 2.631.837	$ 3.384.837
1/12/2010	1/12/2010	$ 753.000	$ 2.618.462	$ 3.371.462
1/01/2011	1/01/2011	$ 783.000	$ 2.708.875	$ 3.491.875
1/02/2011	1/02/2011	$ 783.000	$ 2.693.597	$ 3.476.597
1/03/2011	1/03/2011	$ 783.000	$ 2.678.318	$ 3.461.318
1/04/2011	1/04/2011	$ 783.000	$ 2.663.040	$ 3.446.040
1/05/2011	1/05/2011	$ 783.000	$ 2.645.726	$ 3.428.726
1/06/2011	1/06/2011	$ 783.000	$ 2.628.412	$ 3.411.412
1/07/2011	1/07/2011	$ 783.000	$ 2.611.098	$ 3.394.098

1/08/2011	1/08/2011	$ 783.000	$ 2.592.864	$ 3.375.864
1/09/2011	1/09/2011	$ 783.000	$ 2.574.630	$ 3.357.630
1/10/2011	1/10/2011	$ 783.000	$ 2.556.395	$ 3.339.395
1/11/2011	1/11/2011	$ 783.000	$ 2.537.418	$ 3.320.418
1/12/2011	1/12/2011	$ 783.000	$ 2.518.440	$ 3.301.440
1/01/2012	1/01/2012	$ 850.000	$ 2.713.336	$ 3.563.336
1/02/2012	1/02/2012	$ 850.000	$ 2.692.171	$ 3.542.171
1/03/2012	1/03/2012	$ 850.000	$ 2.671.006	$ 3.521.006
1/04/2012	1/04/2012	$ 850.000	$ 2.649.841	$ 3.499.841
1/05/2012	1/05/2012	$ 850.000	$ 2.628.039	$ 3.478.039
1/06/2012	1/06/2012	$ 850.000	$ 2.606.236	$ 3.456.236
1/07/2012	1/07/2012	$ 850.000	$ 2.584.434	$ 3.434.434
1/08/2012	1/08/2012	$ 850.000	$ 2.562.270	$ 3.412.270
1/09/2012	1/09/2012	$ 850.000	$ 2.540.106	$ 3.390.106
1/10/2012	1/10/2012	$ 850.000	$ 2.517.943	$ 3.367.943
1/11/2012	1/11/2012	$ 850.000	$ 2.495.747	$ 3.345.747
1/12/2012	1/12/2012	$ 850.000	$ 2.473.551	$ 3.323.551
1/01/2013	1/01/2013	$ 871.000	$ 2.511.919	$ 3.382.919
1/02/2013	1/02/2013	$ 871.000	$ 2.489.327	$ 3.360.327
1/03/2013	1/03/2013	$ 871.000	$ 2.466.736	$ 3.337.736
1/04/2013	1/04/2013	$ 871.000	$ 2.444.144	$ 3.315.144
1/05/2013	1/05/2013	$ 871.000	$ 2.421.465	$ 3.292.465
1/06/2013	1/06/2013	$ 871.000	$ 2.398.787	$ 3.269.787
1/07/2013	1/07/2013	$ 871.000	$ 2.376.108	$ 3.247.108
1/08/2013	1/08/2013	$ 871.000	$ 2.353.963	$ 3.224.963
1/09/2013	1/09/2013	$ 871.000	$ 2.331.818	$ 3.202.818
1/10/2013	1/10/2013	$ 871.000	$ 2.309.672	$ 3.180.672
1/11/2013	1/11/2013	$ 871.000	$ 2.288.061	$ 3.159.061
1/12/2013	1/12/2013	$ 871.000	$ 2.266.449	$ 3.137.449
1/01/2014	1/01/2014	$ 914.000	$ 2.355.662	$ 3.269.662
1/02/2014	1/02/2014	$ 914.000	$ 2.584.434	$ 3.498.434
1/03/2014	1/03/2014	$ 914.000	$ 2.310.761	$ 3.224.761
1/04/2014	1/04/2014	$ 914.000	$ 2.288.311	$ 3.202.311
1/05/2014	1/05/2014	$ 914.000	$ 2.265.884	$ 3.179.884
1/06/2014	1/06/2014	$ 914.000	$ 2.243.457	$ 3.157.457
1/07/2014	1/07/2014	$ 914.000	$ 2.221.030	$ 3.135.030
1/08/2014	1/08/2014	$ 914.000	$ 2.198.945	$ 3.112.945
1/09/2014	1/09/2014	$ 914.000	$ 2.176.860	$ 3.090.860
1/10/2014	1/10/2014	$ 914.000	$ 2.154.776	$ 3.068.776
1/11/2014	1/11/2014	$ 914.000	$ 2.132.874	$ 3.046.874
1/12/2014	1/12/2014	$ 914.000	$ 2.110.972	$ 3.024.972
1/01/2015	1/01/2015	$ 914.000	$ 2.089.071	$ 3.003.071
1/02/2015	1/02/2015	$ 914.000	$ 2.067.123	$ 2.981.123
1/03/2015	1/03/2015	$ 914.000	$ 2.045.176	$ 2.959.176
1/04/2015	1/04/2015	$ 914.000	$ 2.023.228	$ 2.937.228
1/05/2015	1/05/2015	$ 914.000	$ 2.001.098	$ 2.915.098
1/06/2015	1/06/2015	$ 914.000	$ 1.978.968	$ 2.892.968
1/07/2015	1/07/[illegible]	$ 914.000	$ 1.956.838	$ 2[illegible].838

1/08/2015	1/08/20	$ 914.000	$ 1.934.833	$ 2.8 833
1/09/2015	1/09/20	$ 914.000	$ 1.912.829	$ 2.826.829
1/10/2015	1/10/2015	$ 914.000	$ 1.890.824	$ 2.804.824
1/11/2015	1/11/2015	$ 914.000	$ 1.868.740	$ 2.782.740
1/12/2015	1/12/2015	$ 914.000	$ 1.846.655	$ 2.760.655
1/01/2016	1/01/2016	$ 914.000	$ 1.824.571	$ 2.738.571
1/02/2016	1/02/2016	$ 914.000	$ 1.802.086	$ 2.716.086
		$ 79.600.000	**$ 244.626.390**	**$ 324.226.390**

	Cuota de Reserva			
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/08/2009	1/08/2009	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2009	1/09/2009	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2009	1/10/2009	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2009	1/11/2009	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2009	1/12/2009	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2010	1/01/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2010	1/02/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2010	1/03/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2010	1/04/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2010	1/05/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2010	1/06/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2010	1/07/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2010	1/08/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2010	1/09/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2010	1/10/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2010	1/11/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2010	1/12/2010	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2011	1/01/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2011	1/02/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2011	1/03/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2011	1/04/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2011	1/05/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2011	1/06/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2011	1/07/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2011	1/08/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2011	1/09/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2011	1/10/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2011	1/11/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2011	1/12/2011	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2012	1/01/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2012	1/02/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2012	1/03/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2012	1/04/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2012	1/05/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2012	1/06/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2012	1/07/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2012	1/08/2012	$ 10.000,00		$ 10.000

1/09/2012	1/09/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2012	1/10/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2012	1/11/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2012	1/12/2012	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2013	1/01/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2013	1/02/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2013	1/03/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2013	1/04/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2013	1/05/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2013	1/06/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2013	1/07/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2013	1/08/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2013	1/09/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2013	1/10/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2013	1/11/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2013	1/12/2013	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2014	1/01/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2014	1/02/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2014	1/03/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2014	1/04/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2014	1/05/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2014	1/06/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2014	1/07/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2014	1/08/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2014	1/09/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2014	1/10/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2014	1/11/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2014	1/12/2014	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2015	1/01/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2015	1/02/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/03/2015	1/03/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/04/2015	1/04/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/05/2015	1/05/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/06/2015	1/06/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/07/2015	1/07/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/08/2015	1/08/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/09/2015	1/09/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/10/2015	1/10/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/11/2015	1/11/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/12/2015	1/12/2015	$ 10.000,00		$ 10.000
1/01/2016	1/01/2016	$ 10.000,00		$ 10.000
1/02/2016	1/02/2016	$ 10.000,00		$ 10.000
		$ 790.000	**$ -**	**$ 790.000**

	Retroactivo			
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/04/2020	1/05/2020	$ 44.000,00	-	$ 44.000
		$ 44.000	**$ -**	**$ 44.000**

		antenimiento ascensor		
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/04/2020	1/05/2020	$ 269.000,00	-	$ 269.000
		$ 269.000	**$ -**	**$ 269.000**
		Automatización		
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/04/2020	1/05/2020	$ 3.147.000,00	-	$ 3.147.000
		$ 3.147.000	**$ -**	**$ 3.147.000**
		Presupuestal		
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/04/2020	1/05/2020	$ 1.250.000,00	-	$ 1.250.000
		$ 1.250.000	**$ -**	**$ 1.250.000**
		Cuota Compensación		
Mes	**Fecha exigibilidad**	**Capital**	**Intereses de Mora**	**Total**
1/04/2020	1/05/2020	$ 135.000,00	-	$ 135.000
		$ 135.000	**$ -**	**$ 135.000**
Subtotal		**$329.861.390,43**		

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.:	*Proceso 2017-487.*

LINA KAMILA HERRAN ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 283.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ***Edificio Gina Lorena P.H.***, en el proceso que cursa en el Juzgado 12 de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado 2016-291, mediante el presente escrito me dirijo al Despacho allegando liquidación del crédito por la suma de Trescientos Millones de Pesos ($300.000.000), del proceso bajo el radicado 2016-291, auto que ordena correr traslado de la liquidación del crédito el cual ya se encuentra en firme.

Esto para ser tenido en cuenta respecto del crédito o derecho que me asiste en el radicado 2017-487 que cursa en su Despacho, puesto que la liquidación del crédito ya se encuentra en firme

Agradezco proceder de conformidad con el *petitum* del presente memorial.

Del señor Juez, atentamente,

LINA KAMILA HERRAN ROSERO
C.C. 1.020.740.823 de Bogotá D.C.
T.P. 283.174 de C. S. de la J.

Carrera 7a. No. 17 - 51, Of. 708. Telefax: (57 1) 342 1471 Cel.: (310) 283 0327
E-mail: sergiob88@hotmail.com Bogotá, D.C. Colombia

RE: Proceso 2017-487

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/12/2022 14:18

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9391-2022, Entidad o Señor(a): KAMILA HERRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACIÓN//007-2017-487 J001//DEHT

INFORMACIÓN

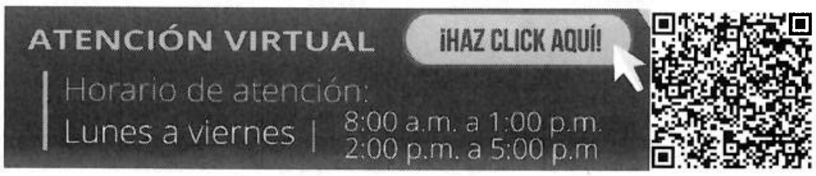

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 8:38
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Proceso 2017-487

De: Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 3:16 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 2017-487

Cordial saludo

Atentamente remito memorial para ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia.

KAMILA HERRAN ROSERO
Abogada
Celular :3107795056

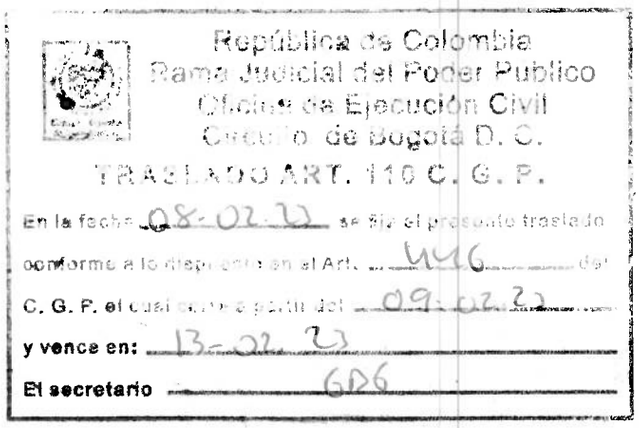

JOSÉ LEÓNIDAS RESTREPO LAGUNA
Abogado

342

Señor.
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.
cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.** contra **ERIKA YANETH CARRERO RAMIREZ.**
Proceso No 2017 – 0789

JOSE LEONIDAS RESTREPO LAGUNA, actuando en mi calidad de apoderado de la actora, dentro del proceso que cursa en el juzgado **QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.** De **CONJUNTO LA FAMILIA** contra **ERIKA YANETH CARRERO RAMIREZ.** Con **REMANENTES** dentro del presente proceso, me permito presentar ante su despacho la actualización de la liquidación de la obligación, de la demandada. En el proceso antes referenciado No 2018 -0387, para su conocimiento

FECHA		Vencimiento	Valor	Tasas		Intereses	Capital
Del	Al		Cuota	Cte.	Mora		Acumulado
1-jun.-21	**30-jun.-21**	01-jul-21	280.100,00	17,21%	2,15%	329.420,91	15.313.000,00
1-jul.-21	**31-jul.-21**	01-ago-21	280.100,00	17,18%	2,15%	334.861,82	15.593.100,00
1-ago.-21	**31-ago.-21**	01-sep-21	280.100,00	17,24%	2,16%	342.067,46	15.873.200,00
1-sep.-21	**30-sep.-21**	01-oct-21	280.100,00	17,19%	2,15%	347.094,03	16.153.300,00
1-oct.-21	**31-oct.-21**	01-nov-21	280.100,00	17,08%	2,14%	350.853,09	16.433.400,00
1-nov.-21	**30-nov.-21**	01-dic-21	280.100,00	17,27%	2,16%	360.802,68	16.713.500,00
1-dic.-21	**31-dic.-21**	01-ene-22	280.100,00	17,46%	2,18%	370.885,32	16.993.600,00
1-ene.-22	**31-ene.-22**	01-feb-22	308.300,00	17,66%	2,21%	381.939,44	17.301.900,00
1-feb.-22	**28-feb.-22**	01-mar-22	308.300,00	18,30%	2,29%	402.833,33	17.610.200,00
1-mar.-22	**31-mar.-22**	01-abr-22	308.300,00	18,47%	2,31%	413.693,37	17.918.500,00
1-abr.-22	**30-abr.-22**	01-may-22	308.300,00	19,05%	2,38%	434.025,68	18.226.800,00
1-may.-22	**30-may.-22**	01-jun-22	308.300,00	19,71%	2,46%	456.658,53	18.535.100,00
1-jun.-22	**30-jun.-22**	01-jul-22	308.300,00	20,40%	2,55%	480.506,70	18.843.400,00
1-jul.-22	**31-jul.-22**	01-ago-22	308.300,00	21,28%	2,66%	509.435,22	19.151.700,00
1-ago.-22	**31-ago.-22**	01-sep-22	308.300,00	22,21%	2,78%	540.258,25	19.460.000,00
1-sep.-22	**30-sep.-22**	01-oct-22	308.300,00	23,50%	2,94%	580.693,81	19.768.300,00
1-oct.-22	**31-oct.-22**	01-nov-22	308.300,00	24,61%	3,08%	617.606,41	20.076.600,00
1-nov.-22	**30-nov.-22**	01-dic-22	308.300,00	25,78%	3,22%	656.903,40	20.384.900,00
1-dic.-22	**31-dic.-22**	00-ene-00	308.300,00	27,64%	3,46%	714.950,06	20.693.200,00

Cuotas de Administración	5.660.300,00	
Intereses	8.625.489,51	8.625.489,51
	14.285.789,51	
Sanción Inasistencia. Asambleas		

1-may.-21	120.000,00
1-jun.-22	120.000,00
	240.000,00

Liquidación Aprobada agosto 30 de 2021

Cuotas de Administración de Mayo de 2016 a Mayo de 2021	15.032.900,00
Ints de Mayo 2016 a mayo de 2021	10.176.922,13
Sanción Parqueadero Visitantes	50.000,00
Sanción insistencia Asambleas	394.300,00
Cuotas Extraordinarias	907.500,00
Bicicleteros	26.000,00
Total, Liquidación aprobada 30 agoto 2021	**26.587.622,13**

Total, Obligación a Diciembre 2022

Cuotas de Administración	20.693.200,00
Intereses	18.802.411,64
Sanción Parqueadero Visitantes	50.000,00
Sanción Inasistencia Asambleas	634.300,00
Cuotas Extraordinarias	907.500,00
Bicicleteros	26.000,00
Total, Obligación a Diciembre 2022	**41.113.411,64**

Por lo anterior me permito allegar la certificación expedida por la Administradoray Representante Legal de la copropiedad, en la cual está contenida la obligación hasta el mesde Diciembre de 2022.

Agradezco de antemano su cordial atención al presente memorial

Del Señor Juez.

Atentamente

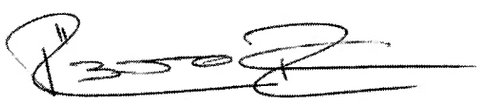

JOSE LEONIDAS RESTREPO L.
C.C. 19.436.292 de Bogotá.
T.P. 142.591 del C.S. de la Judicatura.

343

CONJUNTO LA FAMILIA
NIT: 830.007.383-9

CERTIFICACION

ANDREA ELIZABERTH VARGAS CHAVEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53,010,561 actuando en mi calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO LA FAMILIA P.H.**, y en uso de mis facultades Legales y en especial las consagradas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, me permito certificar que la Señora **ERIKA YANETH CARRERO RAMIREZ**, en su calidad de propietaria del Apartamento 503 del Interior 2, del Conjunto La Familia P.H, adeuda a la copropiedad las siguientes sumas de dinero por concepto de Cuotas de administración y otros conceptos , mas sus correspondientes intereses que se causaron a partir del:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

FECHA			VALOR CUOTA
DEL	AL	VENCIMIENTO	ADMON
1-may.-16	31-may.-16	1-jun.-16	212.600,00
1-jun.-16	30-jun.-16	1-jul.-16	212.600,00
1-jul.-16	31-jul.-16	1-ago.-16	212.600,00
1-ago.-16	31-ago.-16	1-sep.-16	212.600,00
1-sep.-16	30-sep.-16	1-oct.-16	212.600,00
1-oct.-16	31-oct.-16	1-nov.-16	212.600,00
1-nov.-16	30-nov.-16	1-dic.-16	212.600,00
1-dic.-16	31-dic.-16	1-ene.-17	212.600,00
1-ene.-17	31-ene.-17	1-feb.-17	227.500,00
1-feb.-17	28-feb.-17	1-mar.-17	227.500,00
1-mar.-17	31-mar.-17	1-abr.-17	227.500,00
1-abr.-17	30-abr.-17	1-may.-17	227.500,00
1-may.-17	31-may.-17	1-jun.-17	227.500,00
1-jun.-17	30-jun.-17	1-jul.-17	227.500,00
1-jul.-17	31-jul.-17	1-ago.-17	227.500,00
1-ago.-17	31-ago.-17	1-sep.-17	227.500,00
1-sep.-17	30-sep.-17	1-oct.-17	227.500,00
1-oct.-17	31-oct.-17	1-nov.-17	227.500,00
1-nov.-17	30-nov.-17	1-dic.-17	227.500,00
1-dic.-17	31-dic.-17	1-ene.-18	227.500,00
1-ene.-18	31-ene.-18	1-feb.-18	240.900,00
1-feb.-18	28-feb.-18	1-mar.-18	240.900,00
1-mar.-18	31-mar.-18	1-abr.-18	240.900,00
1-abr.-18	30-abr.-18	1-may.-18	240.900,00
1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	240.900,00

CONJUNTO LA FAMILIA
NIT: 830.007.383-9

FECHA			VALOR CUOTA
DEL	AL	VENCIMIENTO	ADMON
1-jun.-18	30-jun.-18	1-jul.-18	240.900,00
1-jul.-18	31-jul.-18	1-ago.-18	240.900,00
1-ago.-18	31-ago.-18	1-sep.-18	240.900,00
1-sep.-18	30-sep.-18	1-oct.-18	240.900,00
1-oct.-18	31-oct.-18	1-nov.-18	240.900,00
1-nov.-18	30-nov.-18	1-ene.-19	240.900,00
1-dic.-18	31-dic.-18	1-ene.-19	240.900,00
1-ene.-19	31-ene.-19	1-feb.-19	255.300,00
1-feb.-19	28-feb.-19	1-mar.-19	255.300,00
1-mar.-19	31-mar.-19	1-abr.-19	255.300,00
1-abr.-19	30-abr.-19	1-may.-19	255.300,00
1-may.-19	31-may.-19	1-jun.-19	255.300,00
1-jun.-19	30-jun.-19	1-jul.-19	255.300,00
1-jul.-19	31-jul.-19	1-ago.-19	255.300,00
1-ago.-19	31-ago.-19	1-sep.-19	255.300,00
1-sep.-19	30-sep.-19	1-oct.-19	255.300,00
1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	255.300,00
1-nov.-19	30-nov.-19	1-dic.-19	255.300,00
1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	255.300,00
1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	270.600,00
1-feb.-20	28-feb.-20	1-mar.-20	270.600,00
1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	270.600,00
1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	270.600,00
1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	270.600,00
1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	270.600,00
1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	270.600,00
1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	270.600,00
1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	270.600,00
1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	270.600,00
1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	270.600,00
1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	270.600,00
1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	280.100,00
1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	280.100,00
1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	280.100,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	280.100,00
1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	280.100,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	280.100,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	280.100,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	280.100,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1-oct.-21	280.100,00

347

CONJUNTO LA FAMILIA
NIT: 830.007.388-9

FECHA			VALOR CUOTA ADMON
DEL	AL	VENCIMIENTO	
1-oct.-21	31-oct.-21	1-nov.-21	280.100,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1-dic.-21	280.100,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1-ene.-22	280.100,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1-feb.-22	308.300,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1-mar.-22	308.300,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1-abr.-22	308.300,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1-may.-22	308.300,00
1-may.-22	31-may.-22	1-jun.-22	308.300,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1-jul.-22	308.300,00
1-jul.-22	31-jul.-22	1-ago.-22	308.300,00
1-agt.-22	31-ago.-22	1-sep.-22	308.300,00
1-sep.-22	30-sep.-22	1-oct.-22	308.300,00
1-oct.-22	31-oct.-22	1-nov.-22	308.300,00
1-nov.-22	30-nov.-22	1-dic.-22	308.300,00
1-dic.-22	31-dic.-22	1-ene.-23	308.300,00
TOTAL			**20.693.200,00**

OTROS CONCEPTOS	
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	907.500,00
SANCIÓN PARQUEADERO	50.000,00
SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEAS	634.300,00
Bicicletero y otros cobros	26.000,00
TOTAL	**1.617.800,00**

GRAN TOTAL	**22.311.000,00**

2:53 PM/2022
CONJUNTO LA FAMILIA
N.I. 830.007.388-9

ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ
Administradora y Representante Legal
CONJUNTO LA FAMILIA P.H.

BOGOTÁ | SECRETARÍA GOBIERNO

Radicado No. 20236130044891
Fecha: 12/01/2023 5:22:33 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 738 del 31 de Octubre de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO LA FAMILIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL167#73-45 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 3353 del 27 de Octubre de 2008, corrida ante la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N367445

Que mediante acta No. 365 del 26 de mayo de 2022 se eligió a:
PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL SAS identificado(a) con NIT No. 901070456, cuyo Representante Legal es ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 53010561, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 16 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ANA ISABEL HORTUA SALCEDO(e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 12/01/2023 5:22:33 p. m.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RE: ACTUALIZACION LIQUUIDACION DE REMANENTES

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 02/02/2023 11:08

Para: jose leonidas restrepo laguna <joleres@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 942-2023, Entidad o Señor(a): JOSE LEONIDAS RESTREPO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // De: jose leonidas restrepo laguna <joleres@hotmail.com> Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 9:15 //**012-2017-00798 // JUZ 01 EJE // 04 FOLIOS // NC**

INFORMACIÓN

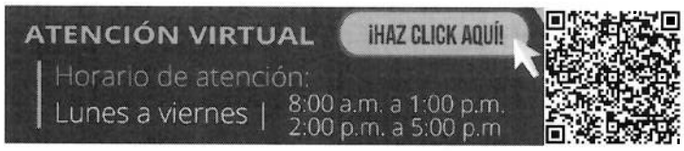

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 10:01
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACTUALIZACION LIQUUIDACION DE REMANENTES

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales únicamente deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepciòn de memoriales es gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-02-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 09-02-22 y vence en 13-02-22

[illegible] G36

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 033 2007 00370 00

Para resolver, se **conmina** al representante legal o quien haga sus veces de **ADMINISTRAR BIENES S.A.S.,** a que dentro del término de 10 días contados desde su notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I., 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, **APOYO JUDICIAL S.A.S**, quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo.

Por secretaría notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito y dejando las constancias respectivas.

Proceda de conformidad.

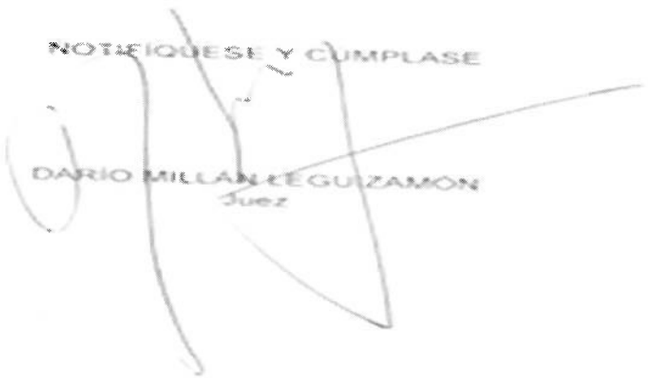

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado hoy **08/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 7/6/2022 realizando las siguientes gestiones:

	Código Oficio o DJ04	Fecha Elaboración	Profesional que firma	Trámite a cargo	
				Oficina A	Parte
Comunicaciones	T80366	14/6/2022	P. Univ. Grado ___	/ /	10/ /
	T80368	14/6/2022	P. Univ. Grado ___	/ /	10/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
		/ /	P. Univ. Grado ___	/ /	/ /
Depósitos J.		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /
		/ /		/ /	/ /

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900905867

Tipo de Documento

NIT

Nombres

APOYO JUDICIAL SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

08/11/2015

Dirección Oficina

CARRERA 16 NO. 79-76 PISO 5

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3213705458

Celular

3193654348

Correo Electrónico

APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
Fiscalía (http://www.fiscalia.gov.co)
Medicina Legal (http://www.medicinalegal.gov.co)
Cumbre Judicial (http://www.cumbrejudicial.org)
iberIUS (http://www.iberius.org)
e.justicia (https://e-justice.europa.eu/home.do)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (http://www.contratos.gov.co)
Hora Legal (http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

TELEGRMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA
ENVIADO POR MOVISTAR

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/06/2022 10:58
Para: contabilida@administrarbienes.com <contabilida@administrarbienes.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
ADMINISTRAR BIENES S.A.S
contabilida@administrarbienes.com
Cra. 28 No. 11-65 Of. 608
Ciudad

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 033 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ OFICIARLE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS DESDE SU NOTIFICACIÓN REALICE LA ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON F.M.I 50C-1480680 QUE LE FUERA DEJADO EN DILIGENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018 A ÓDENES DEL AUXILIAR SEÑORES APOYO JUDICIAL S.A.S, DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5 CORREO ELECTRONICO: APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM, TEL. 3193654348.

Resultado

proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 80366

OK

ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICIONA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

360

TELEGRMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:03
Para: apoyojudicialsas <apoyojudicialsas@gmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
APOYO JUDICIAL S.A.S,
DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5
APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM.
TEL. 3193654348
Ciudad

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE LE DESIGNO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE, SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN.

Resultado

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 80368

OK

ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICIONA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 243790

Doctor:
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicación:	11001310303320070037000. (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE CRÉDITO
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTROS.
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Respetado señor Juez,

WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR, obrando como apoderado del tercero opositor a la diligencia de secuestro, ADMINISTRAR BIENES S.A.S., encontrándome en términos interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia de fecha 7 de junio de 2022, lo cual sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

-El despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 negó la prosperidad del incidente de aposición al secuestro formulada por el tercero opositor sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS a través de apoderado especial.

- En contra de la referida decisión, la parte opositora sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS, por intermedio del suscrito apoderado ejercí el derecho de defensa e interpuse recurso directo de APELACIÓN, enviado vía virtual al correo electrónico institucional habitado para ese fin, el día 5 de mayo de 2022, sin que a la data se haya zanjado.

- Después por auto de 7 del presente mes hogaño, el despacho conmino al representante legal o quién hiciere sus veces de la sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS., a hacer entrega del bien inmueble objeto de secuestro al secuestre.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. Discrepo de lo aducido por su despacho en el auto objeto de vituperio, habida consideración por premisa de derecho quien lo es primero en el tiempo también lo es en el derecho, luego de rever, la página web de la Rama Judicial, el link, de consulta de procesos judiciales específicamente el asunto nos ocupa, se evidencia, lo siguiente:

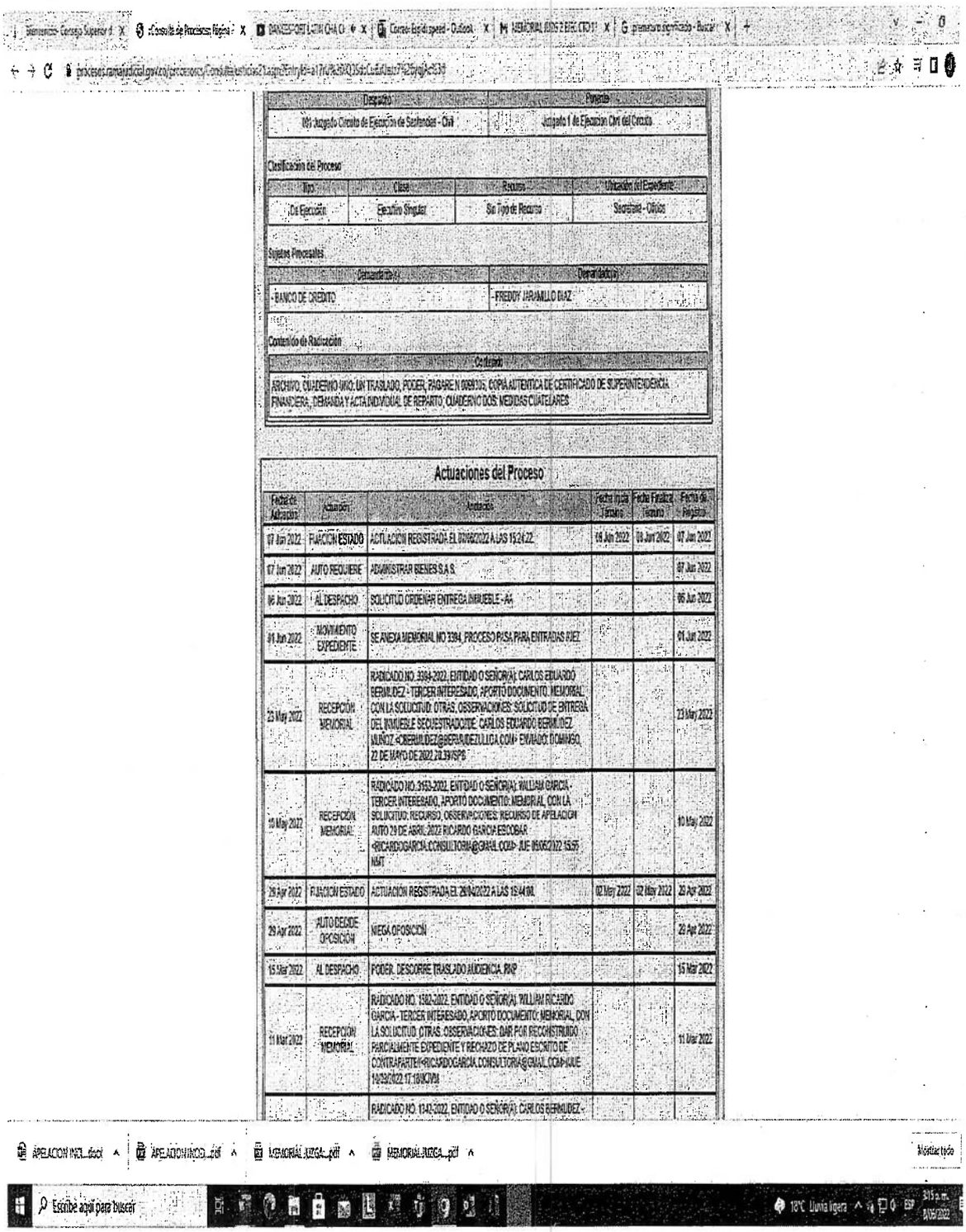

Despacho	Ponente
081 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE CREDITO	- FREDDY JARAMILLO DIAZ

Contenido de Radicación

Contenido
ARCHIVO, CUADERNO UNO: UN TRASLADO, PODER, PAGARE N 0089105, COPIA AUTENTICA DE CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEMANDA Y ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, CUADERNO DOS: MEDIDAS CUATELARES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/06/2022 A LAS 15:24:22.	08 Jun 2022	08 Jun 2022	07 Jun 2022
07 Jun 2022	AUTO REQUIERE	ADMINISTRAR BIENES S.A.S.			07 Jun 2022
06 Jun 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD ORDENAR ENTREGA INMUEBLE - A4			06 Jun 2022
01 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO 3384, PROCESO PASA PARA ENTRADAS JVEZ			01 Jun 2022
23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3384-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS EDUARDO BERMUDEZ - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADOTDE: CARLOS EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ <CBERMUDEZ@BERMUDEZLUCA.COM> ENVIADO: DOMINGO, 22 DE MAYO DE 2022 20:39:59 -05			23 May 2022
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3153-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): WILLIAM GARCIA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO DE APELACION AUTO 29 DE ABRIL 2022 RICARDO GARCIA ESCOBAR <RICARDOGARCIA.CONSULTORIA@GMAIL.COM> JUE 05/06/2022 15:55 NAT			10 May 2022
29 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/04/2022 A LAS 15:44:08.	02 May 2022	02 May 2022	29 Apr 2022
29 Apr 2022	AUTO DECIDE OPOSICIÓN	NIEGA OPOSICION			29 Apr 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO	PODER, DESCORRE TRASLADO AUDIENCIA, RAP			15 Mar 2022
11 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1582-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): WILLIAM RICARDO GARCIA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: DAR POR RECONSTRUIDO PARCIALMENTE EXPEDIENTE Y RECHAZO DE PLANO ESCRITO DE CONTRAPARTE<RICARDOGARCIA.CONSULTORIA@GMAIL.COM> MIE 16/03/2022 17:18:00 -05			11 Mar 2022
		RADICADO NO. 1341-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS BERMUDEZ -			

El despacho, únicamente resolvió la solicitud enviada a través del correo institucional el domingo, 22 de mayo de 2022 20:39//SPB, radicado No. 3394-2022. Carlos Eduardo Bermúdez – Tercer interesado, solicitud de entrega del inmueble secuestrado al secuestre, dejando pendiente de dilucidar las restantes peticiones, por demás incorporadas dentro del horario habitual de prestación del servicio judicial e incluso con antelación, al último y único memorial resuelto, tal como se demuestra con lo consecutivo:

10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3153-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): WILLIAM GARCIA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO DE APELACION AUTO 29 DE ABRIL 2022 RICARDO GARCIA ESCOBAR <RICARDOGARCIA.CONSULTORIA@GMAIL.COM> JUE 05/05/2022 15:55

23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3394-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS EDUARDO BERMUDEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO//DE: CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ <CBERMUDEZ@BERMUDEZULLOA.COM> ENVIADO: DOMINGO, 22 DE MAYO DE 2022 20:39//SPB

2. Con la decisión del juzgado se está quebrantando lo dispuesto en el artículo 109 del C. G. del Proceso, en su tenor literal dice:

> *"Presentación y trámite de memoriales incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un escrito control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centro de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias".*

3. Con base en lo anterior, y el tenor del inciso 3º del art. 302 del C.G. del P, debe tenerse en cuenta que las providencias emitidas por el despacho se encuentren ejecutorias y hagan tránsito a cosa juzgada, circunstancia que no se advierte al sub lite, respecto de la providencia que negó la oposición al secuestro, misma que se encuentra condicionada al otorgamiento del recurso de apelación y, hasta tanto no se solvente el mismo, la decisión no se halla en firme, más aún cuando ha de tenerse en cuenta la seguridad jurídica que invade la órbita judicial.

4. Atendiendo el ut supra, concomitante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, mismo vigente por la data en que se enviaron los memoriales por los canales digitales creados con ese propósito, se advierte de forma diáfana que el señor CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ, envió el memorial en hora y día inhábil sin cumplir lo previsto por el Legislador en el aludido decreto, o sea, haciendo la remisión del mismo simultáneamente al tercero opositor, quien en últimas es el afectado con dicha petición y consecuente decisión de su despacho.

5. Puestas las cosas, así, la omisión por parte del juzgado cercena el debido proceso y derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

1. Bajo los anteriores argumentos, solicitó revocar la decisión emitida el 7 de junio de 2022 y en consecuencia proceda a resolver todas y cada una de las peticiones conforme a derecho y, especialmente lo concerniente a otorgar la APELACIÓN suplicada.

2. En caso de no acceder, desde ya pido conceder el recurso subsidiario de alzada para ante el Superior Jerárquico de su sede judicial.

De ustedes, me suscribo,

Atentamente,

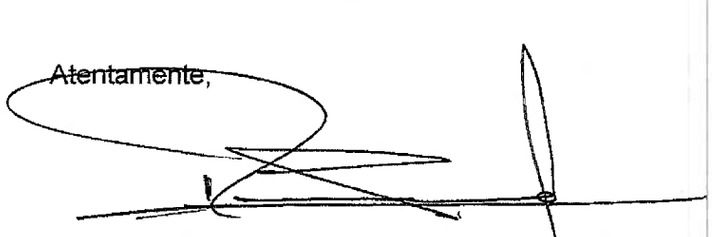

WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR
c.c. No. 79.384.059 de Bogotá
T.P. No. 209.288 del C.S de la J.
ricardogarcia.consultoria@gmail.com

Recurso de reposición-proceso No. 1100131030 33 2007 00370 00 de Banco Crédito VS Fredy Jaramillo.

RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

Vie 10/06/2022 13:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (367 KB)

20220610082837525.pdf;

Muy buena tarde,

Cordial saludo

Me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso No. 1100131030 33 2007 00 370 00 de Banco Crédito VS Fredy Jaramillo..

Cordialmente

William Ricardo García Escobar.
Apoderado Administrar Bienes.

RADICADO	4059-22
Fecha	10 JUNIO 22
	3 Nov.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

Hoy fecha 16-06-22 se fija el presente expediente

conforme lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. El cual corre a partir del 17-06-22

y hasta el 22-06-22

El secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Fecha: 30-06-22

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior

El(la) Secretario(a). C.V. RECURSO

(1)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011).

Ref.: Ordinario de Simulación de BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINALCIAL SERVICES contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ.

Surtido el trámite legal de la instancia, compete definir en fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas.

ANTECEDENTES:

El BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINALCIAL SERVICES formuló demanda ordinaria contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ para que efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

1ª. Que se declare que el aparente contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A -45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, es absolutamente simulado y que en realidad esa compraventa no existió, de tal manera que los derechos reales sobre tales inmuebles pertenecen al supuesto vendedor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

2ª. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga comunicar a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C. sobre dicha simulación, con el fin de que coloque la anotación respectiva al pie de original de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., de tal manera que se deje sin ningún efecto dicho acto escriturario en lo que toca con el derecho real del cual dispuso de manera simulada el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ.

3ª. Que también como consecuencia de dicha declaración, se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con el fin de que cancele el registro de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., y restablezca los derechos y títulos del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680.

4ª. Que, consecuentemente, se ordene al señor Registrador cancelar todos los registros, actos de disposición o gravamen posteriores al contrato simulado en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

5ª. Que, también en virtud de tales declaraciones, se ordene a los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del acto de obedecimiento del superior, según fuere el caso, realizar la entrega material del inmueble y devolver el valor de los frutos que haya percibido o que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado hasta el día de la restitución.

6ª. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

B. PRIMER GRUPO DE PETICIONES SUBSIDIARIAS

1ª. Que el aparente contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, no existe, es simulado, por cuanto en realidad lo que las partes acordaron fue una donación.

2ª. Que al ser el acto una donación, es absolutamente nulo, por no haber mediado los requisitos exigidos por el Código Civil.

Con las demás consecuencias derivadas de la declaración de nulidad del acto.

C. SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1ª. Que se rescinda o revoque el contrato de compraventa a que se refiere la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por haberse celebrado en fraude de los acreedores.

2ª. Que como consecuencia de la rescisión revocatoria o invalidación de los actos, se disponga volver las cosas al estado anterior a su celebración, es decir, que los derechos reales sobre el

bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, retornen al patrimonio del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Con las demás consecuencias derivadas de la declaración de la rescisión revocatoria.

En esta como en las demás pretensiones subsidiarias se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho".

Las anteriores peticiones encontraron fundamento en los hechos que, seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

A través de la Escritura Pública No. 1303 de 24 de mayo de 2007, corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ transfirió, supuestamente a título de compraventa el siguiente bien inmueble el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1480680 a favor de su hermano LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ:

"Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, con una extensión superficiaria de seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados con dos decímetros cuadrados (646.02 m2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en extensión de trece metros con veintisiete centímetros (13.27 mts) con la Avenida Centenario. Por el Sur, en extensión de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mtrs) con propiedad que es o fue de Antonio Perdigón. Por el Oriente, en extensión de con cuenta (sic) y cuatro metros con veintiséis centímetros (54.26 mtrs) con predios de Casa López Bogotá & Cia Ltda. Por el Occidente, En extensión de cuarenta y dos metros con veinte centímetros (42.20 mtrs) con propiedad de Elizabeth

Villamil, corresponde a este predio el lote número dos (2) del plano del loteo".

En dicha Escritura Pública se señaló que el precio de la venta la suma de $274'170.000.oo, valor que resulta significativamente inferior al valor comercial, puesto que el precio de adquisición del mismo y sobre el cual se extendió una hipoteca a favor de Bancolombia S.A., fue la cantidad de $400'000.000.oo. En el punto tercero de dicho instrumento público aparentemente se señaló que el precio había sido recibido por el vendedor a su entera satisfacción, sin tenerse en cuenta que dicho acápite quedó inconcluso tal y como se desprende del tenor mecanográfico allí impuesto.

Esta circunstancia evidencia que no existió la voluntad de adquisición ni de venta pues una persona medianamente instruida se hubiera percatado a simple vista de dicha circunstancia y hubiera solicitado la corrección inmediata absteniéndose de firmar un documento inconcluso en algo tan importante como lo es el precio del bien y la forma de pago, además dicha venta se efectuó entre hermanos, aunado a lo anterior en el mismo documento se indica en forma errada el modo que en el vendedor adquirió el inmueble, pues nunca lo recibió de manos del señor JOSE ALFREDO GUTIÉRREZ VILLEGAS, tal y como allí se indicó, pues el bien fue transferido a HÉCTOR MIGUEL GARZÓN FORERO quien fue la persona que en realidad le vendió el inmueble a FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y no mediante la escritura a la que se refiere este punto, sino por otra diferente que parece registrada en la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

La consecuencia de esta venta ficticia entre hermanos no tuvo otro objeto diferente al de escapar a todos los efectos de las acciones adelantadas y con el ánimo de burlar el interés de sus acreedores, toda vez que para la fecha en que se elevó la Escritura Pública mencionada el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ tenía obligaciones vigentes y vencidas no sólo a favor del demandante

Banco de Crédito sino también a favor de Bancolombia por una suma global aproximada de $1.500'000.000.oo, y en lo que concierne con el banco demandante el señor JARAMILLO DÍAZ presentaba las siguientes obligaciones vencidas: a) Credicash por valor de capital de $208'886.556.oo, e intereses corrientes de $2'927.594,76, obligación que se encontraba en mora de pago desde el 20 de abril de 2007, y b) un sobregiro en su cuenta corriente por valor de $1.066'826.330,oo desde el 30 de marzo de 2007.

Luego de subsanado el libelo en debida forma mediante providencia de 10 de diciembre de 2007, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido para ello.

Los demandados se notificaron en forma personal del auto de apremio proferido en su contra y dentro del término legal se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones que denominaron "INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULATORIO", "INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN" y la "EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA".

Señalada la fecha para la práctica de la audiencia que trata el art. 101 del C.P.C., resultando la misma fallida por falta de ánimo conciliatorio, motivo por el cual en providencia de 4 de mayo de 2009, se abrió a pruebas el proceso habiéndose decretado el interrogatorio de parte de la parte demandada y un dictamen pericial, luego de vencido el término probatorio se corrió el traslado legal a las partes 1para que presentaran sus alegaciones derecho del que no hicieron uso las partes intervinientes dentro del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo atinente a los denominados presupuestos procesales y condiciones materiales para producir un fallo de mérito, no admite reparos de índole alguna. Tampoco se avizora en el trámite del proceso causal alguna de nulidad que pudiese dar al traste con lo

actuado, significando todo esto que la presente instancia, finalizará con un pronunciamiento de mérito.

En efecto, la demanda se hizo transitar por el camino que nos señala el C. de P. C., las partes tanto demandante como demandada son hábiles y con capacidad para comparecer al proceso, se presentó una demanda en forma que reúne todos los requisitos legales y, por último, la competencia para conocer del juicio está radicada en cabeza de éste Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Por mandato Constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

Teniendo en cuenta las súplicas deprecadas en el libelo y los hechos que le sirven de fundamento, trata esta acción de una simulación absoluta, por lo mismo, el Despacho considera necesario, antes de abordar el caso concreto, hacer algunas precisiones al respecto.

En el lenguaje coloquial o común y corriente, simular significa *"hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe"*. Es así como el mismo origen etimológico confirma este concepto: simular es hacer similar, dar aspecto y semejanza a lo no verdadero. Por ejemplo se simula una enfermedad, un peligro, un viaje. Quien acude a la simulación crea una apariencia falsa para engañar a los demás, induciendo a que se forme una opinión equivocada del verdadero hecho simulado.

En el campo jurídico, como lo define FRANCISCO FERRARA, *"negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto a cómo aparece. Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo"* (LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Pág. 43). Explica este autor que *"El negocio aparente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticioso, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto."*

El mismo autor señala en su obra citada, como requisitos del negocio simulado los siguientes:

1. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.

2. Concertada de acuerdo entre las partes.

3. Para engañar a terceras personas.

Por su parte, Héctor Cámara (Simulación en los actos jurídicos, pág. 38) precisa que *"el acto simulado consiste en el acuerdo entre las partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente, o en perjuicio de la ley o de terceros..."* El énfasis así marcado en el "acuerdo" efectuado por los simulantes también lo acoge la jurisprudencia nacional al definir la simulación como *"el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad"* (Casación Civil del 14 de septiembre de 1976, Casación Civil del 26 de agosto de 1980)

Tratando de encontrar una definición de esta figura jurídica en nuestro País, encontramos que el Profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA la define de la siguiente forma:

> *"Se habla de simulación cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que total o parcialmente no corresponden al convenio que realmente celebran; hay en este caso una disparidad, absoluta o relativa, entre la voluntad real secreta y la aparente pública. Por ejemplo, se dice en un documento que el dueño de un inmueble lo vende por un precio determinado a otra persona, cuando en realidad se trata de una donación (simulación relativa porque la voluntad de transferir el dominio existe, pero a título diferente), o de venta, pero por un precio inferior o superior (simulación relativa), en este punto, o se dice vender el inmueble, cuando se trata de un traspaso ficticio (simulación absoluta)"* (Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, segunda edición, Pág. 288)

También se dice que la simulación se trata de una manifestación de voluntad no deseada total o parcialmente en realidad, pero que se hace para crear la apariencia externa de un acto jurídico, que no hay conformidad entre la voluntad interna y verdadera y su declaración externa.

Por su parte, la Jurisprudencia Nacional expresó, en alguna oportunidad que: *"La simulación viene a ser el concierto o inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a éste la apariencia que no tiene, ya que no existe, ora porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo."* (Casación Civil del 7 de julio de 1983). En otra ocasión agregó la Corte que la simulación no es un fenómeno simple sino complejo en grado eminente y que la acción simulatoria se encamina a obtener en unos casos la declaración de que determinado acto o contrato es simulado y a desatar vínculos y efectos que esa convención haya producido entre las partes contratantes; y en los otros casos a hacer prevalecer la voluntad oculta, precisando que *"negocio simulado es el que tiene aspecto diferente a la realidad."*

> *"La simulación, de acuerdo con lo que precisamente pretenden los que en ella intervienen, crea siempre una situación aparente y ostensible, que tiene la virtualidad de producir los efectos jurídicos que dicha situación genera como si se tratara de algo real. Esto es así, por cuanto ya se trate de una simulación absoluta o de una relativa, el hecho ha de atenerse a lo que tiene visos y características de verdad, mientras no se demuestre que es ajeno a la realidad, lo cual requiere de intervención de la administración de justicia, para que, mediante el proceso correspondiente, se declare que se trata de un acto fingido que se aparta de la real voluntad de los contratantes y que, por lo tanto, requiere el tratamiento jurídico que las normas pertinentes reservan al tipo de situación que se trate con el fin de que prevalezca la verdadera intención de los simuladores. Para lograr la declaración judicial indicada es menester que quien se sienta afectado por acto simulado ejerza la acción simulatoria o plantee la simulación por vía de excepción. Para algunos autores le está prohibido al juez declarar de oficio la excepción de simulación, aún en el supuesto de que los móviles de los simulantes hayan sido inmorales o ilegales, habida cuenta que estos jamás se encuentran mencionados o descritos en la manifestación pública que hacen los contratantes, de suerte que esta manifestación, en principio, no muestra reproche alguno, lo que obliga al sentenciador a observarla y respetarla mientras no se demuestre que es engañosa."* (Guillermo Ospina Fernández. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, pág. 1366 y ss.).

En este orden de ideas, encontramos que lo más característico del negocio simulado es la divergencia, acordada intencionalmente entre las partes, entre la voluntad y la declaración, entre lo interno, lo que se quiere y, lo externo, lo que se declara. Las partes contratantes en realidad no quieren celebrar el negocio, (o quieren celebrar uno distinto) solamente quieren hacerlo parecer y, por lo mismo, la declaración emitida por ellos está en disconformidad con su propia voluntad, conducta que determina la nulidad del acto jurídico.

Ahora bien, la simulación es de dos clases: relativa o también denominada "parcial" o "disimulación", cuando el verdadero querer de los contratantes, cuando el real acuerdo de voluntades, se oculta a los terceros a quienes se muestra uno diferente, que no es el realmente querido por las partes; y la simulación absoluta o también llamada como "integral" o "de esencia", que se presenta cuando se declara existir un contrato entre quienes nada han consentido. A manera de ejemplo tenemos que la relativa se presenta cuando los contratantes esconden, bajo la apariencia de compraventa, un contrato que es de donación, como se anotó al señalar la definición del Maestro Devis Echandía, o cuando declara vender a una persona distinta del real comprador, pero cuando se declara haberse celebrado un contrato de compraventa, no habiéndose suscrito convención alguna, entonces la simulación es absoluta. Concluyendo, en la simulación relativa se oculta la verdad y en la simulación absoluta se aparenta una que no existe, en la primera se disimula, mientras que en la segunda se simula.

Continuando con el marco jurídico tenemos que en la simulación sí existe el consentimiento de los contratantes enderezado a que su negocio produzca determinados efectos, pero los cuales se mimetizan u ocultan detrás de una manifestación pública de voluntad, declaración que es ficticia o solamente aparente. Aquí lo que se quiere ocultar es la verdadera naturaleza del acto o algunas de sus condiciones o la identidad de una de las partes. Esta clase de simulación suele presentarse en contratos de donación, los cuales, se repiten, se disfrazan de compraventa o en los contratos de mutuo con garantía real que se esconden detrás de la fachada de ventas con pactos de retroventa. Pero, además, existe otra forma de simulación relativa que se endereza a ocultar algunas de las condiciones del acto jurídicc, siendo la más generalizada o común la que se dirige a mostrar un precio diferente o distinto al efectivamente pactado, con lo cual se persigue, conjuntamente, disminuir los efectos o consecuencias que se generan para quien recibe dicho precio. Y otra forma es aquella que busca ocultar la identidad de las partes siendo su propósito el de evadir prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades legales.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, es preciso establecer la legitimación en la parte actora, a lo cual se procede, así:

El derecho que le asiste al actor para promover la acción requiriendo la declaratoria de simulación, radica y no se remite a duda en éste caso, toda vez que cuando se instauró la demanda de este proceso uno de los demandados, específicamente el vendedor, era y sigue siendo deudor del banco accionante, y, precisamente, al distraer el único patrimonio para garantizar el pago de sus acreedores, le permite pretender que éste regreso en cabeza suya y así poder reclamar las obligaciones pendientes.

Se impone en este momento entrar a determinar si existió simulación en la celebración del contrato contenido en la escritura pública No. 1303 de 24 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría 58 de esta ciudad, la cual se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680 como anotación 10 del 28 de mayo de 2007, mediante la cual se transfirió el dominio del predio individualizado en el libelo por parte del señor FREDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ al señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

Por sabido se tiene que quien invoca la protección de la ley en defensa de sus derechos, violados o amenazados de serlo, debe fundamentar su pretensión en hechos capaces de llevar al convencimiento del juzgador, para lograr un fallo a su favor, ya que en el pleito lo no probado deja de tenerse en consideración, es decir, es como si ello no existiera.

> *"Cuando se alega en juicio la simulación como cualquier otra figura, son necesarios los hechos que la individualicen y sirvan para la futura ordenación y estimación de las pruebas y para el leal juicio del fallador"* (Casación Civil publicada en G.J. XLIII, pág. 68)

Igualmente ha dicho al Corte que *"cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada." (Casación Civil 30 de mayo de 1930).*

De entrada debe decirse que el acto jurídico se estima verdadero y, por lo mismo, con fuerza material de producir efectos, mientras la ficción no se demuestre y, aún más, debido a la presunción de legitimidad que lo acompaña, basta su alegación para que produzca consecuencias jurídicas, correspondiendo, entonces, al otro u otros, probar su ilegitimidad. Concluyendo, incumbe la prueba de la simulación a quien la alega y la pretende sacar adelante y, por consiguiente, las consecuencias que de ella se derivan a su favor (artículo 177 del C. de P. C.).

> *"... cuando a pesar de expresarse en el documento la causa del acto o contrato, una de las partes alega que ésta no existe o que es otra, en lo cual se concreta la acción de simulación, puede acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquéllos ,y en forma general a todos los medios que le permiten llevar al convencimiento del juzgador la verdadera y real voluntad de los contratantes, para que éste la haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto jurídico. Al simulante se le deben admitir las pruebas de los testigos y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir la contraescritura, o la confesión, o el principio de prueba emanado de la otra parte, se colocaría dentro de la regla consistente en que lo escrito prevalece sobre el testimonio oral,...".* (Cas. Civil 25 de Septiembre de 1973)

huellas que permitan llegar a conocer o desentrañar la verdadera intención de los mismos. Por ello ha sostenido la Corte que *"lo frecuente y aún lo natural al tratarse de simulación es que las pruebas consistan, en lo general, y a veces exclusivamente en los indicios."* (Casación Civil 26 de mayo de 1943; Casación Civil del 12 de junio de 1943; Casación Civil del 15 de septiembre de 1944)

Para efectos de la apreciación y calificación de las pruebas que obran en el expediente, el Despacho se apoya en la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia del 25 de septiembre de 1973, dijo:

> *"... las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, es forzoso aceptar que con la adopción del sistema de persuasión racional, desaparecieron las restricciones que a la conducencia de la prueba testimonial establecía el legislador anterior, en lo referente al valor de la obligación por probar y a las posteriores reformas o adición de documentos; conservándose únicamente para los eventos en que la ley exija prueba ad solemnitaten, pues en éstos el escrito se requiere como elemento de la esencia del acto y no como elemento ad probationen."*

Para el Despacho es claro que los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta como quiera que la negociación fue celebrada entre dos hermanos, también no es consecuente la forma de pago, en efectivo al momento de la venta; modificada posteriormente, aún después de iniciado éste proceso, por una eventual negociación entre el presunto comprador y el banco del cual era deudor el presunto vendedor. Por lo demás, las afirmaciones vertidas al contestar los hechos de la demanda no cuentan con ningún respaldo probatorio, estos indicios permite dar cabida a la simulación. Lo mismo se puede afirmar del hecho de que el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad.

De todo lo dicho síguese la prosperidad de las súplicas de la demanda.

Para acreditar la simulación de la compraventa contenida en la escritura indicada en el libelo introductorio de este proceso, la entidad demandante allegó documentos y solicitó el interrogatorio de parte de los demandados, del cual se desistió durante la etapa del proceso, igualmente la práctica de una inspección judicial y un dictamen pericial.

Existen como indicios graves, el precio y la forma de pago de la venta, aunado a ello la relación de parentesco entre los contratantes: hermanos entre sí, la capacidad económica del comprador, el no desprendimiento de la posesión del predio por parte del vendedor quien continuó recibiendo el valor del arrendamiento, según manifestación de la persona que atendió al Despacho en la primera vez que se hizo la inspección judicial. .

Tradicionalmente la doctrina ha afirmado como indicios reveladores de la simulación, el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las mismas en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el tiempo sospechoso del negocio, etc.

En tal orden de ideas, dentro del campo de la prueba de la simulación merecen destacarse los indicios, por ser el medio demostrativo de mayor y más frecuente utilización, ya que los simulantes – quienes precisamente, se repite, pretenden crear una falsa imagen de realidad, dando a conocer un acto o manifestación de voluntad mediante declaraciones públicas y ostensibles que ocultan la verdad de las cosas – adoptan todas las precauciones y toman todas las medidas necesarias para hacer verosímil el contrato fingido o simulado, para darle visos de credibilidad, constituyendo pruebas que acreditan su existencia y validez, sin dejar o procurando no dejar

Ahora bien, respecto de los documentos aportados en desarrollo de la inspección judicial que por segunda vez se llevó a cabo al inmueble, debe decirse que la copia de la escritura 1376 de 28 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, no es oponible a la parte actora sino a partir de esta fecha de conformidad con el artículo 280 del C. de P. C., y con relación a el oficio de Banco Colombia es una prueba que no puede ser apreciada ya que se allegó en forma extemporánea y, además, se había negado en providencia de 4 de mayo de 2009 (fl. 116).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del C. de P. C., las costas causadas en esta instancia serán de cargo de la parte demandada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que el contrato de compraventa contenido en la escritura número 1303 de 24 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría 58 del Círculo Notarial de esta ciudad mediante el cual el señor FREDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende a LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ el inmueble de la Avenida (Calle) 13 No.91-15/45, hoy diagonal 16 No. 96-A-45 de esta ciudad, fue simulado y, por lo mismo carece de valor y efectos legales.

SEGUNDO: Comuníquese al Notario y al Registrador respectivo para que tengan en cuenta la anterior declaración y hagan las anotaciones y desanotaciones del caso.

~~200~~ 201

TERCERO: Condénase en costas de la instancia a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de $1.000.000= . Mcte. Tásense. Un Millón de pesos.

Cópiese, Notifique y Cúmplase.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL

SIENDO LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) DEL DIA HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE, (2011) SE FIJO EL EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HABILES, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR
EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

~~201~~ 202

E D I C T O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

H A C E S A B E R :

Que en el proceso No.2007-00657 ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES EN CONTRA DE FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ Y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ. se dictó la SENTENCIA cuya fecha es la: siguiente::

" JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.- BOGOTA D. C, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)."

Para notificar a las partes el contenido de la SENTENCIA anterior se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, por el termino de tres (3) días hábiles, hoy DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

[illegible] anterior edicto permanente [illegible] en lugar [illegible] Secretaría del Juzgado por [illegible] legal y [illegible] en la fecha 15 JUL 2011 [illegible] las 8 a.m.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado Ponente

SC8605-2016

Radicación n° 11001-31-03-021-2007-00657-02
(Aprobada en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los opositores frente a la sentencia de 20 de abril de 2012 proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario del Banco de Crédito (hoy Banco Corbanca Colombia S.A.) contra Freddy Alexander y Luís Roberto Jaramillo Díaz.

I.- EL LITIGIO

1.- La entidad financiera pidió declarar la simulación de la escritura 1303 de 2007 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, por medio de la cual Freddy Alexander

Jaramillo Díaz vendió a Luís Roberto Jaramillo Díaz un predio localizado en la Avenida Calle 13 # 91-15/45 de esta ciudad, porque ese acto «*no existió*», debiéndose tomar nota en la misma y en la oficina de registro correspondiente; así como proceder a la «*entrega material del inmueble y devolver el valor de los frutos que haya percibido o que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad hasta el día de la restitución*».

Solicitó, en subsidio, disponer que dicho contrato en realidad correspondió a una donación, que está viciada de nulidad por «*no haber mediado los requisitos exigidos por el código civil*», para que retorne todo al estado inicial y se hagan las anotaciones del caso en las dependencias públicas pertinentes; también con la devolución del bien y su producido.

De fracasar las dos aspiraciones previas, buscó que se «*rescinda o revoque*» la referida negociación «*por haberse celebrado en fraude de los acreedores*», con iguales consecuencias a la anterior (fls. 20 al 26, cno. 1).

2.- Relató como hechos constitutivos de reclamo los que se resumen así (fls. 26 al 30, cno. 1):

a.-) Por medio del instrumento cuestionado Freddy Alexander traspasó a su hermano Luís Roberto el lote de terreno y la construcción existente en él, identificado con folio de matrícula 50C-1480680.

b.-) El precio señalado de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos ($274'170.000) fue «*significativamente inferior al comercial*», si se tiene en cuenta que tres (3) años antes el enajenante lo hipotecó en favor de Bancolombia S.A. por cuatrocientos millones de pesos ($400'000.000).

c.-) La cláusula tercera, donde reza «*que el precio había sido recibido por el supuesto vendedor*», quedó inconclusa «*tal como se desprende del tenor mecanográfico que aparece en la escritura*», lo que evidencia «*que no existió voluntad de adquisición ni de venta*», pues, los comparecientes no se preocuparon por pedir la corrección.

d.-) También se equivocaron en la tradición, ya que el transferente nunca lo recibió de José Alfredo Gutiérrez Villegas, sino de Héctor Miguel Garzón Forero, por un título completamente diferente al indicado.

e.-) El objetivo de la mutación fue «*escapar*» a los efectos de las acciones que adelantaban los acreedores de Freddy Alexander, quien adeudaba, tanto al Banco de Crédito como a Bancolombia, «*una suma global aproximada*» de un mil quinientos millones de pesos ($1.500'000.000) y, concretamente al promotor, estas sumas:

(i) Credicash:

Doscientos ocho millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos ($208'886.556) de

capital.

Dos millones novecientos veintisiete mil quinientos noventa y cuatro pesos con setenta y seis centavos ($2'927.594.76), de intereses en mora desde el 20 de abril de 2007.

(ii) Sobregiro:

Un mil sesenta y seis millones ochocientos veintiséis mil trescientos treinta pesos ($1.066'826.330), desde el 30 de marzo de 2007.

f.-) Las medidas cautelares en el cobro ejecutivo de esas obligaciones en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá fueron inefectivas, ya que el deudor «*dispuso de sus bienes con el fin de hacer nugatorios los derechos de persecución del Banco de Crédito*», así que de reintegrarlos al patrimonio de aquel podrá «*ejercer sus derechos de cobro de una manera efectiva*».

3.- Los demandados, una vez enterados, se opusieron y formularon las defensas de «*inexistencia del acto simulado*» e «*inexistencia de donación*» (fls. 98 al 101, cno. 1).

4.- El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de simulación absoluta, a ser tenida en cuenta por el «*Notario y al Registrador respectivo*», haciendo «*las anotaciones y desanotaciones del caso*» (fls.

186 al 201, cno. 1).

5.- El superior confirmó la sentencia, al desatar la alzada de los contradictores (fls. 14 al 43, cno. 4).

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

1.- Los apelantes manifiestan que no se tuvieron en cuenta el testimonio de Adriana Jaramillo Díaz y una certificación expedida por Bancolombia; además de que fue valorada equivocadamente la declaración de Pedro José Parra Saavedra y la eficacia probatoria de las escrituras 1303 de 2007 y 1376 de 2009, ambas de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá.

2.- Está acreditado que el accionante es acreedor de Freddy Alexander Jaramillo Díaz, quien lo admitió expresamente añadiendo que no cuenta con medios para pagar, quedando establecida su legitimación para promover el pleito por contar con «*un interés serio y legítimo*», además de cierto y actual, en vista de la insolvencia del deudor. Igualmente es prueba del contrato discutido la copia auténtica allegada desde un comienzo.

3.- En cuanto a la demostración de la simulación, es una carga de quien la alega, sin olvidar que en esta clase de procesos aplica la «*doctrina de las cargas dinámicas*», incumbiendo al demandado aportar lo que tenga a su alcance para establecer «*su inocencia y los hechos por él invocados, tratando de convencer de la honestidad y*

seriedad del acto y colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad».

Lo más idóneo para quebrar la apariencia artificiosa son las «*inferencias indiciarias*», que consisten en pruebas indirectas mas no sumarias, producto de «*una inferencia lógica que hace el juez a partir de un medio probatorio que está debidamente acreditado dentro del proceso*», pudiéndose decir que «*el indicio no es un medio de prueba sino objeto de prueba y el medio de convicción para la formación de este medio de prueba es el hecho indicador*».

4.- En cuanto a los yerros de valoración de elementos de convicción en el que, a criterio de los impugnantes, incurrió el *a quo*, se advierte:

a.-) Si bien Adriana Jaramillo Díaz es hermana de los opositores y su declaración no fue tachada, eso no quería decir que fuera digno de crédito todo lo que dijo, sino que debía confrontarse con las restantes probanzas.

Es más, incurre en imprecisiones, como afirmar que era socia de «*Tejedores de Esperanzas Ltda.*» cuando solo fungía como gerente, y ni siquiera aportó en su momento el contrato de arrendamiento de esa empresa con «*Administra Bienes*», que, a pesar de su naturaleza consensual, debía ser escrito por estar involucradas personas jurídicas, a la luz del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.

Incluso al confrontarla con lo narrado por Pedro José

Parra afloran contradicciones, como el hecho de que ella cobrara la renta para una sociedad, cuando éste dice que continuaba pagando el arriendo a Fredy «*a través de un hermano*», incluso después de que el local pasó a ser de «*Administrar Bienes S.A.*» y que «*los hermanos Jaramillo continúan yendo a la bodega, en forma esporádica a cobrar el arriendo*».

b.-) A pesar de que el fallador de primer grado se equivocó al tener como extemporánea la comunicación de Bancolombia de 19 de junio de 2010, toda vez que permitió su aportación en la diligencia de inspección judicial, de su contenido no se extrae que el valor de la venta se cubrió con el pago de tres (3) créditos a cargo de Freddy con Bancolombia, resultando ilógico que «*dos años después de otorgada la escritura de venta, los contratantes otorguen una escritura aclaratoria*» de que así ocurrió.

Ni siquiera hay «*correspondencia o simetría entre la fecha de celebración de la compraventa (...) y la fecha de aplicación a los créditos (...) ya que estos se dieron (...) más de dos (2) meses después de la celebración de la compraventa, que incluso ya estaba registrada*», fuera de que los débitos se hicieron de la cuenta de «*Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía*» y no de Luís Roberto Jaramillo Díaz.

c.-) Por su parte Pedro José Parra no afirmó que el acreedor de los cánones cambiara, sino que el arrendador es Freddy Alexander y como no volvió le cancela la renta «*a*

través de su hermano que llaman el tigre», por lo que «*el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado*».

d.-) Así que como los argumentos de los inconformes son insuficientes para derrumbar lo resuelto, procede su ratificación, «*señalando que la Sala se limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso de apelación*».

III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN

Los opositores formulan un solo ataque por la vía indirecta de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

ÚNICO CARGO

Acusan la vulneración «*por aplicación indebida*» del artículo 1766 del Código Civil y «*falta de aplicación*» de los artículos 756, 762, 1500, 1502, 1503, 1602, 1618, 1849, 1857, 1864, 1880 y 1928 *ibidem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de un error de hecho en la valoración de algunos medios de convicción.

El cuestionamiento admite esta síntesis:

1.- Como dijo la Corte en SC 15 feb. 2000, rad. 5438, «*la carga probatoria recae sobre los hombros de la parte actora*», e independientemente de si la simulación es

absoluta o relativa, «*debe quedar irrefragablemente demostrado el concilio simulatorio entre las partes que intervienen en el presunto negocio simulado, ya que a falta de tal prueba, no puede existir simulación*», según SC 29 ene. 1985 y reiterado en SC 16 dic. 2003.

2.- El *a quo*, al ordenar las pruebas pedidas por el accionante, «*tuvo como tales, las documentales, decretó la exhibición de documentos, negó por impertinentes la exhibición con pericia así como la inspección judicial y no dijo nada sobre los oficios pedidos*», frente a lo cual aquel guardó silencio e incluso desistió con posterioridad de las dispuestas, salvo una experticia pendiente, por lo que «*la suerte de todas las pretensiones contenidas en la demanda (...) quedó atada al dictamen pericial que debía ser rendido en el proceso*». Con posterioridad ese fallador ordenó «*una inspección judicial en el inmueble*», oportunidad en que se allegaron varios documentos incorporados al expediente.

Ese material era insuficiente para llevarlo a la «*convicción plena de que no había existido contrato (simulación absoluta), o que se trataba de una donación (simulación relativa), o de un negocio urdido con fraude*», sin embargo accedió a lo primero.

3.- En vista de lo anterior apeló la decisión por «*un defecto valorativo de la prueba recaudada*», el mayor peso de algunos medios de convicción frente a los indicios que se tuvieron en cuenta y la contundencia de las escrituras 1303 de 2007 y 1376 de 2009.

4.- El Tribunal confirmó lo resuelto, a pesar de la fortaleza de los argumentos de la alzada, incurriendo en equivocación de facto porque:

a.-) Las inspecciones judiciales y el dictamen pericial «*determinan cuáles son los linderos del predio, su ubicación y su descripción, todas mencionan dos locales comerciales que forman parte del inmueble; la última prueba, además, precisa el valor del inmueble a la fecha del contrato*», pero no daban lugar a inferir «*sin incurrir en contraevidencia*» que se configurara alguna de las conductas señaladas por el Banco, «*la falta de capacidad económica del adquirente , o el movimiento se dineros de un patrimonio a otro, o la retención de posesión*», lo que tampoco puede «*deducirse de ellos*».

b.-) Fue indebido el análisis de lo declarado por Pedro José Parra Saavedra y Adriana Jaramillo Díaz, pues, a pesar de que se refirieron al pago de arrendamiento por distintas partes del inmueble, se procedió a alterar, confundir y mezclar su dicho «*para concluir que como Saavedra pagaba el arriendo de su local al "tigre", la declaración de la hermana, en el sentido de que pagaba el canon de arrendamiento por la bodega a su otro hermano y luego a la nueva adquirente del inmueble, no era creíble*».

Dejó de lado así lo narrado por la hermana de los demandados con lo que se «*corroboraba la existencia de la compraventa celebrada*» y le creyó al otro deponente, cuya «*versión tampoco sirve de pábulo para considerar que el*

contrato de compraventa era absolutamente simulado» siendo que se centró «*en el arrendamiento de un local que tenía en ese entonces*».

c.-) Se pasó por alto que la realidad de la transferencia era evidente en:

(i) La escritura 1303 de 2007 otorgada por Luis Roberto y Fredy Alexander «*que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio*».

(ii) El testimonio de Adriana Jaramillo.

(iii) La certificación expedida por Bancolombia el 19 de julio de 2010, cuya relevancia es que el monto allí indicado es el mismo del instrumento de venta.

(iv) La escritura 1376 de 28 de mayo de 2009 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, aclarando la cláusula tercera de la venta, por insuficiente y oscura, proceder que fue lógico.

d.-) A pesar de que «*de la escritura pública 1303 de 2007 afloran dos hechos*», como son el parentesco y el valor fijado, «*ellos por sí solos, no sirven para inferir la simulación absoluta del contrato*».

El vínculo familiar por lo que se dijo en SC 15 dic. 2000, rad. 5348, y el monto, a pesar de ser inferior al «*comercial del predio que fue establecido pericialmente*»,

constituiría un aspecto aislado insuficiente para dar crédito a las dudas y, por el contrario, corrobora que sí existió «*contrato entre las partes con un precio que (...) puede ser pactado entre los contratantes de manera libre y voluntaria, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad*».

CONSIDERACIONES

1.- El accionante, en condición de acreedor de Fredy Alexander Jaramillo Díaz, solicitó declarar que es totalmente ficticia la venta de un inmueble que éste hizo a un consanguíneo o, en su defecto, que con la misma se encubrió lo realmente querido por los pactantes, esto es, una donación que está viciada de nulidad por falta de requisitos legales. De no prosperar alguna de ellas, pidió la rescisión de la enajenación por ser fraudulenta.

2.- El juzgador de segundo grado confirmó la sentencia que tuvo absolutamente simulada la venta, en vista de que la disconformidad de los contradictores al análisis que se le hizo a algunos elementos demostrativos carecía de fundamento.

3.- Insisten los recurrentes en que se incurrió en una deficiente valoración probatoria, al tenerse por fingida una negociación de la que no existe la menor duda y fue establecida a cabalidad con los escritos donde se documentó, en concordancia con lo relatado por una de las testigos, perdiendo relevancia las suposiciones que dan a entender lo contrario.

4.- Cuando se acude a la causal primera de casación, por equivocaciones de facto en la contemplación de los medios de persuasión, éstas deben ser de tal magnitud que incidan adversamente en la forma como se desató el conflicto, produciéndose una disparidad evidente entre los postulados del fallo, con lo que arrojan los elementos recaudados para acreditar lo que esgrimen los involucrados en el litigio.

La Corte sobre esta variable tiene dicho que

> *(...) al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto* (SC 9 ago. de 2010, rad. 2004-00524, citada en SC7806-2015).

5.- La Corporación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, estructuró la figura de la simulación del acto jurídico, consistente en la distorsión de la realidad por la connivencia de quienes aparecen realizándolo, ya sea que no exista un ánimo real para llevarlo a cabo, por tratarse de una simple pantalla, o que se le dé una apariencia diferente a lo que en últimas se busca perfeccionar.

Es así como en CSJ SC9072-2014 se recordó que

> *[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores,* verbi gratia *si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.*

No existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, ya que como memoró la Corte en SC14059-2014, al estudiar un asunto de la misma naturaleza,

> *(...) respecto de la institución analizada no existe limitación probativa alguna; la atestación de su formación no está restringida a un medio determinado. La Sala, en reciente pronunciamiento, vindicó la libertad probatoria para acreditarla (...) "De este modo, podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente" (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51;*

> *25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.).*

Sin embargo, no siempre es fácil desentrañar el engaño de quienes dicen convenir algo sin que así sea o que a pesar de tener un propósito cierto proceden a desfigurarlo, siendo necesario acudir a las circunstancias que envuelven tal concierto, para de allí extraer los aspectos dudosos y que revelan su verdadera esencia, constitutivos de indicios a ser sopesados por el sentenciador con base en lo que la experiencia le ha enseñado.

En CSJ SC5631-2014 se resaltó sobre el particular que

> *[l]a importancia de la prueba indirecta en esta clase de procesos no admite ninguna duda, habida cuenta que ante la dificultad de acreditar el pacto real que subyace al aparente, esta resulta ser el mecanismo ideal para auscultar la realidad, pues, con ella, "se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predominan ampliamente la labor intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias" (C.S.J. S.C., sentencia de Agosto 28 de 2001, Rad. 6673).*

De todas formas, los medios de convicción aportados por los litigantes y aquellos que se recauden durante el pleito, ya sea a petición de ellos o de oficio, deben ser sopesados discrecionalmente, en conjunto y bajo las reglas

de la sana crítica, admitiendo reproche solo si las conclusiones se alejan de la realidad procesal o son arbitrarias, rebasando el equilibrio y la ponderación que exige el ejercicio de la función judicial.

Como se anotó en la antes citada CSJ SC14059-2014,

> *(...) en el momento en que el funcionario acomete la labor probatoria, especialmente cuando analiza las particularidades que rodearon la negociación cuya realidad fue puesta en duda y, para ello, acude indistintamente a los indicios o a otros elementos de juicios, goza de la suficiente autonomía para evaluar todo ese caudal persuasivo allegado al proceso. Pero más allá de blandir esa independencia, su compromiso está anclado en auscultar cualquier resquicio que, impregnado de razonabilidad, lógica y coherencia, destile los suficientes visos para afincar la simulación o, contrariamente, desechar la mácula generada sobre la transacción.*

6.- Tiene trascendencia en la resolución a tomar:

a.-) Que mediante escritura 1303 de 24 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, Freddy Alexander Jaramillo Díaz transfirió a «*título de venta*» a su hermano Luís Roberto, un lote con su construcción en el área urbana de esa misma ciudad con folio inmobiliario 50C-1480680 (fls. 1 al 6, cno. 1).

b.-) Que al inicio de dicho instrumento se expresó, bajo la anotación «*valor acto*», la suma de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos ($274'170.000),

pero en la cláusula tercera reza que «*el precio de la venta del inmueble objeto de este contrato es la de el comprador, en dinero efectivo, a su entera satisfacción*» (sic).

c.-) Que el vendedor dijo que «*adquirió el inmueble objeto de esta venta por compra hecha a José Alfredo Gutiérrez Villegas*» en escritura 1076 de 26 de abril de 2004 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, y que garantizaba el bien «*libre de gravámenes tales como hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes (...)*».

d.-) Que en el certificado de tradición del inmueble consta la anotación 7, correspondiente a la «*hipoteca con cuantía indeterminada (crédito por $400.000.000.00)*» constituida por Freddy Alexander para respaldar obligaciones con Bancolombia S.A., según escritura 1312 de 25 de mayo de 2004 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, vigente para la fecha en que se hizo la transferencia relacionada (fls. 57 y 58, cno. 1).

e.-) Que para la época en que se otorgó el instrumento discutido Freddy Alexander Jaramillo Díaz era deudor del Banco de Crédito (hoy Banco Corbanca Colombia S.A.).

f.-) Que esa entidad financiera pidió declarar la simulación absoluta de la enajenación y, como medida preventiva, la inscripción del libelo, esta último que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2008 (fl. 57, cno. 1).

g.-) Que los demandados se notificaron del auto admisorio personalmente (31 jul. 2008), fl. 94, cno. 1.

h.-) Que a solicitud de los opositores se practicó inspección judicial en el predio, atendida por Pedro José Parra Saavedra, quien manifestó ser «*arrendatario de don Freddy Jaramillo del local donde funciona la venta de espejos llamado Retrovisión (...) hace tres años más o menos*» (15 dic. 2009), fls. 141 y 142 cno. 1.

i.-) Que se llevó a cabo una nueva diligencia «*como quiera que en efecto, la inspección judicial decretada como prueba no fuera efectivamente realizada*», en la que además de constatarse la existencia de una bodega y dos locales construidos en el terreno objeto de litis, en uso de las potestades oficiosas, se recibió declaración a Adriana Jaramillo Díaz, quien dijo ser «*hermana de los demandados*» y gerente de «*Tejedores de Esperanzas Ltda*», aportando un certificado de existencia y representación (8 nov. 2010), fls. 160, 161 y 174, cno. 1.

j.-) Que en la misma oportunidad los contradictores aportaron los siguientes documentos:

(i) Certificado de tradición 50C-1480680, en el que con posterioridad al registro de «*demanda en proceso ordinario*» constan dos anotaciones, una de ellas correspondiente a la aclaración de la escritura 1303 de 2007 y, la otra, de venta de Luís Roberto Jaramillo Díaz a

Administrar Bienes S.A. en escritura 2594 de 27 de noviembre de 2009 de la Notaría Sesenta y Nueve de Bogotá.

(ii) Respuesta de Bancolombia a petición de «*Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía*», aclarando que las «*transacciones "débito cta por cobrar cartera Éxito Country" reflejadas en la cuenta corriente Nro. 226-14635-85*» realizadas el «*6/08/07*» por un total de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos ($274'170.000), se aplicaron a los «*créditos nro. 2260080747, nro. 2260080261 y nro. 2260080743*», en todos los cuales aparece «*Nbr. Cortr. Prést: Freddy Jaramillo*» (fls. 165 y 166, cno. 1).

(iii) Escritura 1376 de 28 de mayo de 2009 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, regularizando la omisión en que se incurrió en la 1303 de 2007, en el sentido de que el precio y la forma de pago «*es la suma de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos ($274'170.000) moneda legal colombiana, suma ésta que el exponente vendedor autoriza sea cancelado por el comprador directamente al Banco de Colombia crédito que el vendedor tiene en la actualidad con dicha Entidad Financiera*», y que salvo por eso lo demás «*queda vigente en todas y cada una de sus demás partes y sin ninguna otra modificación*» (fls. 167 al 172, cno. 1).

k.-) Que en la sentencia del *a quo* se declaró la simulación absoluta del acto atacado porque

(...) los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta como quiera que la negociación fue celebrada entre dos hermanos, también no es consecuente la forma de pago, en efectivo al momento de la venta; modificada posteriormente, aún después de iniciado éste proceso, por una eventual negociación entre el presunto comprador y el banco del cual era deudor el presunto vendedor. Por lo demás, las afirmaciones vertidas al contestar los hechos de la demanda no cuentan con ningún respaldo probatorio, estos indicios permite dar cabida a la simulación. Lo mismo se puede afirmar del hecho de que el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad (fl. 199, cno. 1).

l.-) Que la apelación de los perdedores se centró en que se dejaron de «*valorar algunos medios demostrativos oportuna y regularmente reportados al debate, tales como la versión testimonial de la señora Adriana Jaramillo (...) certificación expedida por el Banco de Colombia*»; «*en la escala valorativa de los medios de prueba aportados al plenario, las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios*» y la «*contundencia probatoria de las escrituras públicas Nos. 1303 del 24 de mayo de 2007 de la notaría 58 del Círculo de Bogotá y 1376 del 28 de mayo de 2009*» (fls. 5 al 8, cno. 4).

m.-) Que el Tribunal se «*limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso*», relacionados con «*dejar de estudiar el testimonio de la señora Adriana Patricia Jaramillo Díaz y la certificación de pago que expidió*

Bancolombia. Además de la indebida valoración del testimonio del señor Parra Saavedra», sin que les hallara mérito porque:

(i) La declaración de Adriana, a pesar de que no fue tachada, debía ser examinada con rigurosidad y presenta varias inconsistencias, además de que su dicho no aparece debidamente sustentado.

(ii) Al contrastar la versión de Adriana Jaramillo con la de Pedro José Parra, lo narrado por éste tiene mayor peso y sus afirmaciones son creíbles, sin que sean desvirtuadas por otras pruebas.

(iii) De la comunicación de Bancolombia no puede deducirse que los abonos a tres (3) créditos de Fredy Alexander con esa entidad correspondiera al pago convenido en la enajenación, máxime cuando en la escritura se afirmó que «*el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador*» y así se reiteró «*en respuesta al hecho número cuarto*» (sic), resultando ilógica la aclaración en ese sentido mediante instrumento otorgado pasados dos años del inicial.

7.- Fracasa el cargo propuesto por los impugnantes en vista de que las objeciones a la valoración probatoria del *ad quem*, circunscrita a los documentos y testimonios relacionados al sustentar la alzada, carecen de peso para evidenciar la ocurrencia de la equivocación manifiesta que le endilgan.

Para el efecto, vale destacar que en la segunda instancia y, por ende, en casación, quedaron por fuera de discusión las inferencias que sirvieron de sustento al juzgador de primer grado para acceder a la «*simulación absoluta*» del contrato de venta, como se entendió y no fue objeto de reproche. La alusión que se hace a las mismas está relacionada con su pérdida de vigor frente a la contundencia de algunas probanzas, pero sin que se cuestione que las conclusiones a que dicho funcionario llegó son disparatadas o alejadas de una percepción seria de aquello de donde las extrajo.

Ahora bien, esa relevancia de algunos elementos de convicción aparece claramente diluida con el minucioso examen que de ellos hizo el Tribunal, sin que las propuestas interpretativas que arguyen los censores tengan la fuerza para rebatirlo, es así como:

a.-) La declaración de Adriana Jaramillo Díaz no se desestimó sólo por ser hermana de los opositores, lo que de entrada exigía verla con el tamiz propio del nexo fraterno, sino que también incidieron las contradicciones en que incurrió y la falta de respaldo a sus respuestas, como se verificó al confrontarla con un documento que ella aportó y lo narrado por el otro deponente.

De esa manera resaltó el juzgador que esa exposición era ajena a la realidad porque afirmó ser socia de una empresa de la cual solo era gerente y con una antigüedad

mayor a la que surgía del certificado de existencia y representación; reportó el pago de un arrendamiento por la totalidad del inmueble sin que allegara el contrato y comprobantes contables de su ejecución, máxime tratándose de una relación entre personas jurídicas; y se contradijo con lo expresado por Pedro José Parra, quien insistió en que su relación de inquilino era con Freddy Alexander, para concluir con que

> *(...) no se trata de despreciar lo indicado por la testigo Adriana Jaramillo Díaz per se. Lo que pasa es que evidentemente la condición de hermana de los demandados hace que tenga un interés en el resultado del proceso, es decir que sus familiares salgan avantes en este proceso, y máxime si ella ocupa el inmueble, ya que de resultar adverso a los intereses de sus hermanos, el inmueble, que la sociedad ocupa, podrá ser objeto de embargo, secuestro, avalúo y remate por parte de la entidad demandante, con lo cual, también puede resultar afectada (...) Por lo tanto, el testimonio de la señora Jaramillo Díaz no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.*

Quiere decir que la prueba fue valorada en comparación con las restantes, para corroborar la certidumbre de su contenido, encontrando vacilaciones que le restaban el peso que los opositores le quieren dar.

Ese ejercicio no solo era el indicado, sino que fue realizado a conciencia y sin que con ello se desdibujara lo relatado por los dos declarantes para desmerecer a uno solo, porque lo que hizo el sentenciador fue tomar los

aspectos de ambos que podrían esclarecer un mismo hecho para, luego de advertir diferencias ostensibles, preferir el que le ofrecía más confianza.

Incluso la observación de los opugnadores en relación con el «*rutilante yerro en que incurrió el Tribunal en la apreciación de los dos testimonios que vienen analizándose, pues no reparó que los declarantes pagaban arriendo por el goce de dos bienes distintos, ubicados dentro del mismo predio*», se desvanece con lo que expuso Adriana Jaramillo en el sentido de que «*le estoy pagando arriendo* [a] *los dueños de la nueva empresa Administrabienes puesto que anteriormente le pagaba a mi hermano Roberto Jaramillo. Yo pago $6.000.000.oo por la bodega con todo con báscula*» y al preguntársele «*si dentro del contrato de arrendamiento que usted tiene se encuentran incluidos los locales comerciales que se encuentran al frente del inmueble*», contestó «*si señor*».

Con eso afirmaba que era arrendataria de todo el inmueble y no solo de la bodega; que llevaba dos años en esa condición, esto es, desde finales de 2008, si se tiene en cuenta que la diligencia se realizó el 8 de noviembre de 2010; y que se produjo una cesión del contrato de Roberto Jaramillo a «*Administrabienes*».

Por el contrario en inspección realizada once (11) meses antes (15 dic. 2009), otro era el escenario, pues, se encontró abierto el local ocupado por Pedro José Parra como «*arrendatario de don Freddy Jaramillo (...) hace tres*

años más o menos», sin que reportara mutaciones al vínculo sufridas en ese lapso o que fuera subarrendatario de alguna persona natural o jurídica.

No se trataba, entonces, de citas a dos relaciones independientes y diferenciadas, sino que con la versión de Adriana se buscaba restar valor a la de Pedro José, a pesar de las evidentes inexactitudes en que incurrió aquella y la hacían inverosímil.

Lo obvio, por ende, era determinar cuál de los dos testigos era más confiable y por qué razón, como en efecto lo hizo el fallador al preponderar el testimonio de Pedro José porque

> *(...) está desprovisto de todo interés en el resultado del proceso. Además de haber hecho afirmaciones muy precisas, toda vez que indicó a qué título ocupa el inmueble, quién se lo arrendó y las vicisitudes que ha tenido para pagar los cánones de arrendamiento. Además, y contrario a lo indicado por la señora Adriana Jaramillo Díaz, lo afirmado por el señor Parra Saavedra no es desvirtuado por otros medios probatorios (...) Por lo tanto, el testimonio de la señora Jaramillo Díaz no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.*

b.-) La declaración de Parra Saavedra, si bien fue concreta y concisa, tuvo un alcance mayor a que solo se refiriera al «*arrendamiento de un local que tenía en ese entonces, (no de todo el predio)*», como lo minimizan los opugnadores.

Independientemente de que fuera tenedor de una parte del bien, lo relevante era que en tal calidad reconoció como arrendador a Freddy Jaramillo y en vista de que «*desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando* [el canon mensual] *a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre*».

De allí la deducción del *a quo* de que «*el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad*», lo que no era de poca monta ni aparece desmentido con alguna referencia a la cesión del «*contrato de arrendamiento*» por Freddy Alexander a Luis Roberto, en virtud de la venta del 24 de mayo de 2007, y de éste a Administrar Bienes S.A., por la enajenación realizada el 27 de noviembre de 2009, a pesar de que ambas mutaciones se produjeron antes de que se recibiera la deposición el 15 de diciembre siguiente.

Así se resaltó en el fallo cuestionado al desechar la tergiversación que denunciaron los apelantes, porque

> *(...) el testigo de manera alguna está afirmando que hubo un cambio de acreedor de los cánones de arrendamiento. Simplemente el testigo es enfático en indicar que su arrendador es el señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz, "pero desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre,....". De manera alguna se puede deducir de lo dicho por el testigo que haya operado un cambio de acreedor como lo*

> *pretenden los recurrentes. Simplemente, al no venir el señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz por el arrendamiento, se lo está cancelando a través de su hermano que llaman el tigre. Eso es todo. Por lo tanto, el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado por lo afirman los recurrentes.*

Adicionalmente, la importancia de esa declaración se patentizó al contraponerla con la de Adriana Jaramillo, para evidenciar las debilidades de ésta y así restarle peso.

c.-) La respuesta de Bancolombia a los reclamos e inquietudes de «*Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía*», a pesar de la coincidencia en las sumas a que allí se refiere con el valor del acto confutado, ninguna certeza ofrecen de que los abonos a créditos de que era titular Freddy Jaramillo se hicieran con dineros entregados por su hermano Luis Roberto para pagar el precio de la enajenación, ni que fueran debitados de la cuenta de éste directamente.

El documento que se indica desconocido, únicamente refiere que de la «*cuenta corriente Nro. 226-146335-85* », de cuyo titular no existe certeza, se hicieron tres (3) notas débito para satisfacer parcialmente igual número de obligaciones, pero de ninguna manera cuál era la procedencia de esos recursos, su correspondencia con la negociación cuestionada, ni mucho menos la participación en esos movimientos de la sociedad destinataria de la información, por demás, ajena completamente al litigio.

Fuera de eso, no aparece razonable que, si como se pregona al contestar el libelo, «*la escritura pública N° 1303 de mayo 24 de 2007, anuncia con gran sentido de la claridad que, el precio de la venta, no solo era de 274.170.000,oo mcte* (sic), *sino que igual, fue cancelado en dinero en efectivo al vendedor, y este así lo recibió*», el empleo de esos dineros para «*abono cartera*» ya vencida fuera pasados dos meses, el 6 de agosto, incurriendo así en onerosos intereses.

Ningún extracto, escrito o medio de convicción complementario obra en el expediente que reafirme la propuesta de los impugnantes de relacionar la certificación con el objeto de la litis, por lo que no fue desatinado el juzgador cuando estimó que

> *(...) al analizar el contenido de la comunicación en comento, es claro de allí no se puede deducir que el pago del precio consignado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo notarial de Bogotá se haya dado por esa vía, es decir mediante el pago de tres (3) créditos a cargo del señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz y a favor de Bancolombia, como lo pretenden los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la escritura precitada pareciera que las partes hubieran convenido en que el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador. Incluso, en respuesta al hecho número cuarto, los demandados son enfáticos en indicar que el precio había sido pagado en efectivo al vendedor y éste lo había recibido.*

d.-) En cuanto a la escritura 1376 de 28 de mayo de

2009, aclaratoria de la cláusula tercera de la 1303 de 2007, ambas de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, basta con observar que la otorgaron Freddy Alexander y Luís Roberto Jaramillo Díaz mucho después de notificarse de la existencia del pleito (31 jul. 2008), insistir en la contestación que «*el precio de la venta (...) fue cancelado en dinero efectivo al vendedor, y este así lo recibió*» (1° sep. 2008), la realización de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (12 mar. 2009) y el decreto de pruebas (4 may. 2009).

Incluso dicho instrumento, antes que esclarecedor de los términos contractuales, más parece la reacción a la negativa en ese último pronunciamiento a tener en cuenta el «*certificado abonos de cartera*» aportado por los contradictores en el término para reformular pruebas, en vista de que «*en la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., no se hizo alteración alguna de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones*» (fl. 116, cno. 1)

Lo intempestivo del comportamiento asumido por los demandados no deja de ser extraño y sospechoso, cuando la escritura de venta estaba inscrita sin observación de alguna índole por la Oficina de Registro correspondiente, por lo que no hicieron más que acomodar los términos transaccionales al planteamiento de una novedosa posición, cuando ya estaba en curso el debate, que se les vio truncada al presentarla «*fuera de la oportunidad procesal pertinente*».

Tampoco tiene explicación que si el propósito era «*aclarar*» las deficiencias de la escritura en conflicto, los comparecientes se limitaron a aseverar que «*en la cláusula tercera se omitió el valor de venta y forma de pago del inmueble*», para dejarla «*vigente en todas y cada una de sus demás partes y sin ninguna otra modificación*», pasando por alto que el mayor desacierto del acto a corregir era otro.

Basta con constatar en los múltiples certificados de tradición obrantes en las actuaciones (fls. 17, 18, 57, 58, 163 y 164, cno. 1), todos ellos de la matrícula inmobiliaria 50C-1480680, que Freddy Alexander Jaramillo Díaz adquirió el predio de Héctor Miguel Garzón Forero, según escritura 1312 de 25 de mayo de 2004 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, pero al transferirlo consta que «*el vendedor adquirió el inmueble objeto de esta venta por compra hecha a José Alfredo Gutiérrez Villegas en los términos de la escritura pública número mil setenta y seis (1076) de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá*», que en realidad correspondía al título de su predecesor.

Otro tanto acontece con el silencio sobre la existencia de la garantía real constituida a nombre de Bancolombia y que siguió vigente aún después de los abonos realizados en agosto de 2007, cuando el vendedor aseguró tener completamente saneado el inmueble de «*gravámenes e hipotecas*» y nada se dijo en la complementación al respecto.

De tal manera que si los contradictores buscaban, como pregonan, esclarecer la «*oscuridad en alguna de sus estipulaciones*», lo indicado era solucionar de una todas las falencias encontradas, con mayor razón cuando la irregularidad en la «*tradición*» fue señalada por el accionante desde un comienzo, despertando suspicacia que regularizaran, exclusivamente, lo atinente a la forma en que se cubrió el importe de la operación.

Aceptar como cierta e indiscutible la manifestación de voluntad que solo favorece a los otorgantes, expresada con posterioridad al vencimiento de las etapas procesales conferidas para solicitar pruebas, sería permitir que durante la contienda los intervinientes reforzaran en el camino sus posiciones cuando, como se recalcó en CSJ SC 23 may. 2006, rad. 1982-06846-01, en un trámite de usucapión pero que cobra vigencia para esta clase de asuntos,

> *(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la*

> *pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara.*

8.- El cargo, en consecuencia, no prospera.

9.- Teniendo en cuenta que la decisión es desfavorable a los opugnadores, de conformidad con el último inciso del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el 19 de la Ley 1395 de 2010, se les condenará en costas.

10.- Se fijarán en esta misma providencia las agencias en derecho. Para su cuantificación se tendrá en cuenta que el promotor replicó (fls. 63 al 82).

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 20 de abril de 2012 proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario del Banco de Crédito (hoy Banco Corbanca Colombia S.A.) contra Freddy Alexander y Luís Roberto Jaramillo Díaz.

Costas a cargo de los recurrentes y a favor del demandante, que serán liquidadas por la Secretaría, e incluirá en estas la suma de seis millones de pesos ($6'000.000) por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase

MARGARITA CABELLO BLANCO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

NOTIFICACIÓN SENTENCIA:

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016).

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts 1101-1190-1241 Fax.1242-1243
www.cortesuprema.gov.co

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

E D I C T O No. 044

LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

H A C E S A B E R:

Que con fecha 27 de junio de 2016, se profirió **SENTENCIA**, en el proceso que se describe:

Naturaleza: CASACION - RADICACION No. 11001-31-03-021-2007-00657-02. **(SC8605-2016)**

Demandante: BANCO DE CREDITO (Hoy BANCO CORBANCA DE COLOMBIA S. A.)

Demandado: LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ Y FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ

Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

Resultado: NO CASA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016).

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria

DESFIJACION EDICTO:

El presente edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, desde el día y hora en él indicados, hasta el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del día dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), según Acta número 56)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de dos mil once (2011) por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Invocando la calidad de acreedor, el BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. (HELM FINANCIAL SERVICES), por conducto de apoderado judicial promovió acción ordinaria en contra de los hermanos FREDDY ALEXANDER y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, pretendiendo principalmente que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil

Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual el Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende a la Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ el inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45 (hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá D.C.), el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

Consecuencialmente reclama la parte demandante, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la simulación decretada, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural.

Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá –zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Reclama igualmente la demandante se disponga la entrega material del inmueble y la devolución de los frutos civiles causados hasta la fecha en que se efectúe la restitución del bien antes relacionado.

Subsidiariamente la demandante solicita la declaración de nulidad del contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete

(2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., toda vez que se trató de una donación que no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil, que consecuencialmente las cosas vuelvan a su estado inmediatamente anterior al otorgamiento del instrumento público, la restitución del bien, junto con el pago de los frutos civiles causados hasta la entrega del mismo, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la nulidad decretada, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural. Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá –zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., así como todos los registros de actos de disposición o gravamen posterior al contrato declarado nulo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria citada y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

También subsidiariamente reclama la accionante la declaratoria o revocatoria del contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., toda vez que se trató de acto celebrado en fraude a los acreedores del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, que consecuencialmente las cosas vuelvan a su estado inmediatamente anterior al otorgamiento del instrumento público, la restitución del bien, junto con el pago de los frutos civiles causados hasta la entrega del mismo, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la revocatoria o invalidez, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro

(24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural. Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá –zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., así como todos los registros de actos de disposición o gravamen posterior al contrato declarado nulo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria citada y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Terminan la demandante reclamando se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

La accionante soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

- Que mediante la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ transfirió, a título de compraventa, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, a su hermano LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS ($274´170.000.oo), precio que aparentemente recibido por el vendedor a su entera satisfacción, ya que dicho punto en el instrumento notarial quedó inconcluso, donde se presentó un error de tipo mecanográfico.

- Que el precio pactado es significativamente inferior al comercial del inmueble objeto del presente proceso, ya que el mismo vendedor (aquí demandado) tres (3) años antes lo había hipotecado

por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400´000.000.oo).

- Asociado a lo anterior, el vendedor (FREDDY ALEXANDER) y el comprador (LUIS ROBERTO) son hermanos.

- Igualmente, que en la Escritura Pública cuestionada dentro del presente proceso se encuentran una serie de errores que denotan el afán de perfeccionar un negocio evidentemente simulado que tenía como exclusivo propósito burlar los derechos de los acreedores mediante la sustracción ilegítima de un bien valioso que formaba parte de la prenda general de garantía de los acreedores del supuesto vendedor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ. Dentro de esos errores están el no haberse indicado precio en el texto de la Escritura Pública, ya que la cláusula tercera del precitado instrumento quedó incompleta, sin que se indicara el precio y forma de pago. Adicionalmente, en la cláusula segunda, al citar la tradición del inmueble se incurre en error ya que se cita como título antecedente la venta que hizo el señor JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILLEGAS, cuando en realidad, el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ deriva su derecho de la compra que le hizo a HÉCTOR MIGUEL GARZÓN FORERO.

- Que estos errores evidencian que no existió voluntad de adquirir ni de vender, ya que una persona medianamente instruida se hubiera percatado a simple vista de ello y hubiera exigido la corrección inmediata, absteniéndose en ese momento de firmar un documento inconcluso en una parte tan neurálgica como lo es el precio del inmueble y la forma de pago.

- Que el vendedor –FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ-, al momento de la venta del inmueble objeto del presente proceso,

presentaba obligaciones vencidas, constituidas a favor del BANCO DE CRÉDITO, por los siguientes productos financieros y cantidades:

Credicash con capital de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($208´886.556.oo), e intereses corrientes por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($2´927.594.76), el cual está en mora desde el día veinte (20) de abril de dos mil siete (2007).

Sobregiro en su cuenta corriente por valor de MIL SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($1.066´826.330.oo) desde el día treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

- Que como consecuencia de la mora en el pago de las anteriores obligaciones, el BANCO DE CRÉDITO presentó demanda ejecutiva procurando recaudar los anteriores créditos, con resultados de recuperación nulos, ya que el allí ejecutado y aquí demandado FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ dispuso de sus bienes con el fin de hacer burlar los derechos perseguidos por la entidad financiera ejecutante, razón por la cual se instaura la presente acción, a fin de recomponer el patrimonio del ejecutado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de que la demanda quedara radicada en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, después de ser subsanada indicando el Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo mencionado en los hechos, éste, por auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007) la admitió y dispuso su traslado al extremo pasivo.

Igualmente, junto con el escrito introductorio se solicitó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, medida que fue decretada, previa prestación de la caución, y cuyo resultado fue positivo, tal como se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que obra a folio 57 del cuaderno de primera instancia, como anotación número 11.

La totalidad del extremo demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se puede apreciar en el acta que obra a folio 94 del cuaderno de primera instancia.

A través de apoderado judicial y en forma oportuna, los demandados al unísono contestaron la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando algunos hechos, negando otros y estarse a lo que se pruebe. Igualmente, propusieron las excepciones de **INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULATORIO** e INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN las cuales se basan en que los demandados no tuvieron intención de simular, que su voluntad siempre estuvo orientada a celebrar la compraventa, tanto así que las estipulaciones contractuales se cumplieron a cabalidad, que por lo tanto jamás existió ánimo de donar. Que tal afirmación es un acto temerario de la demandante. Igualmente y amparados en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, los demandados invocan la excepción de mérito **GENÉRICA**.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, la parte accionante, en forma oportuna, formuló petición adicional de pruebas (Folios 103 a 109 del Cuaderno de primera instancia).

Luego de haberse convocado y realizado la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin haberse logrado acuerdo alguno, por auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos

mil nueve (2009) se abrió a pruebas el proceso y fenecido dicho estadio, mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011) se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, traslado que fue descorrido únicamente por la parte demandante (folios 180 a 185 del cuaderno de primer grado), finiquitando la primera instancia a favor de la demandante, sentencia que fue oportunamente apelada por los demandados.

LA SENTENCIA APELADA

El seis (6) de julio de dos mil once (2011), el Juzgado Veintiuno (21) Civil de Circuito de Bogotá D.C. puso fin a la instancia declarando que el contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. **es simulada** y por lo tanto carece de valor y efectos legales, razón por la cual dispone que se comunique a la Notaría y a la Oficina de Registro.

En sustento de dicha determinación esgrimió el A-quo que los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta objeto del presente proceso, toda vez que se demostró que el negocio jurídico demandado fue celebrado entre hermanos, la forma de pago al momento de la venta no es consecuente, ya que se indicó que fue en efectivo, pero posteriormente (y en vigencia del presente proceso) se dijo que el pago se hacía a través de una negociación entre el comprador y el banco del cual el vendedor era deudor.

Igualmente, se encontró que el vendedor continúa percibiendo los arrendamientos que produce el bien supuestamente enajenado, sin que se haya desvirtuado la posesión y presunción de propiedad.

Respecto a los documentos aportados durante la inspección judicial que por segunda vez se practicó, determinó que la Escritura Pública número 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58), solamente es oponible a la parte actora a partir de esta fecha, tal como lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil; y respecto al oficio expedido por BANCOLOMBIA, no puede ser apreciado ya que se allegó en forma extemporánea y ya había sido rechazada su incorporación al proceso mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (Folio 116 del cuaderno de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocatoria de la sentencia y en su lugar se declaren prósperas las excepciones de mérito formuladas.

En apoyo de su pedimento adujo que la sentencia de primera instancia adolece se defectos en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que no fueron analizadas en conjunto ni a la luz de la sana crítica y fuerza probatoria de los medios de convencimiento aportados,

Que en tal sentido, se dejó de valorar el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO, que obra a folios 173 a 176 del cuaderno de primera instancia, y la certificación que expidió BANCOLOMBIA, que obra a folios 165 y 166.

Que el testimonio de la señora JARAMILLO DÍAZ no fue tachado de sospechoso, ni se formuló cuestionamiento alguno por parte de la accionante, de donde se debe concluir que con su silencio,

la demandante está avalando la veracidad de lo depuesto por la testigo.

Que si el testimonio hubiera sido valorado, el resultado del presente proceso hubiera sido negar las pretensiones, acotando que dicha declaración, además de espontánea, es valiosa en la medida en que se trata de un conocimiento directo y cercano a los hechos objeto del proceso.

Que se incurrió en un protuberante yerro al desestimar la certificación expedida por BANCOLOMBIA, la cual fue aportada al momento de la diligencia de inspección judicial practicada el día ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), conforme al numeral 3º del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. Aunando que la parte demandante no se opuso a la incorporación de la certificación al proceso, tal como consta a folio 176 del cuaderno de primera instancia. Que con la certificación aquí mencionada se acredita plenamente el pago del precio del inmueble objeto del presente proceso.

Además, denuncia la parte apelante que el testimonio del señor PEDRO JOSÉ PARRA SAAVEDRA fue indebidamente valorado, ya que se hizo en forma fraccionada, desatendiendo el conjunto del mismo, con lo cual quedó totalmente desdibujado el dicho del deponente. Insiste en que el testigo declaró que dejó de pagar el arrendamiento al señor FREDDY ya que no volvió, y terminó pagando los cánones a su hermano que le dicen el tigre, con lo cual se denota que hubo un cambio de acreedor, proceder lógico al sucederse la venta del inmueble.

Recalca igualmente la parte apelante que las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios dentro de una escala valorativa, que por lo tanto, se le debe reconocer mayor mérito al testimonio de la

señora ADRIANA JARAMILLO, a la certificación expedida por BANCOLOMBIA que a la prueba indiciaria acogida por el A-quo en la sentencia de primera instancia.

Terminan los apelantes resaltando la contundencia probatoria de las Escrituras Públicas números 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) y 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), ambas otorgadas en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., ya que su contenido no fue desvirtuado en el plenario y por lo tanto, aunando las demás pruebas, demuestran la realidad del negocio jurídico de compraventa.

Por su parte, la demandante en forma oportuna replicó los alegatos de la apelante pidiendo la confirmación de la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

Como la sentencia sólo fue apelada por los demandados, la Sala, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, procederá al examen de los aspectos objeto de inconformidad.

De manera liminar, se observa que los presupuestos procesales se encuentran acreditados, y como no se advierte irregularidad con capacidad para invalidar lo actuado y de haber existido alguna, se subsanó en razón de la conducta asumida por las partes, se torna viable una decisión de fondo.

El apelante funda su inconformismo en la falta de valoración del testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ (que obra a folios 174 a 177 del cuaderno de primera instancia), de la certificación

expedida por BANCOLOMBIA que obra a folios 165 y 166 del cuaderno de primer grado, a la equivocada valoración del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA y a la eficacia probatoria de las Escrituras Públicas números 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) y 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), ambas otorgadas en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C.

A fin de estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante, es necesario empezar por dejar sentado que la presente acción la instaura el BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. (HELM FINANCIAL SERVICES), quien aduce su calidad de acreedor del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, situación que está plenamente acreditada, toda vez que el mismo demandado, durante la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se llevó a cabo el día doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009) y que obra a folios 111 y 111 vuelto, manifestó:

"[L]o que pasa es que yo quebré porque no tengo trabajo y lo que gano es para llevarles a mis chinas. En este momento estoy quebrado, **reconozco y soy consciente que debo esa plata** pero no tengo medios con qué pagarlo. Todo lo que tenía, el banco me lo quitó porque le daba toda la plata, como $400´000.000.oo millones en el momento en que estaba más mal". (Resaltado fuera de texto).

Entidad financiera acreedora que en ejercicio de la acción ordinaria demanda, de manera principal, la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. celebrado por su deudor (FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ) como vendedor y el Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ

como comprador, razón por la cual la Sala debe comenzar por aceptar la legitimidad de la actora para proceder como aquí lo ha hecho.

En efecto, de acuerdo con las orientaciones de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, "*las partes contratantes, sus causahabientes a título universal o herederos y en general toda persona que tenga un interés protegido por la ley en que prime el acto secreto sobre el público, como son los acreedores de los contratantes, todos ellos tienen la acción de simulación:* (…) *en el de la noción disfrazada de venta, si con ella se menoscaba la herencia de un legatario (ahí sí hay fraude, que afecta al heredero), éste frente a los demás herederos, es tercero y puede desconocer y atacar el acto simulado de su causante que lo perjudica y va contra la ley*".[1]

Entre los terceros que pueden acreditar un interés serio y legítimo en el ejercicio de la acción de simulación se encuentran los acreedores de aquel que mediante actos simulados disminuye su patrimonio haciendo decrecer el valor de la prenda general que sirve de garantía a sus acreedores.

Pero no basta con que el tercero sea acreedor para legitimarse en la causa, ya que también se requiere que el daño que le cause el acto simulatorio sea cierto y actual, y no simplemente eventual, es decir que el patrimonio del deudor sea insuficiente para honrar la obligación, o mejor que la garantía consagrada en el artículo 2448 del Código Civil ha desaparecido o disminuido. Adicionalmente se requiere que el acreedor que ejercita la acción de simulación tenga ese carácter cuando nació el acto que ataca de simulado, ya que si es posterior al acto fingido que ejecutó su deudor, carece de personería para entablar la acción. En el caso que ocupa la atención de la sala, es evidente el perjuicio irrogado al BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. con el acto simulatorio, toda vez que el mismo

[1] Sentencia del 25 de junio de 1937, XLV, 257 y 262.

demandado y deudor de la accionante FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, acepta que ***"no tengo medios con qué pagarlo"*** (Folio 111 del cuaderno de primera instancia), de donde deviene con nitidez que el patrimonio del deudor es insuficiente y la fecha en que incurrió en mora (hecho 10 de la demanda), no fueron cuestionadas.

En estas condiciones, como el ejercicio de la acción de simulación se fundamenta en la exigencia de un interés jurídico del actor amenazado por el mantenimiento de la apariencia, encaminado a remover ésta y sus secuelas dañosas, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección, entonces, su legitimidad para demandar el contrato que acusa de simulado celebrado entre su deudor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, se torna irrebatible.

En razón de la simulación pretendida por la demandante, la Corporación ha de comenzar señalando que, la más elemental noción de acto jurídico, postula que su característica esencial reside en la manifestación de voluntad individual que se expresa, encaminada a producir ciertos efectos en el ámbito personal o patrimonial.

Uno de los principios fundamentales de nuestro Legislación Civil Sustantiva es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico social en el intercambio de bienes y servicios.

Conforme a ese principio los particulares gozan de libertad para acudir en la regulación de sus relaciones negociales entre sí, a una cualquieta de las formas del negocio contractuales, típicas o atípicas.

La regulación de la simulación, de antaño, incluye un rasgo que busca proteger la autonomía y la seguridad de las transacciones privadas, es decir, la prevalencia de la intención sobre la apariencia. Por eso, la disparidad entre el elemento psicológico y el signo externo de una manifestación de voluntad es admitida por el ordenamiento jurídico, a tal extremo que el elemento interno, la voluntad real de los sujetos, es la guía exclusiva de interpretación del acto mismo.

Ahora, si como es sabido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes en tanto que su celebración cumpla ciertos requisitos básicos de validez, es coherente que en un régimen de libertad contractual los pactos secretos sean eficaces y que en caso de conflicto sea definitiva, para la resolución judicial correspondiente, la demostración de la voluntad privada, destinada a prevalecer.

La simulación, como fenómeno jurídico, se explica entonces por la prevalencia que se le concede a la voluntad real de los contratantes, en tanto supone la existencia de varias declaraciones, comúnmente antagónicas entre sí, pero vinculadas por un solo propósito jurídico. Este querer real, de suyo unívoco, debe estar dotado del indispensable elemento psíquico para que tenga recibo dentro de la noción de acto jurídico. Y si los agentes simuladores planean una sola operación jurídica, pero convienen que se traduzca en dos declaraciones diversas, lo hacen en el entendimiento de que esa dicotomía es lícita, como efectivamente lo es.

Ahora, los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a los siguientes tres:

a) Existencia del contrato tildado de simulado.
b) Legitimidad del demandante, y
c) Demostración plena de la existencia de la simulación.

En este asunto, los elementos materiales de prueba ponen de presente la existencia del contrato que se acusa de simulado. Así lo demuestra la copia auténtica de la escritura pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. (que obran a folios 4 a 7 del cuaderno de primera instancia), en virtud de la cual el Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende al Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ la bodega ubicada en la Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá D.C., inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, la cual quedó inscrita como anotación número 10 del Folio antes citado.

Con lo anterior se acredita el cumplimiento del primero de los requisitos que para la declaratoria de simulación se exige y como antes se dijo, el segundo, relacionado con la legitimidad aparece coruscante, resta como objeto de estudio el debate probatorio referido a la declaración de simulación y su consiguiente valoración, trabajo dialéctico que la Sala aborda a continuación, con la mira puesta en los argumentos expuestos por la parte apelante en sus escrito sustentatorio.

Sabido es que, cuando la simulación interviene en los negocios jurídicos, para que sus efectos sean considerados, dicho fenómeno debe probarse a cabalidad; de lo contrario, el acto en cuestión se reputará existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias por virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. Por esta razón quien aspire a restarle por completo eficacia a un negocio o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería de atenerse a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir, la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el caso de

la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente, sin olvidar que en los procesos de simulación se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. En efecto, en la acción de simulación hay un desplazamiento de la carga de probar desde el actor hacia el demandado por lo que debe redistribuirse el *onus probandi*, incumbiendo a este último el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por él invocados, tratando de convencer de la honestidad y seriedad del acto y colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad.

Hoy en día es punto no discutido que aunque la demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que al tenor del Código de Procedimiento Civil son de recibo, lo cierto es que las inferencias indiciarias son las que mejor sirven a este propósito, pues lógico es que la simulación supone de suyo la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable y por ello, lo común es que se descubra a través de referencias relativas al vínculo contractual en discusión, valiéndose de la prueba por indicios.

En el presente caso, la parte demandada, en la sustentación del recurso de apelación hacen expresa referencia a que "en la escala valorativa de los medios de prueba aportados al plenario, las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios", para denotar que el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ y la certificación expedida por BANCOLOMBIA, tienen mayor connotación probatoria que los indicios en que se apoyó el A-quo para derivar la simulación.

Al respecto la Sala estima necesario precisar que los apelantes incurren en un craso error en su afirmación, toda vez que el concepto de "plena prueba" hace referencia a que una prueba ha sido practicada con la intervención de todas las partes, esto es, que las

partes han tenido oportunidad de controvertirla. Es ese el escenario en el cual el juez debe valorar las pruebas, es decir, después de habérsele permitido a las partes el ejercicio del derecho de contradicción. Excepcionalmente el legislador le permite a los dispensadores de justicia tomar decisiones con pruebas sumarias (es decir que la parte a quien se oponen no ha podido ejercer el derecho de contradicción).

En tratándose de la prueba indiciaria, es necesario precisarle a los apelantes que tal medio no es una prueba sumaria, muy por el contrario, por regla general y para su valoración, debe habérsele permitido a las partes el ejercicio del derecho de contradicción. El indicio no es un principio, no es un resquicio o un pedazo de prueba. Todo lo contrario, es una prueba completa, es decir no es sumaria.

Otra cosa es que el indicio como medio probatorio no sea directo, esto es, las partes no pueden pedir al Juez que decrete una prueba indiciaria. El indicio es un medio probatorio indirecto, toda vez que para su existencia se requiere la práctica de otro medio probatorio, como el documento, el testimonio, la inspección judicial, la confesión, etc. El indicio no es nada distinto a una inferencia lógica que hace el Juez a partir de un medio probatorio que está debidamente acreditado dentro del proceso. Ese medio probatorio directo muestra, señala, INDICA otro hecho.

En realidad cuando el juez deduce un indicio, lo que ha hecho es analizar una o unas pruebas y a partir de allí, haciendo uso de la lógica y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y valorando las pruebas en conjunto, deduce unos hechos indicados por los medios probatorios directos. Por eso, cuando se hace una inferencia lógica para deducir un indicio, el Juez simplemente está pensando a partir de las pruebas directas.

La palabra indicio proviene etimológicamente del latín "indicium"[2] que significa "*fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*"[3]. Así mismo, es sinónimo de seña, muestra o indicación. Así podría afirmarse que el indicio es toda señal, vestigio o huella que requiere de un análisis para llegar a la verdad.

El indicio es un hecho conocido del cual se deduce por si solo o por medio de otro hecho la existencia o la inexistencia de otro hecho desconocido; para llegar a este conocimiento se realiza una operación lógica en donde se aplican normas generales de la experiencia, principios científicos o especiales. En principio el indicio se vuelve tal en la medida en que es vinculado en el hecho a probar.

Con lo anterior se puede decir que el indicio no es un medio de prueba sino objeto de prueba y el medio de convicción para la formación de este medio de prueba es el hecho indicador.

Para el tratadista Hernando DEVIS-ECHANDÍA el indicio es:

"(...) un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos"[4].

El indicio cuenta con una estructura lógica comprendida por:

1. Hecho indicante o indicador que es un hecho físico que por ser conocido debe ser demostrado.
2. Inferencia lógica que es un juicio que afirma o niega la relación de causalidad entre el hecho conocido y el que se quiere demostrar.

[2] Ver en la Real Academia de la Longua Española. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=indicio.
[3] Ibidem.
[4] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoria General de la Prueba Judicial. Tomo II, Ed. TEMIS, Bogotá, 2002. Pág. 587.

3. Hecho indicado consiste en el conocimiento del hecho que era desconocido.

La prueba indiciaria es una prueba indirecta que es útil ya que muchas veces es difícil tener una prueba plena de los hechos, por lo que los indicios permiten inferir situaciones que no están acreditadas directamente sino indirectamente a través de la estructura lógica señalada anteriormente.

Se puede decir entonces que el razonamiento utilizado en la prueba indiciaria es la persuasión ya que no hay nada seguro sino solo el hecho inicial que es interpretado como indicio.

Por lo tanto, no es cierto que el indicio tenga un menor valor que los demás medios probatorios, como lo afirman los recurrentes. El indicio tiene el mismo valor que cualquier medio probatorio.

Al respecto, en sede de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia en torno a la valoración y mérito probatorio, señaló, lo siguiente:

"El mérito probatorio del indicio se encuentra íntimamente relacionado con la aptitud que tenga para llevar al juzgador a inferir lógicamente la existencia del hecho investigado, es decir de la mayor o menor conexión lógica que encuentre entre el hecho indiciario y el hecho desconocido por probar, de acuerdo con las reglas de la experiencia o de la lógica, pues entre más ajustada a tales reglas resulte la inferencia, mayor será su significación probatoria."[5]

Hecha la anterior aclaración, procede la sala a examinar de fondo el argumento expuesto por los apelantes respecto a los supuestos yerros en que incurrió el A-quo al no valorar las pruebas en

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. José Fernando Ramírez, sentencia de Noviembre 25 de 2.002 Expediente 6770.

conjunto, esto es dejar de estudiar el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ y la Certificación de pago que expidió BANCOLOMBIA. Además de la indebida valoración del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA.

Respecto al testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ, que si bien es cierto no fue tachado de sospechoso por la entidad demandante al momento de su práctica, ello no significa que el juzgador, al momento de su valoración, lo examine sin criterio alguno.

Nótese que en la respuesta a la primera pregunta manifestó ***"soy hermana de los demandados"***, razón por la cual, el juzgador al momento de valorar lo depuesto, debe tener en cuenta esta particular circunstancia.

No se puede pasar por alto que el hecho de tacharse de sospechoso un testimonio, ello no significa que por esa razón el Juez deje de valorar un testimonio y sobre todo deje de darle valor a lo declarado, máxime si ello coincide con lo que muestran los demás medios probatorios. Y el hecho de que un testimonio no sea tachado de sospechoso, ello implique que el Juez lo aprecie sin ninguna consideración y le dé todo el mérito probatorio, a pesar de que otros medios desdicen lo afirmado.

A pesar de ser irrelevante para el presente proceso, obsérvese que la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ de entrada afirma ser socia de la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA.", pero al consultar el certificado de existencia y representación legal que ella misma aporta al proceso y que obra a folios 160 y 161 del cuaderno de primera instancia, se observa que ello no es cierto, que los dos (2) únicos socios de la citada sociedad son ANDREA CAROLINA ALFONSO GUTIÉRREZ y HERNANDO ARIAS OROZCO. Que la

señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ es tan solo la Gerente de la mentada sociedad.

A pesar de no haberse tachado de sospechoso este testimonio, que tiene la particularidad de ser hermana de los demandados, el juzgador no puede simplemente darle crédito a todo lo que diga, sino que en todo caso debe confrontar lo afirmado con los demás medios probatorios.

Por esa ruta, encontramos que la testigo afirma que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." es arrendataria de todo el inmueble incluyendo la báscula, que paga la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6´000.000.oo) mensuales a la sociedad "ADMINISTRA BIENES" que es la propietaria de tal inmueble. Que antes le pagaba ese arrendamiento al Señor ROBERTO JARAMILLO.

Pero, no exhibe el documento que contiene el contrato de arrendamiento que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA" tiene con la sociedad "ADMINISTRA BIENES", ni los comprobantes de pago. Y la Sala es plenamente consciente que el contrato de arrendamiento es consensual, que para su validez no se requiere que conste por escrito, que el contrato puede ser verbal, así como también el pago de los arrendamientos, pero no se puede ignorar el contenido del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil que en su segundo inciso claramente señala:

"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

Es entendible que por el parentesco no se haya reducido a un escrito el contrato de arrendamiento, ya que entre hermanos es posible que exista ese grado de confianza que lleve a las partes a no documentar el negocio jurídico ni el pago, pero, ya frente a una sociedad como "ADMINISTRA BIENES" (debe ser ADMINISTRAR BIENES S.A., según se desprende de la anotación número 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria que obra en el pliego 164 de la primera instancia), no es entendible que no se haya documentado tal negocio jurídico ni el pago de los arrendamientos. Se podría pensar que a la deponente no se le pidió que aportara el contrato ni los comprobantes de pago, pero nótese que cuando se le preguntó qué funcionaba en el inmueble, procedió a aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." sin que se le hubiera solicitado, es decir lo hizo a motu proprio. En igual sentido, debió aportar tales documentos que razonablemente se espera que tenga, ya que se trata de un comerciante entre cuyas obligaciones está precisamente llevar libros de comercio, documentos y correspondencia en forma organizada, tal como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio. Es que se trata del pago de un canon de arrendamiento de SEIS MILLONES DE PESOS ($6´000.000.oo) mensuales.

Ahora bien, contrastando el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ (que fue rendido el día ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010)) y del señor PEDRO JOSÉ PARRA SAAVEDRA que fue rendido el día quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), es menos de un año antes, encontramos que este último es enfático en indicar ***"soy arrendatario de don FREDDY JARAMILLO del local donde funciona la venta de espejos llamado RETROVISIÓN, le tomé en arriendo esto hace tres años más o menos, aquí vendemos espejos retrovisores, los JARAMILLO muy poco vienen por aquí, vienen solamente a cobrar el arriendo, yo tengo un contrato verbal, no tengo documentos de eso, pero***

desde hace un año don FREDDY no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre, los Jaramillo tienen la bodega de aquí al lado, donde funciona lo de BÁSCULAS, pero eso permanece cerrado, ellos vienen esporádicamente."

De donde se deduce que lo indicado por la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ no se ajusta a la realidad por lo siguiente:

- La hermana de los demandados afirma que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." fue creada dos (2) años antes, es decir en el año dos mil ocho (2008), (en realidad la sociedad fue creada el día seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009)), que antes, la sociedad le pagaba a ROBERTO JARAMILLO DÍAZ la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4´000.000.oo) MENSUALES y que cuando su hermano entregó la bodega en pago de una obligación a la sociedad "ADMINISTRA BIENES", le empezó a pagar a la nueva propietaria la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6´000.000.oo) por toda la bodega, incluyendo la báscula y los dos (2) locales. Pero el señor PARRA SAAVEDRA afirmó el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (es decir once meses antes) que le continuaba pagando el arriendo al señor FREDDY a través de un hermano de este al que le dicen el tigre. Por lo tanto, no es cierto que la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ recaude el arrendamiento del local de RETROVISIÓN para pagarle a la sociedad "ADMINISTRA BIENES".

Por otro lado, nótese que los hermanos JARAMILLO continúan yendo a la bodega, en forma esporádica, a cobrar el arriendo, tal como lo indicó el deponente.

- Ahora bien, como las bodega fue entregada por el señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ a la sociedad "ADMINISTRAR BIENES S.A." mediante Escritura Pública número 2594 de fecha veintisiete (27)

de noviembre de dos mil nueve (2009) de la Notaría Sesenta y Nueve (69) de Bogotá D.C., tal como lo demuestra la anotación número trece (13) del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 (Folio 164 del Cuaderno de primera instancia), y según el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ le pagaba el arriendo a su hermano ROBERTO y después a "ADMINISTRA BIENES", debe entenderse que ese cambio operó cuando el bien fue transferido, es decir en noviembre de dos mil nueve (2009), pero en el testimonio rendido, el señor PARRA SAAVEDRA es claro en indicar que el arriendo se lo paga (quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009)) a quien le dicen el tigre, es decir un hermano de FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ con lo cual queda desvirtuado lo indicado por la hermana de los demandados.

Y no se trata de despreciar lo indicado por la testigo ADRIANA JARAMILLO DÍAZ per se. Lo que pasa es que evidentemente la condición de hermana de los demandados hace que tenga un interés en el resultado del proceso, es decir que sus familiares salgan avantes en este proceso, y máxime si ella ocupa el inmueble, ya que de resultar adverso a los intereses de sus hermanos, el inmueble, que la sociedad ocupa, podrá ser objeto de embargo, secuestro, avalúo y remate por parte de la entidad demandante, con lo cual, también puede resultar afectada. Por el contrario, el testimonio del señor PARRA SAAVEDRA está desprovisto de todo interés en el resultado del proceso. Además de haber hecho afirmaciones muy precisas, toda vez que indicó a qué título ocupa el inmueble, quién se lo arrendó y las vicisitudes que ha tenido para pagar los cánones de arrendamiento. Además, y contrario a lo indicado por la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ, lo afirmado por el señor PARRA SAAVEDRA no es desvirtuado por otros medios probatorios.

documento, sino que únicamente se pueden recepcionar los que guarden relación con los hechos objeto de la inspección judicial, y es claro que la comunicación aportada no guardaba relación con el objeto de la inspección judicial que era determinar la ubicación y linderos del inmueble, la o las personas que detentan el inmueble, en qué calidad, desde qué fecha y demás asuntos inherentes.

Pero, al analizar el contenido de la comunicación en comento, es claro de allí no se puede deducir que el pago del precio consignado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo notarial de Bogotá se haya dado por esa vía, es decir mediante el pago de tres (3) créditos a cargo del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor de BANCOLOMBIA, como lo pretenden los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la escritura precitada pareciera que las partes hubieran convenido en que el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador. Incluso, en respuesta al hecho número cuarto, los demandados son enfáticos en indicar que el precio había sido pagado en efectivo al vendedor y éste lo había recibido.

No se puede olvidar el contenido del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil que consagra que se presume que el apoderado judicial está facultado para confesar en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, resulta ilógico que DOS (2) AÑOS después de otorgada la escritura pública de venta, los contratantes otorguen una Escritura Aclaratoria (la número 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., que obra a folios 168 a 173 del cuaderno de primera instancia), afirmando *"Que el precio y la forma de pago de la venta del inmueble objeto de éste contrato es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS*

Por lo tanto, el testimonio de la señora JARAMILLO DÍAZ no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.

Respecto a la comunicación que obra a folios 165 y 166 del cuaderno de primera instancia, expedida por BANCOLOMBIA el día diecinueve (19) julio de dos mil diez (2010), con la cual pretenden los demandados acreditar el pago del precio pactado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo notarial de Bogotá, tienen razón los recurrentes al indicar que obró equivocadamente el A-quo al pretermitir su análisis dentro del acervo probatorio, por haber sido aportada extemporáneamente. Nótese que el numeral tercero del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil estable lo siguiente:

"3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma."

Por lo tanto, no puede decirse que esta comunicación fue aportada en forma extemporánea toda vez que la norma permite la recepción de documentos.

Adicionalmente, tampoco se puede pasar por alto, la confianza legítima que generan las decisiones judiciales para las partes, toda vez que durante la diligencia, el señor juez autorizó recepcionar tal documento, e incluso lo puso en conocimiento de la parte contraria, con lo cual, la parte demandada, prevalido de lo actuado dio por sentado que el documento fue aducido al proceso adecuadamente, así fuera equivocada la decisión del juez, ya que evidentemente durante la inspección judicial no se puede aportar al proceso cualquier

($274´170.000.oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma ésta que el exponente VENDEDOR autoriza sea cancelada por el COMPRADOR directamente al BANCO DE COLOMBIA crédito que el VENDEDOR tiene en la actualidad con dicha Entidad Financiera".

Resulta ilógico y reprochable toda vez que las partes, salvo contadas excepciones no pueden darse su propia prueba, como lo pretenden hacer los demandados con la Escritura Aclaratoria en mención. Por más que esté consignado en una Escritura Pública, lo afirmado no puede ser tomado como plena prueba, tal como lo quieren los apelantes.

Simplemente, ya confesaron (y no han desvirtuado) que el precio había sido pagado en efectivo y a satisfacción.

Tampoco se puede pasar por alto, que no hay una correspondencia o simetría entre la fecha de la celebración de la compraventa (veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007)) y la fecha de aplicación a los créditos a cargo del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que estos se dieron el día seis (6) Agosto de dos mil siete (2007), es decir más de dos (2) meses después de la celebración de la compraventa, que incluso, ya estaba registrada -Veintiocho (28) de mayo de dos mil siete (2007)-.

Pero además, la comunicación en comento hace referencia que los dineros fueron debitados de la cuenta de la sociedad "RECICLAJES INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑÍA y no del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

Por lo tanto, esta comunicación en nada demuestra el pago del precio de la compraventa por parte del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

41

42

Ahora bien, respecto a la tergiversación del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA que denuncian los recurrentes por parte del A-quo en la sentencia impugnada, nótese que el testigo de manera alguna está afirmando que hubo un cambio de acreedor de los cánones de arrendamiento. Simplemente el testigo es enfático en indicar que su arrendador es el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, ***"pero desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre,...."***. De manera alguna se puede deducir de lo dicho por el testigo que haya operado un cambio de acreedor como lo pretenden los recurrentes. Simplemente, al no venir el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ por el arrendamiento, se lo está cancelando a través de su hermano que llaman el tigre. Eso es todo. Por lo tanto, el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado por lo afirman los recurrentes.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por los apelantes no tienen suficiente identidad para derrumbar la sentencia impugnada, razón por la cual lo procedente es la confirmación del fallo apelado, señalando que la Sala se limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso de apelación.

Sentadas las anteriores consideraciones, la **SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada, por las razones expuestas.

43

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los demandados FREDDY ALEXANDER y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

TERCERO.- INCLUIR en la liquidación de costas de esta instancia, por concepto de agencias en derecho, la suma de un QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo).

CUARTO.- DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído y cumplido el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

LUZ STELLA ROCA BETANCUR
MAGISTRADA
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

49

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 11001310302120070065?, de HELM BANK S.A contra LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ, FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL DOCE (2012) . Sentencia proferida por el H. Magistrado en Descongestión Dr. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO.

CONSTANCIA: *Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente* ***EDICTO*** *en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 26/04/2012 a las ocho de la mañana (8 a.m.).*

P/ el Secretario,

OFICIAL MAYOR

CERTIFICO *: Que el anterior* ***EDICTO*** *permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 30/04/2012 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)*

P/ el Secretario,

OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CON EL FIN DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR

EL Secretario,

45

376

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO.
DR. Gamal Atshan Rubiano
E. S. D.

REFERENCIA: No 2007 - 657
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE CREDITO
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER JARAMILLO
LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ

JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO *mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestar lo siguiente:*

1. *Encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 366 y ss., del Código de Procedimiento Civil, Interpongo* ***recurso de casación,*** *para que se revoque totalmente las sentencias dictadas en primera (Juzgado primero 1Civil Circuito) y segunda instancia (Sala Decisión Civil Tribunal Superior de Bogotá).*

2. En procura de lo dispuesto por el inciso quinto del articulo 371 del Código de Procedimiento Civil, solicito al Honorable Magistrado Ponente se señale el monto de la caución necesaria a efectos de evitar el cumplimiento de la sentencias ocurridas.

Del señor Magistrado.

JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO
C.C. No 19.395.664 de Bogotá
T.P. No 19.395 del C S de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL
Parte demandada interpone recurso de casación en tiempo.
11 MAYO 2012

46

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADOS: LUIS ROBERTO y FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), según Acta número 60)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda los cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así. 1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter (...)"* se pasa a analizar si procede la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de descongestión, fechada el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) dentro del proceso ordinario de referencia, que fuera confirmatoria de la de primer grado.

47

En este sentido se analizará si la interposición del recurso es oportuna, si es procedente en razón a la naturaleza del asunto, y si existe el interés económico para recurrir.

El artículo 369 del Código de Procedimiento Civil preceptúa lo siguiente: *"El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia (...)".*

A su turno en artículo 323 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener: 1. La palabra edicto en su parte superior. 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto".

En este orden de ideas, la sentencia que le puso fin a la segunda instancia se profirió el día veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), el edicto se fijó el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) y se desfijó el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) por

lo cual en esta última fecha se surtió la notificación respetándose el término legal de tres (3) días hábiles que debe estar fijado el edicto según lo preceptuado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el recurso extraordinario de casación al interponerse el día cuatro (4) de mayo dos mil doce (2012) fue oportunamente presentado ya que se hizo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del mencionado edicto.

Por otra parte, se tiene que en razón a la naturaleza del asunto se trata de un proceso ordinario por lo cual es procedente la interposición del recurso de casación contra la sentencia de segundo grado porque así lo permite el numeral primero del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se hace necesario determinar si al recurrente le asiste interés económico para recurrir extraordinariamente en casación. Así, se tiene que para el momento en que el *ad quem* resolvió el recurso de apelación en el año dos mil once (2012) el interés para recurrir en casación equivalía a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIENTE MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS ($240´847.500.oo)**, que es, según reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el momento en el cual el tribunal debe determinar la cuantía como se lee a continuación:

"la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas

en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1991)[1]*."*

En este sentido, la Sala se remite al dictamen pericial solicitado por la parte demandante (folio 36 del cuaderno de primera instancia), el cual obra en el expediente a folios 131 a 133 del cuaderno de primera instancia.

En la experticia rendida por el señor perito LINO MARIO CAÑON BARBOSA se avalúa el inmueble objeto de la acción de simulación, determinándose que para el año dos mil nueve (2009), el inmueble en litigio tiene un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($491´000.000.oo)**.

De lo anterior se concluye, que la parte demandada tiene interés patrimonial para recurrir en casación, razón por la cual la sala **CONCEDE** el recurso de casación ante la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

A fin de conceder el recurso de casación, deberán los recurrentes suministrar lo necesario para que se expidan las copias de todo el proceso según lo normado en el inciso segundo del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al monto de la caución, los recurrentes extraordinarios deberán prestar caución por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($491´000.000.oo) que deberán constituir dentro de los diez (10) días

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), Referencia: 11001-3103-025-2009-00347-01.

siguientes a la notificación de éste auto, so pena de que no se suspenda en cumplimiento de la sentencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

LUZ STELLA ROCA BETANCUR
MAGISTRADA
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY 30 MAY 2012

El Secretario ____________

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL

19 JUN. 2012

los recurrentes en casación no prestaron la caución ordenada. En su lugar cancelaron las expensas ordenadas también en auto anterior.

04 JUN 2012

En la fecha 04 JUN 2012 el Sr. Jorge Antonio Gonzalez Apoderado sustituto de la parte demandada paga un valor de $35.600 copia auténtica. Ordenadas mediante providencia de fecha 28/05/2012. Proferida por el H. Magistrado Gamal Mohammad Othman Atshan Rubiano.

210 337

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 03 JUN. 2022

Proceso ordinario de simulación No. 110013103021-**2007-00657-00**

Agréguese a los autos el anterior oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Acúsese recibo del anterior oficio y ríndase a la remitente la siguiente información:

1.- Que dentro del presente asunto se dictó sentencia el 6 de julio de 2011.

2.- Que dicha sentencia fue apelada, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Descongestión, mediante providencia del 20 de abril de 2012.

3.- En contra de dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 28 de mayo de 2012 y desatado el 27 de junio de 2016, decidiendo no CASAR la sentencia del Tribunal.

En consecuencia y conforme lo solicitado, se dispone que por Secretaria se proceda a escanear las sentencias aquí citadas y su correspondiente envío a la oficina judicial destinataria.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

OFICIO No. OCCES21-GB4392

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO) iniciado por BANCO DE CRÉDITO NIT 86000076603 contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ C.C. 79465326

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles para que se sirvan informar a este despacho el estado actual del proceso de Simulación con radicado No **2007-657**, de haberse proferido sentencia remítase copia de la misma.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

379

RV: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392 Respuesta de Oficio

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

(1)

Vie 10/06/2022 12:39

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 4037-2022, Entidad o Señor(a): JUZGADO 21 CIVIL CIRCUI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ofico gb 4392 Respuesta de Oficio GB4392//De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:49//SPB

INFORMACIÓN

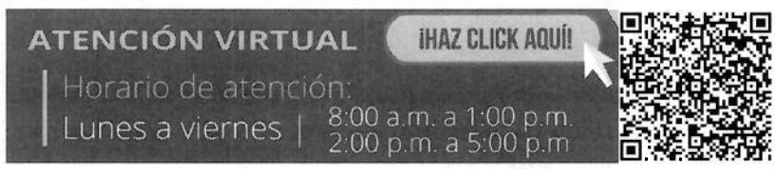

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:49
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392 Respuesta de Oficio

Buenos días Compañeros de Ejecución Civil: Con consideración y respeto estamos dando respuesta a lo requerido en su oficio No GB4392 .

Nuestro radicado 11001310302120070065700
Su expediente: *11001030131200700370000*

Por favor entrar al link, donde están los documentos requeridos digitalizados_:

11001310302120070065700

(1) 33-2007-370

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4037-2022
Fecha Recibido	9-6-2022
Número de Folios	
Quien Recepcionó	SPB

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque
Asistente judicial
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 5:01 p. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No.GB4392 Expediente de. 11001030131200700370000 juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogota

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

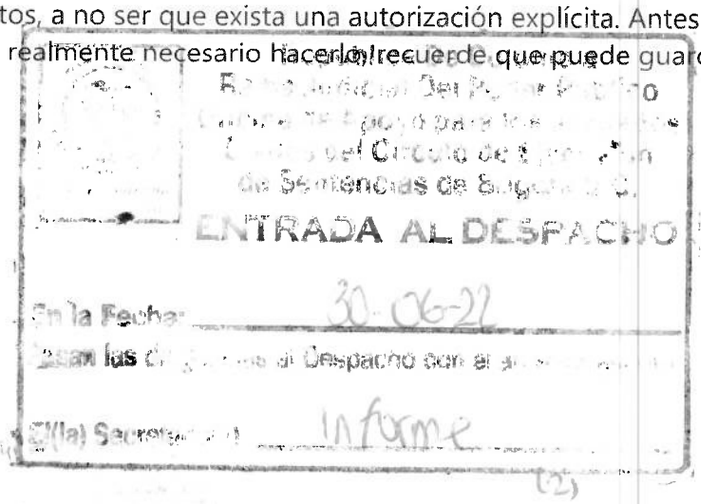

BERMÚDEZ ULLOA EN ALIANZA CON EQUM
Calle 90 No. 13 A - 31 Piso 6
Tel. 6107878
Bogotá D.C.

Señoras / Señores
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2022**

Cordial saludo,

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me pronuncio sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., opositora en la diligencia de entrega, solicitando que se nieguen las peticiones formuladas en el recurso de la referencia, conforme se expone enseguida:

1. El Despacho, mediante auto del 7 de junio de 2022, le ordenó al representante legal de ADMINISTRAR BIENES S.A.S. que, dentro del término de 10 días contados desde su notificación, entregue el inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680 a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., en condición de secuestre previamente designado.

   Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto en el auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la oposición al secuestro formulada por la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., providencia que no ha sido objeto de revocatoria y que, en consecuencia, irroga plenos efectos.

   El recurrente señala que el auto del 7 de junio de 2022 se profirió desconociendo el recurso de apelación supuestamente presentado el 5 de mayo de 2022, del cual no se ha dado traslado siquiera a los demás intervinientes en el proceso.

   Pues bien, la interposición del mentado recurso en nada impide que se libre la orden de entrega por parte del Despacho, puesto que la alzada se debe tramitar en efecto devolutivo, como lo ordena el inciso séptimo del artículo 323 del Código General del Proceso, al decir:

"...*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*"

No existiendo norma en contrario que sea aplicable al caso concreto, si el Despacho concede la apelación, debe tramitarse en efecto devolutivo, lo que significa que "...*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*".

2. Por otra parte y al margen de lo anterior, lo cierto es que contra el auto que ordena la entrega del bien no cabe recurso de apelación, en la medida que no se encuentra relacionado en la lista taxativa del artículo 321 del Código General del proceso, lo cual impone que en este caso el recurso se deseche de plano.

Aparte de todo dicho y para no pasar por alto ninguna de las aseveraciones del recurso, preciso que la solicitud de entrega remitida por el suscrito el 22 de mayo de 2022, que no estaba supeditada a ningún término judicial, fue radicada al siguiente día hábil, es decir el 23 de mayo de 2022; de suerte que las manifestaciones del recurrente en cuanto al momento de presentación de dicho memorial se tornan inanes. Hoy por hoy consideraciones de ese alcancen repugnan la interpretación constitucional del régimen procesal, signada por la prevalencia del derecho sustantivo.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C.S. de la J.

RE: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO 2007-00370 - Promovido por BANCO DE CRÉDITO contra FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO. RADICACIÓN: 2007-00370

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/06/2022 14:49
Para: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>
Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 21 de [illegible] de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 0-2007-00370 del J. 1 CCE

JJFM

INFORMACIÓN

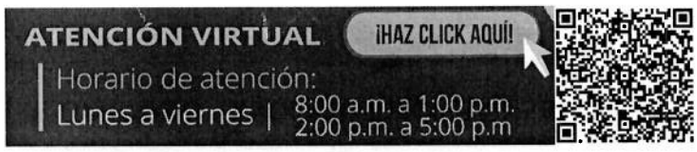

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>
Enviado: martes, 21 de junio de 2022 7:30
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricardogarcia.consultoria@gmail.com <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO 2007-00370 - Promovido por BANCO DE CRÉDITO contra FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO. RADICACIÓN: 2007-00370

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **DESCORRE RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2022**

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), comedidamente remito memorial descorriendo el recurso promovido por el apoderado judicial de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., conforme se expone en el memorial adjunto.

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

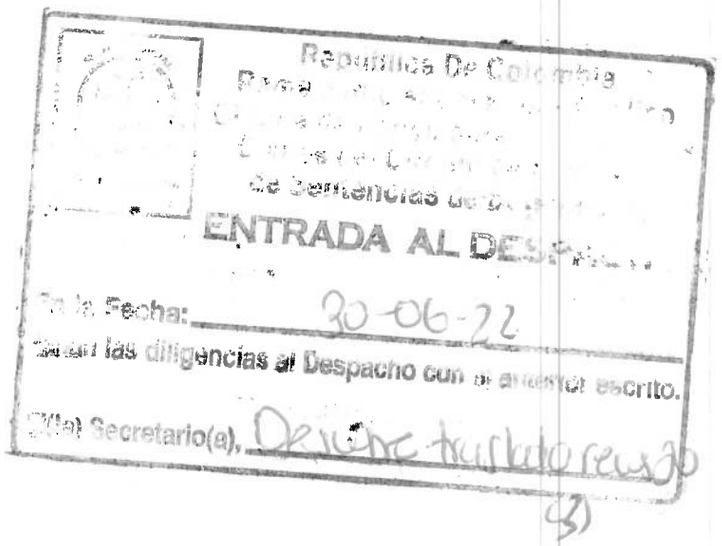

782

APOYO JUDICIAL S.A.S

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Asunto: Aceptación de Cargo

Referencia: Proceso **2007-00370**

Respetados Señores:

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.157.971** de Bogotá, Representante legal de **APOYO JUDICIAL SAS,** sociedad identificada con Nit. **900.905.867-8,** comedidamente me permito aceptar el cargo de **SECUESTRE** al cual fui designado dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior de conformidad con los postulados del Artículo 49 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención;

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO
C.C. No. 80.157.971 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

RV: TELEGRMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR
Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 7:27
Para:

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (146 KB)
Juz 1 CC de Ejec - 2007-00370.pdf; image.png;

De: Apoyo Judicial S.A.S. <apoyojudicialsas@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 17:28
Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: TELEGRMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

El mar., 14 de junio de 2022 11:03 a. m., Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
APOYO JUDICIAL S.A.S,
DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5
APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM.
TEL. 3193654348
Ciudad

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE LE DESIGNO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE, SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	460522
Fecha Recibido	29 JUN 2022
Numero de Folios	2
Quien Recepciono	

Jair 30 junio

ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICIONA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 243790

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

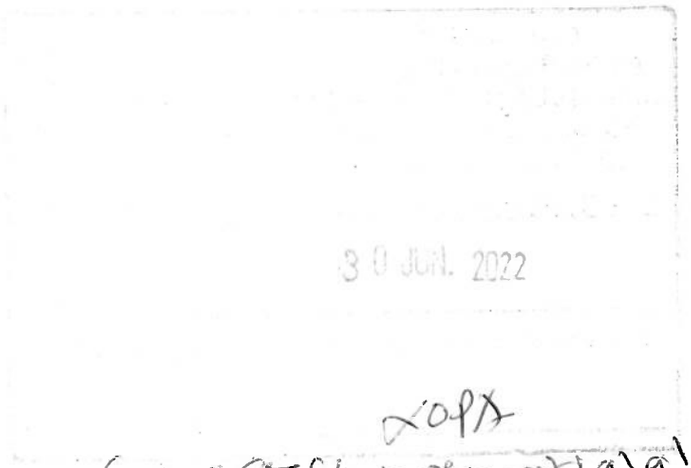

COPIA

Se agrega memorial al despacho.

RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>
ue 05/05/2022 15:55
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
PROCESO 2007-00370 RECURSO APELACION.pdf;

Buenas Tardes:

Adjunto me permito allegar memorial (5 Folios), para el proceso de la referencia.

Por su atención, mil gracias.

Att. RICARDO GARCIA E.

Doctor:
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicación: 11001310303320070037000.
(JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
PROCESO: EJECUTIVO
Dte: BANCO DE CRÉDITO
Ddos: FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTROS.
Asunto: INTERPOSICIOON Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

Respetado señor Juez,

WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR, obrando como apoderado de la opositora ADMINISTRAR BIENES S.A.S., interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto de 29 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la prosperidad del incidente de oposición.

¿Reparos y sustentación?

Lo pretendido con la apelación, es la revocatoria del auto censurado para que el superior jerárquico revoque la providencia censurada y en su lugar, i) Se analicen los presupuestos del incidente de oposición ii) Analicen las pruebas aportadas por la incidentante oportunamente recaudadas en el trámite incidental bajo las reglas de la sana crítica iii) Se excluya del debate probatorio, la contradicción a la prueba testimonial que hizo el apoderado judicial de la parte actora, por extemporánea, pues la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción era el día de la diligencia y el día en que los testimonios de JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL AUGUSTO GUTIERREZ, rindieron declaración para acreditar la posesión de

la sociedad administrar bienes, NO en la etapa de la reconstrucción de la prueba documental (CD), como se hizo en este incidente.

Esos tres (3) reparos se sustentan así:

El incidentante desde la oposición acreditó los presupuestos para el incidente de oposición con el testimonio de JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL AUGUSTO GUTIERREZ, quienes al unísono declararon sobre los actos posesorios de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., sobre el inmueble. Respecto de estos testigos la parte interesada en el secuestro tuvo la oportunidad de controvertir esta prueba y no lo hizo en el estadio procesal que correspondía.

Es decir, las pruebas con las que se acreditan los presupuestos del incidente no fueron cuestionadas por la parte actora, amén de que con ellas quedaron demostrados los actos posesorios del tercero ADMINISTRAR BIENES S.A.S., y las mismas no fueron apreciadas por el Juez de primera instancia, desviando el tema objeto del incidente, en donde lo discutido no era la titularidad del bien por el supuesto efecto de la figura de la causahabiencia. El tema objeto de prueba era la posesión sobre los inmuebles, por parte de la incidentante.

El a quó niega la prosperidad del incidente argumentando que como la medida cautelar de inscripción de la demanda se registró con anterioridad al incidente, con ella, se descartaba la posibilidad de analizar la posesión alegada por la mi representada. Incurre en error el fallador, porque la causahabiencia tendría incidencia si lo discutido en este tramite hubiese sido la TITULARIDAD o PROPIEDAD del bien.

De otro lado, el juez debió rechazar de plano la contradicción que hizo el apoderado judicial de la parte actora respecto de la prueba testimonial pues iterase, es este el tema objeto del incidente y no el de la titularidad del bien objeto del incidente.

Respecto del escrito de contradicción referido en el párrafo anterior, esta contradicción se hizo en la fase de la reconstrucción parcial de una prueba que

se perdió (CD), cuyo tramite es la señalada en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Justamente, se debe acudir al siguiente recuento para determinar que el escrito de contradicción a los testimonios fue extemporáneo:

El 7 de mayo de 2018 a las 12:07 PM, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, llevó a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante despacho comisorio 1352, dentro del proceso ejecutivo del Banco de Crédito, contra Fredy Alexander Jaramillo y otros correspondiente al radicado 2007-00370.

En dicha diligencia, mi representada ADMINISTRAR BIENES SAS, presentó oposición al secuestro, manifestando ser la poseedora del bien que se pretendía embargar y para demostrar su dicho presentó al funcionario pruebas documentales que ratificaban su posición de poseedor, así como también fueron recepcionados los testimonios de los doctores JOSÉ ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL GUTIERREZ GUTIÉRREZ. La diligencia fue grabada en audio y video.

Al parecer, los cds, contentivos de los testimonios nunca pudieron remitirse al juez de conocimiento, y al ser requerido, el juzgado 65 contestó que su disco duro se había dañado, razón por la cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, profirió auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó la recepción nuevamente de dichos testimonios.

Como quiera que la opositora había solicitado en su debida oportunidad copias de dicha diligencia, mediante escrito del 16 de febrero de 2022 puso a disposición de su despacho los discos contentivos de toda la diligencia de secuestro en audio y en video y por instrucciones del despacho, corrió traslado a la demandante.
En esta fase de reconstrucción de la pieza procesal (CD) el apoderado de la parte demandante descorre el traslado, presentando un escrito en el que procede a efectuar un análisis a los testimonios para concluir que los mismos son inconducentes para desvirtuar la calidad de causahabientes pues la opositora pretende valerse de una condición de tercero que es ajena a la realidad, pues

para la fecha en que realizó la compraventa a LUIS ROBERTO JARAMILLO, el certificado de libertad y tradición del inmueble ya reflejaba la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con base en este escrito, el Juez de primera instancia acogió la teoría de la caushabiencia que extemporáneamente adujo la parte actora.

El traslado que se le hizo a la parte actora de los CDs aportados por la parte incidentante era para que controvirtiera la autenticidad de estos, donde se recepcionaron los testimonios practicados a instancia de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., no para que controvirtiera lo dicho por los testimoniantes, pues cuando ellos rindieron su declaración la parte actora tuvo la oportunidad de controvertirlos y no lo hizo. Se violó entonces el debido proceso tanto en la contradicción de los testimonios como en la reconstrucción parcial de la pieza procesal extraviada.

En efecto, la parte actora al descorrer el traslado presentó un "**alegato de fondo**", respecto de las pruebas recepcionadas al momento de la diligencia de secuestro, cuando mi representada se opuso a la misma, porque confunde la finalidad legal que se pretende al correrle traslado **de los testimonios** vertidos en dicha diligencia y que se echaban de menos (nótese que la prueba documental no era preciso rehacerla pues ella reposa en el expediente y por lo tanto el traslado no incluía esta clase de prueba) que no era otro diferente a darle publicidad a los mismos y comprobar la actuación surtida, razón por la cual la opositora en cumplimiento del numeral 2° del art. 126 del C. G. del Proceso, aportó los testimonios que poseía en audio y video.

El traslado nunca se realizó para las pruebas documentales y menos para que se pronunciara de fondo sobre ellas como si se tratara de un alegato final, pues no nos encontramos en esa etapa procesal aún y en este tipo de incidentes tal acto procesal no lo regula la ley de procedimiento civil.

Por último, el proceso a que hace mención la providencia censurada acogiendo la postura de la parte actora cuando descorrió el traslado versó sobre el derecho

real de dominio enajenado por Fredy Alexander Jaramillo nunca se refirió a posesión.

La opositora no fue parte de ese proceso, no fue citada y menos notificada, por lo tanto, el fallo allí proferido no le puede ser oponible.

La sentencia que ordenó la cancelación de una escritura anterior se refiere única y exclusivamente a la escritura suscrita entre los partes allí contendientes nunca a derechos de posesión que opositora alega en este proceso.

En la diligencia de secuestro se aportó la prueba documental que demuestra los actos de señor y dueño realizados por la opositora quien entre otras cosas en varias oportunidades prometió en venta el inmueble pero dichos contratos tuvieron que ser resueltos; suscribió, en calidad de arrendatario, contratos de arrendamiento y a ella se le cancelaban los cánones de arriendo; finalmente demostró el pago de los valores correspondientes a pagos de impuestos prediales y sufragó los arreglos de reformas al bien, con lo que quedó demostrado hasta la saciedad su calidad de poseedor.

En los anteriores términos sustento la apelación.

Solicito que el superior revoque el auto objeto de la apelación.

Atentamente,

WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR
c.c. No. 79.384.059 Bta.
T.P. No. 209.288 C.S.J.

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 033 2007 00370 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado del opositor contra del auto de fecha 7 de junio de 2022 visto a folio 357 por medio del cual se conminó *"al representante legal o quien haga sus veces de ADMINISTAR BIENES S.A.S., a que dentro del término de 10 días contados desde su notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, APOYO JUDICIAL S.A.S., quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo";* lo anterior, como consecuencia del proveído del 29 de abril de 2022, aquel que denegó la prosperidad del incidente de oposición interpuesto por el acá inconforme.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, frente a la determinación del 29 de abril de 2022, misma que le negó la oposición al secuestro presentada radicó en tiempo alzada de apelación, pero la misma no fue tramitada por esta dependencia judicial; de ahí, que no sea dable ordenar la entrega del bien raíz referida en auto recurrido.

En el término de traslado la parte demandante se opuso a dichas pretensiones argumentando que el auto que ordenó la entrega no es proclive de alzada de apelación; igualmente, indicó que de ser concedida la apelación contra el auto que negó la oposición, esto sería en efecto devolutivo y por ende no frenaría el desarrollo de las mentadas decisiones.

Dicho lo anterior, el Despacho advirtió que no había sido adosado por cuenta de la Oficina de Apoyo el memorial radicado el día 10 de mayo de 2022 y relativo a la apelación en tiempo frente al auto del 29 de abril de 2022, mismo que, se reitera, negó la oposición; de ahí, que se concederá dicha alzada en efecto devolutivo.

De otro lado, de cara a la determinación que ordenó la entrega, la misma ha de **mantenerse**, pues como se esbozó en párrafo precedente la alzada contra el proveído que negó la oposición se concede en efecto devolutivo por lo que "no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada [1] "; igualmente, esta determinación no es apelable a la luz del canon 321 del Código General del Proceso.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 7 de JUNIO de 2022 vista a folio 357 y negar frente a ésta la alzada deprecada por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

---

[1] Ver numeral 2 artículo 323 del Código General del Proceso.

CL

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto **contra el auto del 29 de abril de 2022**, en el efecto devolutivo.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **65**
fijado hoy **08/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

BERMÚDEZ ULLOA EQUIMA
Calle 90 No. 13 A - 31 Piso 6
Tel. 6107878
Bogotá D.C.

389

Señoras / Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON EL SECUESTRO Y REMATE DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 50C-1480680**

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), atendiendo a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2022, confirmado mediante auto del 5 de agosto de 2022, comedidamente solicito al Despacho proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual "*...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario...*"

En consecuencia, habiéndose resuelto la reposición contra el auto que negó la oposición planteada por la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., confirmando la decisión y habiéndose ordenado la entrega al secuestre designado, APOYO JUDICIAL S.A.S, ruego a la Judicatura se sirva ordenar al opositor vencido que entregue el bien secuestrado al auxiliar de la justicia designado para tal efecto, conforme lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso y que oficie al Secuestre para que asuma la custodia del bien encomendado.

Así mismo, en cumplimiento de la orden de seguir adelante con la ejecución que se libró dentro del trámite de la referencia, una vez entregado el inmueble al secuestre , APOYO JUDICIAL S.A.S, solicito se proceda al remate del bien objeto de la medida cautelar, según lo establecido en el artículo 448 del C. G. P., para lo cual se deberá tener como valor del inmueble la suma de TRES MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($3.118.507.500 m/cte), equivalente al "*...avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ...*", conforme lo señala el artículo 444 del C. G. P.

Para efecto de lo solicitado, solicito al Despacho tener en cuenta la Certificación Catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital bajo el número de radicación 2022-53183, y la actualización del crédito ejecutado, los cuales se aportaron con el memorial allegado el 23 de mayo de 2022.

Conforme lo expuesto, solicito al Despacho se sirva emitir las órdenes y los oficios respectivos.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C.S. de la J.

RE: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO - PROCESO 2007-00370 PROMOVIDO POR EL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDDY JARAMILLO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 16/11/2022 8:57
Para: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

ANOTACION

Radicado No. 8440-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS BERMUDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO//**033-2007-370 JDO. 1 CTO EJEC**//De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com> Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 21:38//
JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

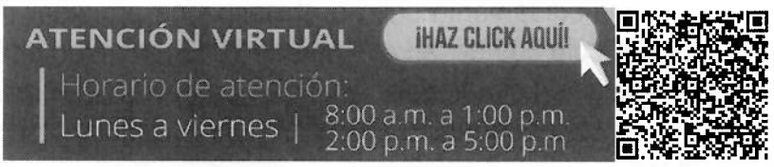

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>
Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 21:38
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO - PROCESO 2007-00370 PROMOVIDO POR EL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDDY JARAMILLO

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **INSISTENCIA - SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON EL SECUESTRO Y REMATE DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 50C-1480680**

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), comedidamente solicito al Despacho proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual "…*Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario*…" y posteriormente ordenar el remate del bien secuestrado, conforme se expone en el memorial anexo.

Atentamente,

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
29 NOV. 2022
En la Fecha
Pasan los Autos y Despacho con el anterior escrito.
Solicitud ordenar entrega inmueble
El(la) Secretario(a).

391

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 033 2007 00370 00

Para resolver la solicitud de entrega al secuestre y del inmueble objeto de cautelas, por Secretaría, dese cumplimiento a la determinación del 7 de junio de 2022, misma que ordena comunicar al **ADMINISTRAR BIENES S.A.S.**, que dentro del término de 10 días entregue el inmueble identificado con **F.M.I., 50C-1480680** en favor de **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 104 fijado hoy **30/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

Bogotá. D.C. 5 de diciembre de 2022

Doctor
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 06/12/2022 realizando las siguientes gestiones:

	Código Oficio o DJ04	Fecha Elaboración	Profesional que firma	Trámite a cargo	
				Oficina A	Parte
Comunicaciones	T1055542	06/12/2022	P. Univ. Grado ___	OA	
	T1055543	06/12/2022	P. Univ. Grado ___	OA	
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
			P. Univ. Grado ___		
Depósitos J.					

ADMINISTRAR BIENES S.A.S., a que dentro del término de 10 días contados des du notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo"; como secuela del auto fechado 29 de abril de 2022, que negó la prosperidad del incidente de

a referida decisión ejercí el derecho de defensa y interpuesto **recurso de apelación,** el referido recurso or su estrado judicial en providencia adiada 5 de agosto ta del numeral **"SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de ontra el auto del 29 de abril de 2022, en el efecto

la data que se profirió el auto de 29 de noviembre de e zanja solicitud de entrega del bien inmueble objeto en el que ordena por Secretaría acatar la orden 7 de junio de 2022, que no es otra que ordenó ADMINISTRAR BIENES S.A.S. para que en el término el inmueble, identificado con F.M.I. 50C-1480680 a **L S.A.S.**

IENTOS DE INCONFORMIDAD

pio de la preclusión y eventualidad en que se procesal, vencido el término de ejecutoria de que se haya propuesto recurso alguno, o no sea ndo el efecto y ejecución de las providencias **ídica**[2] al considerarse, en el ámbito de la certeza stencia de precisos términos para que tanto el o el juez adopten decisiones y el principio de y el respecto por los términos y oportunidades otúa el artículo 302[3] concomitante con el 117[4] del

Antonio Sierra Porto. Seguridad Jurídica, de las decisiones

a de la Providencias Judiciales.
y Oportunidades Procesales.

En el ***sub lite***, se avizora que, si bien es cierto, el instructor del debate zanjo el recurso interpuesto en tiempo por el suscrito profesional, también lo es, que, hasta la fecha, no se ha cumplido dicha orden judicial, como lo es, enviar al Superior Jerárquico para que se dilucide la apelación.

Empero, hasta tanto no se cumpla con la orden judicial impuesta en la decisión de 5 de agosto de 2022, o sea, enviando la apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tendiente a que se resuelva el recurso, resulta abiertamente improcedente por pretemporáneo, intentar despojar del bien inmueble al tercero.

Bajo los argumentos antes esgrimidos y sin más consideraciones, pido de usted, señor Juez, la siguiente,

PRETENSIÓN

Deprecó de usted, señor Juez**, revocar el auto replicado adiado 29 de noviembre de 2022 y en efecto, se ordenó cumplir la orden judicial impartida por usted en otrora auto de fecha 5 de agosto de 2022, teniente a que se disipe la APELACIÓN concedida**. En caso, de negar el recurso horizontal, solicitó conceder la alzada o en su defecto el recurso de queja.

De usted, me suscribo,

Cordialmente,

WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR
C.C. No. 79.384.059
T.P. No. 209.288 del C.S. de la J
Email: ricardogarcia.consultoria@gmail.com

RE: PROCESO 2007-00370

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:46

Para: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9219-2022, Entidad o Señor(a): WILLIAM RICARDO GARCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición en subsidio Apelación//De: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:31// MICS

033-2007-00370 J1
2F

INFORMACIÓN

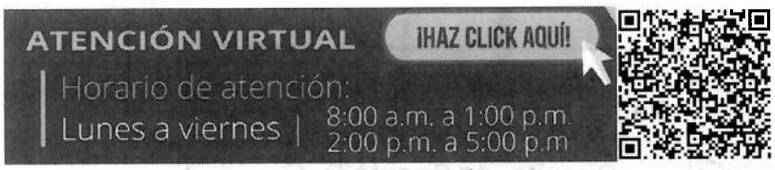

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:31
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 2007-00370

Buenas Tardes:

Adjunto me permito allegar en formato PDF, archivo con memorial (3 Folios), Recurso de Reposición en subsidio Apelación dentro del proceso de la referencia.

Por su atención, mil gracias.

Att. **RICARDO GARCIA ESCOBAR**
Apoderado Tercero Opositor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-22 y vence en: 16-12-22

El secretario ______

Traslado 198

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá
ENTRADA AL DESPACHO

20 ENE 2023

En la Fecha: ______ Pasan las diligencias al Despacho ______
TU traslado Recurso

El(la) Secretario(a). ______

16/12/2

BERMÚDEZ
Calle 90 No. 13 A - 51 Piso 6
Tel. 6107878
Bogota D.C.

Doctor
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Cordial saludo,

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante me pronuncio sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., opositora en la diligencia de entrega, solicitando que se nieguen las peticiones formuladas en el recurso de la referencia, conforme se expone enseguida:

1. En el auto del 29 de junio de 2022 se ordenó acatar la determinación del 7 de junio de 2022, por medio de la cual ordenó a ADMINISTRAR BIENES S.A.S., que dentro del término de 10 días entregue el inmueble identificado con F.M.I., 50C-1480680 en favor de APOYO JUDICIAL S. A. S.

   El auto del 7 de junio de 2022 fue recurrido por el apoderado de la opositora y confirmado por el Despacho mediante auto del 5 de agosto de 2022, en el cual se dejó claro que "*...de cara a la determinación que ordenó la entrega, la misma ha de mantenerse, pues como se esbozó en párrafo precedente la alzada contra el proveído que negó la oposición se concede en efecto devolutivo por lo que "no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada*...".

2. A pesar de lo anterior, con fines puramente dilatorios, el recurrente controvierte el auto del 29 de noviembre, aduciendo que no es válido solicitar la entrega del inmueble hasta que se resuelva la apelación referida, obviando lo que ha sido claramente decantado por el Despacho y es que el recurso de alzada que promovió contra el auto que negó la oposición se concedió en efecto devolutivo y, por ende, en nada afecta la continuidad del trámite que nos ocupa.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho que NIEGUE el recurso planteado por el apoderado de ADMINISTRAR BIENES S.A.S. contra el auto del 29 de noviembre de 2022 y que, en su lugar, se adopten las medidas correccionales pertinentes para evitar mayores dilaciones en el proceso por parte de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., entidad que ha desatendido reiterada y temerariamente las ordenes impartidas por el Juzgado.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C.S. de la J.

(1)

RE: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE RECURSO. Proceso Ejecutivo 2007-00370. Banco de Crédito contra Freddy Jaramillo

396

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 8:36

Para: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

ANOTACION

Radicado No. 9505-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: Alelga descorre traslado//033-20107-370//DEHT

INFORMACIÓN

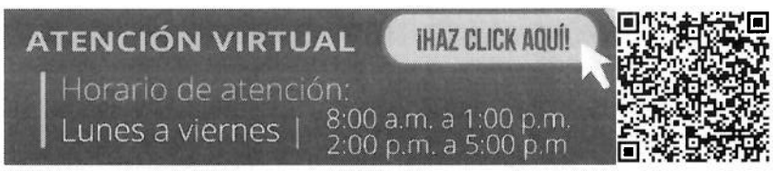

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 14:11
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE RECURSO. Proceso Ejecutivo 2007-00370. Banco de Crédito contra Freddy Jaramillo

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.**

RADICACIÓN: **2007-00370**

ASUNTO: **MEMORIAL DESCORRE RECURSO**

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), descorro el traslado del recurso promovido por el apoderado de ADMINISTRAR BIENES S.A.S. contra el auto del 29 de noviembre de 2022, solicitando se niegue aquel recurso, conforme se expone en el memorial anexo.

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

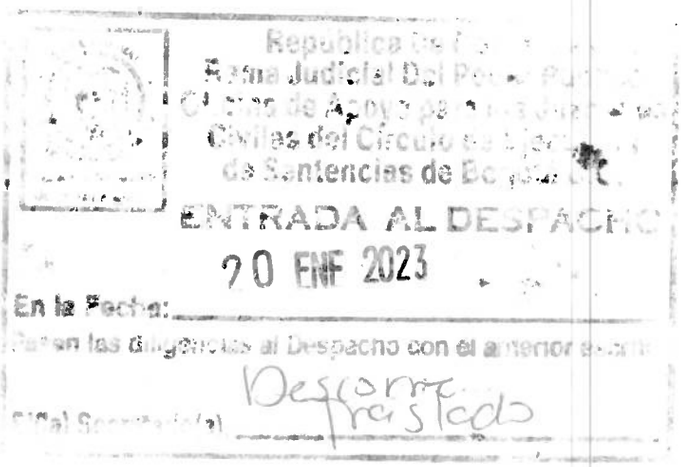

397

Señor.
JUEZ (01) PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 11001310303320070037000
Banco de Crédito vs Freddy Alexander Jaramillo y otros.

ACUMULADO de FACTORING SERVIMOS S.A.S. vs Freddy Alexander Jaramillo y otros.

FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante legal de FACTORING SERVIMOS S.A.S., abogado en ejercicio con T.P. No. 75.046 del C.S.J., asumo la representación de la sociedad demandante acumulada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurro a su despacho, y en atención al auto de fecha del 07 de junio y del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con el Art. 287 del C.G.P., me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante acumulada FACTORING SERVIMOS S.A.S. le asiste interés jurídico dentro del presente proceso, solicito al señor juez, se ADICIONE el auto en el sentido de indicar que el demandante acumulado podrá asistir a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1480680, con el fin de dar fe de que se practicó la diligencia en legal forma.

Por lo anterior, solicito que se libre oficio comunicando esta decisión en aras de proceder con la entrega del inmueble atrás identificado y para se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Sírvase a proceder de conformidad.

Del señor juez,

LUIS FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ
C.C. No. 79.493599
T.P. No. 75.046 del C.S. de la J.
notificaciones@servimosonline.com
fr.gordilloj@outlook.com

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FACTORING SERVIMOS S A S
Nit: 800066575 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00374339
Fecha de matrícula: 12 de junio de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 29 No. 8 A 26
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@servimosonline.com
Teléfono comercial 1: 2010777
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 29 No. 8 A 26
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@servimosonline.com
Teléfono para notificación 1: 2010777

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

398

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2279, Notaría 11 de Bogotá del 2 de junio de 1.989, inscrita el 12 de junio de 1.989, bajo el No. 266.983 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ORGANIZACION SERVIMOS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 38 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de noviembre de 2012, inscrita el 24 de abril de 2013 bajo el número 01724996 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S A, por el de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S.

Por Acta No. 38 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de noviembre de 2012, inscrita el 24 de abril de 2013 bajo el número 01724996 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S.

Por Acta No. 43 del Accionista Unico, del 12 de noviembre de 2013, inscrita el 29 de noviembre de 2013 bajo el número 01785660 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S, por el de: FACTORING SERVIMOS S A S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de noviembre de 2062.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Objeto social: La realización profesional y habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas autorizadas por la ley; se entiende de conformidad con la ley como operaciones de factoring y en consecuencia el objeto social de la sociedad aquella mediante la cual la sociedad como factor adquiera, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio independientemente del título que lo contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: Facturas de venta, facturas de venta electrónica, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos, en desarrollo de este objeto social podrá realizar las siguientes operaciones conexas: A) Disponer de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, utilizando para ello recursos propios y cuando sea necesario con recurso de entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, B) La inversiones en bienes inmuebles urbanos y rurales, bonos, acciones y valores bursátiles. C) La inversión en bienes inmuebles urbanos o rurales y la adquisición, administración arrendamiento, gravámenes o enajenación de los mismos. D) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios o de terceras personas naturales o jurídicas. E) Construir edificaciones por cuenta propia o ajena o bajo los esquemas de cualquier modalidad contractual, administración delegada o asociaciones ya sean temporales, comerciales, o de carácter permanente a fin de desarrollar obras civiles, pavimentos, montajes, proyectos de construcción de vivienda, de servicios, industriales comerciales y en general todo tipo de construcción. F) Servicios de consultoría en las áreas de ingeniería, arquitectura e interventoría y presentar asistencia técnica en el seguimiento y evolución de los mismos. G) La inversión de fondos propios o de crédito en la ejecución de contratos de participación de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, regulares o irregulares, dirigidos a la explotación de empresas y negocios comerciales en las áreas jurídicas, financiera y contable. H) Distribución, importación explotación de toda clase de productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero de servicios de bienes de capital, la construcción, en transporte y el comercio en general. I) El otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas mediante la celebración de contratos de descuento, mutuo o anticipo y la negociación de toda clase de derechos de crédito. J) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en desarrollo de su objeto la sociedad podrá asociarse con otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto que se relacione directa o indirectamente con este, en general la sociedad podrá ejecutar todo acto o celebrar todo contrato lícito sea conveniente para el cumplimiento del objeto social. K) La celebración de todo tipo de contrato ante las entidades del estado bajo las formas de contratación administrativa sean licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, concursos de todo tipo, con entidades mixtas o privadas o de cualquier naturaleza, siempre y cuando estén enmarcadas dentro de la legalidad y normas colombianas o internacionales y acorde a las leyes de los países donde se gestione el contrato. L) La sociedad podrá especialmente cobrar, vender, contratar, nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, promover juicios y comparecer a ellos, recibir dineros en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar toda clase de títulos valores así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, cobrarlos, pagarlos exigir cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden o que sobre ella tenga derecho u obligación de cobrar en fin de desarrollar todas las actividades que requieran el logro del objeto social. M) La sociedad podrá ser garante de obligaciones personales contraídas por accionistas con las entidades financieras con las que la sociedad tenga relaciones comerciales y de crédito.

CAPITAL

Capital:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $70.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 200.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 10.000.000,00

Valor nominal acción ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal acción ordinaria clase B: $5,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $25.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 100.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 5.000.000,00

Valor nominal acción ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal acción ordinaria clase B: $5,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $35.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 100.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 5.000.000,00

Valor nominal acción ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal acción ordinaria clase B: $5,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o su suplente por lo tanto, se entenderá que el representante legal o su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición

social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicial y tiene a su cargo la dirección general de los negocios de la sociedad, tanto en lo administrativo, como en lo industrial y comercial, sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, corresponde al representante legal. A) Administrar la sociedad, representarla judicial y extrajudicialmente. B) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias. C) Autorizar con su firma los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la sociedad. D) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio; junto con el dictamen del revisor fiscal, el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluir igualmente los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y de las operaciones celebradas entre esta, sus accionistas y administradores. Estos documentos los presentará a la Junta Directiva para que previo su estudio, aquella los presente y someta a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria. E) Constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la sociedad en los litigios que aquella promueva o se le promuevan, o para determinados negocios o investigaciones de las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad o de los fines propuestos. F) Celebrar directamente los actos o contratos comprendidos dentro del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto social, que no superen el equivalente de la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes en el año, dentro de la anterior limitación se encuentran el adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título, toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino. Los actos, contratos o negocios que superen el anterior límite requerirán de la autorización de la asamblea de accionistas: G) Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, desistir, recurrir, transigir y cometer en negocios de cualquier naturaleza. H) Dar y recibir dinero en mutuo estipulando plazo, intereses y garantías; hacer depósito en bancos o establecimientos de crédito, girar, otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar toda clase de títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías; celebrar contratos de fiducia; adquirir en el país o en el exterior materias primas, maquinaria y equipo apto para el cumplimiento del objeto social y celebrar contratos de exportación de productos de la sociedad, de acuerdo con los criterios y políticas que establezcan la Junta Directiva. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en el literal F) anterior. I) Crear y suprimir cargos, detallar sus funciones, designar las personas que deben ocuparlos, señalarles remuneraciones suscribiendo los respectivos contratos de trabajo, todo de acuerdo a las políticas señaladas por la Junta Directiva. J) Autorizar con su firma los títulos de las acciones. K) Representar a la sociedad ante todas las autoridades policivas, administrativas, nacionales o departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público. L) Desempeñar las demás funciones que le impongan las leyes y/o los estatutos por la naturaleza del cargo y cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y en general, celebrar todos los actos o contratos necesarios y conducentes al logro de los fines sociales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 62 del 29 de junio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2015 con el No. 01955530 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Montaña Ballesteros Mauricio Alexander	C.C. No. 00000079[illegible]

Mediante Acta No. 89 del 8 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1[illegible] de mayo de 2019 con el No. 02465273 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Gordillo Bohorquez Luis Fredy	C.C. No. 0000007918[illegible]

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000021 del 1 de abril de 2003, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2003 con el No. 00881365 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ospina Cordoba Harold Hernando	C.C. No. 00000001[illegible]

Mediante Acta No. 58 del 21 de abril de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2015 con el No. 01933491 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lopez Muñoz Gloria Olney	C.C. No. 00000005[illegible] T.P. No. 56209-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31
Recibo No. AB22781L
Valor: $6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664D10E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002937 del 4 de mayo de 2000 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00728248 del 12 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002402 del 20 de septiembre de 2005 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	01012979 del 23 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003045 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	01025506 del 9 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000418 del 7 de marzo de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01114768 del 7 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002063 del 5 de octubre de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01163240 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 2078 del 14 de julio de 2011 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01498189 del 25 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. del 2 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01606310 del 10 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 98 del 23 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01724996 del 24 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 43 de 27 de noviembre de 2012 de la Accionista Unico	01785660 del 09 de noviembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 85 del 1 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02367643 del 17 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 97 del 14 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02589896 del 24 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 16 de diciembre de 2020, inscrito el 18 de diciembre de 2020 bajo el número 02644470 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Jose Alfredo Gutierrez Villegas
Domicilio: Bogota D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Estructuración de negocios finacieros
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31
Recibo No. AB22781L
Valor: $6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664D10E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-07-27

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ESTRUCTURACION FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159709
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31
Recibo No. AB22781L
Valor: $6,500

CÓDIGO DE VERIFICACION B22664D10E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	ESTRUCTURA FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159712
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	INTERMEDIARIA FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159715
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL EMPRESARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por Actividad ordinaria $ 2.592.509.386
Actividad económica por la que percibio mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31
Recibo No. AB22781L
Valor: $6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22664D10E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226640108S6D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RE: MEMORIAL PROCESO No. 11001310303320070037000 de BANCO DE CRÉDITO vs FREDDY JARAMILLO (ACUMULADO FACTORING SERVIMOS S.A.S)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 07/12/2022 16:33

Para: FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com>

ANOTACION

Radicado No. 9234-2022, Entidad o Señor(a): FREDDY GORDILLO BOHORQU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA LIBRAR OFICIO/De: FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com> Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:57// MICS

033-2007-00370 J1
4F

INFORMACIÓN

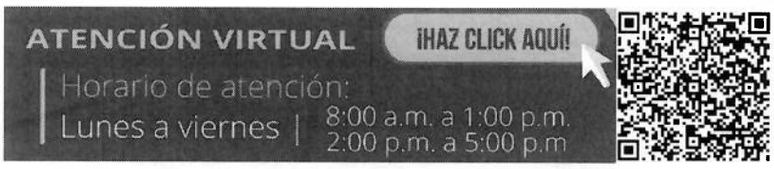

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:57
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001310303320070037000 de BANCO DE CRÉDITO vs FREDDY JARAMILLO (ACUMULADO FACTORING SERVIMOS S.A.S)

Buenas tardes

Para los fines procesales a que hubiera lugar allegó memorial con petición.

Cordialmente

Fredy Gordillo Bohórquez

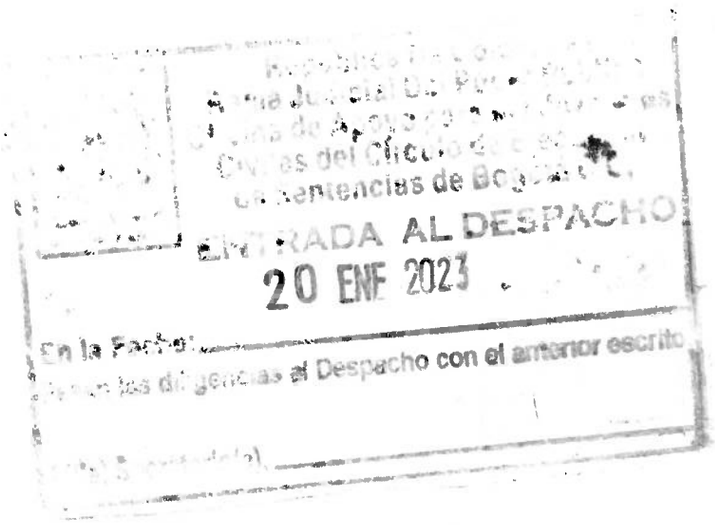

RE: MEMORIAL SOLICITANDO ADICION - PROCESO No. 11001310303320070037000 de BANCO DE CREDITO (PRINCIPAL), FACTORING SERVIMOS (ACUMULADO) vs FREDY JARAMILLO

404

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 09/12/2022 9:52

Para: notificaciones@servimosonline.com <notificaciones@servimosonline.com>

ANOTACION

Radicado No. 9244-2022, Entidad o Señor(a): FREDDY GORDILLO BOHORQU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL SOLICITANDO ADICION//De: notificaciones@servimosonline.com <notificaciones@servimosonline.com> Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 16:28// MICS

033-2007-00370 J1
4F

INFORMACIÓN

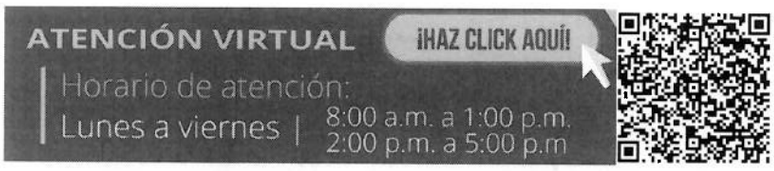

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificaciones@servimosonline.com <notificaciones@servimosonline.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 16:28
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cbermudez@bermudezulloa.com <cbermudez@bermudezulloa.com>; jose.lopez.yepes.jl@gmail.com <jose.lopez.yepes.jl@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO ADICION - PROCESO No. 11001310303320070037000 de BANCO DE CREDITO (PRINCIPAL), FACTORING SERVIMOS (ACUMULADO) vs FREDY JARAMILLO

Cordial saludo.

En mi calidad de Representante Legal de la sociedad demandante acumulada dentro del proceso del asunto, me permito radicar memorial solicitando adición al auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

Solicito se acuse recibido.

Atentamente,

LUIS FREDY GORDILLO BOHORQUEZ
Representante Legal
FACTORING SERVIMOS S.A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. **33-2007-0370**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada no sufrago las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto calendado cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) Visto a folio 388 del C-5, numeral segundo inciso segundo.

Igualmente se deja constancia que los procesos que cursan en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias no se encuentran digitalizados y tampoco son procesos híbridos, estamos en el trámite de Digitalización-.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2º. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Señor.
JUEZ (01) PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 11001310303320070037000
Banco de Crédito vs Freddy Alexander Jaramillo y otros.

ACUMULADO de FACTORING SERVIMOS S.A.S. vs Freddy Alexander Jaramillo y otros.

FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante legal de FACTORING SERVIMOS S.A.S., abogado en ejercicio con T.P. No. 75.046 del C.S.J., asumo la representación de la sociedad demandante acumulada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurro a su despacho, y en atención al auto de fecha del 07 de junio y del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con el Art. 287 del C.G.P., me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante acumulada FACTORING SERVIMOS S.A.S. le asiste interés jurídico dentro del presente proceso, solicito al señor juez, se ADICIONE el auto en el sentido de indicar que el demandante acumulado podrá asistir a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1480680, con el fin de dar fe de que se practicó la diligencia en legal forma.

Por lo anterior, solicito que se libre oficio comunicando esta decisión en aras de proceder con la entrega del inmueble atrás identificado y para se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Sírvase a proceder de conformidad.

Del señor juez,

LUIS FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ
C.C. No. 79.493599
T.P. No. 75.046 del C.S. de la J.
notificaciones@servimosonline.com
fr.gordilloj@outlook.com

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedicion: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CODIGO DE VERIFICACION B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARAN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MAS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 7560000 EXT. 2597, AL CORREO ELECTRONICO JUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, PRESENCIAL A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FACTORING SERVICIOS S A C
NIT: 800066575 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matrícula No.: 00074433
Fecha de matrícula: 12 de junio de 1963
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO 2. Información

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 29 No. 8 A 26
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@servimosonline.com
Teléfono comercial 1: 2010777
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 29 No. 8 A 26
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@servimosonline.com
Teléfono para notificación 1: 2010777

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACION B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2274, Notaria 1ª de Bogotá del 2 de junio de 1.963, inscrita el 12 de junio de 1.963, bajo el No. 266.963 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada ORGANIZACION SERVIMOS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 58 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de noviembre de 2012, inscrita el 12 de abril de 2013 bajo el número 01734996 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A, por el de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S.

Por Acta No. 58 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de noviembre de 2012, inscrita el 12 de abril de 2013 bajo el número 01734996 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de Sociedad Anonima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S.

Por Acta No. 46 del Accionista Unico, del 19 de noviembre de 2013, inscrita el 29 de noviembre de 2013 bajo el numero 1785660 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ORGANIZACION SERVIMOS S.A.S, por el de: FACTORING SERVIMOS S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CODIGO DE VERIFICACION B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2063.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Objeto social: La realización principal y habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas autorizadas por la ley; se entiende de conformidad con la ley como operaciones de factoring y en consecuencia el objeto social de la sociedad aquella mediante la cual la sociedad como factor adquiera, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que lo contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: Facturas de venta, facturas de venta electrónica, pagares, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliacion, cuya tradicionencia se hara segun la naturaleza de los derechos, por endoso si se trata de titulos valores o mediante cesión en los demás casos, en desarrollo de este objeto social podrá realizar las siguientes operaciones conexas: A) Disponer de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, utilizando para ello recursos propios y cuando sea necesario con recurso de entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, B) La inversiones en bienes inmuebles urbanos y rurales, bonos, acciones y valores inmuebles. C) La inversión en bienes inmuebles urbanos o rurales y la adquisición, administración arrendamiento, gravamenes o enajenación de los mismos. D) La administración de derechos de credito, titulos valores, créditos activos o pasivos, dinero, bonos, valores bursatiles, acciones y cuotas o partes de interes en sociedades comerciales de propiedad de los socios o de terceras personas naturales o jurídicas. E) Construir edificaciones por cuenta propia o ajena o bajo los esquemas de cualquier modalidad contractual, administracion colegiada o asociaciones ya sean temporales, consorciales, o de carácter permanente a fin de desarrollar obras civiles, pavimentos, montajes, proyectos de construcción, de vivienda, de servicios, industriales comerciales y en general todo tipo de construcción. F) Servicios de consultoria en las áreas de ingenieria, arquitectura e interventoria y presentar propuestas técnicas en el seguimiento y evaluación de los mismos. G) La inversión de fondos propios o de crédito en la ejecución de contratos de participación de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, regulares o irregulares, dirigidos a la explotación de empresas y negocio comercial en las áreas jurídicas, financiera y contable. H) Distribución, importación explotación de toda clase de productos, materias primas y/o articulos necesarios para el sector manufacturero de servicios de bienes de capital, la construcción, en transporte y en comercio en general. I) El otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas mediante la celebración de contratos de descuento, mutuo o anticipo y la negociación de toda clase de derechos de crédito. J) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en desarrollo de su objeto la sociedad podrá asociarse con otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto que se relacione directa o indirectamente con este, en general la sociedad podrá efectuar todo acto o celebrar todo contrato licito sea conveniente para el cumplimiento del objeto social. K) La celebración de todo tipo de contrato ante las entidades del estado bajo las formas de contratación administrativa sean licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, concursos de todo tipo, con entidades mixtas o privadas o de cualquier naturaleza, siempre y cuando estén enmarcadas dentro de la legalidad y normas colombianas o internacionales y acordes a las leyes de los países donde se ejecute el contrato. L) La sociedad podrá especialmente cobrar, vender, contratar, nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, promover juicios y comparecer a ellos, recibir dineros en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, efectuar préstamos bancarios, girar toda clase de títulos valores así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, cobrarlos, pagarlos exigir cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden o que sobre ella tenga derecho u obligación de cobrar en fin de desarrollar todas las actividades que requieran el logro del objeto social. M) La sociedad podrá ser garante de obligaciones personales contraidas por accionistas con las entidades financieras con las que la sociedad tenga relaciones comerciales y de credito.

CAPITAL

Capital:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $70.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 200.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 10.000.000,00

Valor nominal accion ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal acción ordinaria clase B: $5,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $35.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 100.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 5.000.000,00

Valor nominal acción ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal acción ordinaria clase B: $5,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $35.000.000,00
No. De acciones ordinarias clase A: 100.000,00
No. De acciones ordinarias clase B: 5.000.000,00

Valor nominal accion ordinaria clase A: $100,00
Valor nominal accion ordinaria clase B: $5,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representacion legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o su suplente por lo tanto, se entenderá que el representante legal o su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedicion.

social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicial y tiene a su cargo la dirección general de los negocios de la sociedad, tanto en lo administrativo, como en lo industrial y comercial, sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, corresponde al representante legal. A) Administrar la sociedad, representarla judicial y extrajudicialmente. B) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias. C) Autorizar con su firma los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se hayan de someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la sociedad. D) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio, junto con el dictamen del revisor fiscal, el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluir igualmente los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y de las operaciones celebradas entre esta, sus accionistas y administradores. Estos documentos los presentará a la Junta Directiva para que previo su estudio, aquella los presente, someta a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria. E) Constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la sociedad en los litigios que aquella promueva o se le promuevan, o para determinados negocios e investigaciones de las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad o de los fines propuestos. F) Celebrar directamente los actos o contratos comprendidos dentro del

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedicion.

objeto social, que no superen el equivalente de la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes en el año, dentro de la anterior limitación se encuentran el adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título, toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino. Los actos, contratos o negocios que superen el anterior límite requerirán de la autorización de la asamblea de accionistas. G) Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, desistir, recurrir, transigir y cometer en negocios de cualquier naturaleza. H) Dar y recibir dinero en mutuo estipulando plazo, intereses y garantías; hacer depósito en bancos o establecimientos de crédito, girar, otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar toda clase de títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías; celebrar contratos de fiducia; adquirir en el país o en el exterior materias primas, maquinaria y equipo apto para el cumplimiento del objeto social y celebrar contratos de exportación de productos de la sociedad, de acuerdo con los criterios y políticas que establezcan la Junta Directiva. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en el literal F) anterior. I) Crear y suprimir cargos, detallar sus funciones, designar las personas que deben ocuparlos, señalar sus remuneraciones suscribiendo los respectivos contratos de trabajo, todo de acuerdo a las políticas señaladas por la Junta Directiva. J) Autorizar con su firma los títulos de las acciones. K) Representar a la sociedad ante todas las autoridades policivas, administrativas, nacionales o departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público. L) Desempeñar las demás funciones que le impongan las leyes y/o los estatutos por la naturaleza del cargo y cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y en general, celebrar todos los actos o contratos necesarios y conducentes al logro de los fines sociales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 62 del 19 de junio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2015 con el No. 01951520 del Libro IX, se designó a:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificacion se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedicion

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Montaña Ballesteros Mauricio Alexander	C.C. No. [illegible]

Mediante Acta No. 89 del 8 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 02466[illegible] del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Cardillo Bohorquez Luis Fredy	C.C. No. [illegible]

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000021 del 1 de abril de 2003, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2003 con el No. 00881065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ospina Cordoba Harold Hernando	C.C. No. [illegible]

Mediante Acta No. 58 del 1 de abril de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2015 con el No. 01933491 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lopez Muñoz Gloria Olney	C.C. No. [illegible] T.P. No. 56[illegible]-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226640108E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003637 del 4 de mayo de 2000 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. — 00728248 del 12 de mayo de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0002402 del 20 de septiembre de 2005 de la Notaría 58 de Bogotá D.C. — 01010979 del 23 de septiembre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0003045 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 58 de Bogotá D.C. — 01025506 del 9 de diciembre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0000418 del 7 de marzo de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. — 01114768 del 7 de marzo de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0002063 del 5 de octubre de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. — 01182240 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0078 del 19 de julio de 2011 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. — 01408189 del 25 de julio de 2011 del Libro IX

Acta No. del 2 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas — 01630510 del 10 de febrero de 2012 del Libro IX

Acta No. 36 del 23 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas — 01774090 del 24 de abril de 2013 del Libro IX

Acta No. 43 de 19 de noviembre de 2013 de la Accionista Unico — 01885660 del 29 de noviembre de 2013 del Libro IX

Acta No. 85 del 1 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas — 02367645 del 17 de agosto de 2018 del Libro IX

Acta No. 97 del 14 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas — 02889890 del 24 de julio de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 16 de diciembre de 2020, inscrito el 18 de diciembre de 2020 bajo el numero 02694750 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Estructuracion de negocios finacieros
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá

103

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226640108E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-07-27

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Codigo CIIU: 6499

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ESTRUCTURACION FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159709
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226640108E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	ESTRUCTURA FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159712
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ENTREMEDIARIA FINANCIERA SERVIMOS
Matrícula No.:	02159715
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 29 No. 8A-26
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACION DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPietario, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS, PODRA CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

La anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por Actividad ordinaria $ 3,182,609,386
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226640108E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2019. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de abril de 2022. Ley de Servicios empresariales, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situacion juridica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedicion.

****

Este certificado fue generado electronicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora 07:47:31

CÓDIGO DE VERIFICACION B22664010E56D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedicion. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 033 2007 00370 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y eventual concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del tercero poseedor ADMINISTRAR BIENES S.A.S., contra la providencia de 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha arriba mencionada, este despacho dispuso que para resolver la solicitud de entrega al secuestre del inmueble objeto de cautelas, la secretaría diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 junio de 2022, esto es comunicar a ADMINISTRAR BIENES S.A.S., que debe proceder a entregar dicho bien al secuestre entrante APOYO JUDICIAL S.A.S., en el término de diez (10) días.

2. Inconforme con esta decisión, el apoderado de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., interpone recurso de recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en que no se ha enviado al superior el recurso de apelación que fue interpuesto contra la providencia de 07 de junio de 2022, por lo que no es procedente obrar en contra de lo ya decidido por el mismo despacho.

3. La parte actora descorrió el traslado respectivo, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. De conformidad con lo obrante en el expediente, para efectos de este recurso se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es el apoderado del tercero opositor en este asunto. ii) que por auto de 05 de agosto de 2022, se negó el recurso de alzada contra la providencia de 07 de junio de ese mismo año, pero en su numeral segundo se concedió contra el auto que resolvió de manera negativa la oposición planteada en este asunto por ADMINISTRAR BIENES S.A.S., en el efecto devolutivo.

3.Así las cosas, no le asiste razón en su queja al recurrente, pues no solo que en el auto de 07 de junio de 2022, no se concedió el recurso de alzada contra la decisión de ordenar la entrega, pues esta no lo contempla, sino que además la apelación contra la providencia de 29 de abril del mismo año, mediante la que se negó la oposición planteada fue concedida en el efecto devolutivo.

4. Como lo afirma el apoderado de la actora, ello en nada impide el cumplimiento de la entrega, pues de conformidad con el numeral 2º. del artículo 323 del C. G. del Proceso, pues aún cuando se haya apelado la decisión, como la concesión del recurso es en el efecto devolutivo, se puede ejecutar la providencia.

5. Así las cosas, no se revoca la providencia, negándose también la alzada, pues la decisión atacada no está enlistada como susceptible de esta clase de recursos en el artículo 321, ibídem, ni en norma procesal alguna.

6. Finalmente, en lo que se refiere a que no se ha procedido al envío del recurso de apelación al superior, debe decirse que no aparecen canceladas las expensas para ello, por lo que procedería su rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del Proceso, no obstante, considera el despacho que no debió ordenarse copia de todo el expediente sino únicamente lo del cuaderno de oposición, además de las providencias de 07 de junio, 05 de agosto y 29 de noviembre, todas de 2022, y de esta providencia, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, ello para garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

407

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NIÉGASE recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO: MODIFÍQUESE el auto de 07 de junio de 2022, punto segundo, en el sentido de que las copias que debe cancelar el recurrente no son las de de todo el expediente sino únicamente lo del cuaderno de oposición, además de las providencias de 07 de junio, 05 de agosto y 29 de noviembre, todas de 2022, y de esta providencia, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05
Fijado hoy 25 de enero de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8
1/2/2023 15:31:23 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81720250

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **$6,900.00**
Costo de la transacción: $0.00
Iva del costo: $0.00
GMF del costo: $0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO CESO-CUN-RM
Ref 1: 79465326
Ref 2: 11001310303300207003700
Ref 3: 308200007554
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr% correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comun¥quese en Bogotß al 5948500 resto de

33-2020370
1 ES
Rec
- se cancela
copias del proceso
para correr recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17
Oficina de Ejecución Civil de Bogotá D.C.

Juan José Villegas

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8
1/2/2023 16:10:46 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81726364

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **$200,000.00**
Costo de la transacción: $0.00
Iva del costo: $0.00
GMF del costo: $0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO CESO-CUN-RM
Ref 1: 79465326
Ref 2: 11001330303320070037000
Ref 3: 308200007554
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr% correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comun¥quese en Bogotß al 5948500 resto de

40

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

405

PROCESO EJECUTIVO No. **33-2007-0370**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: dos (2) cuadernos con: **409 y 160 ,** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FACTORING SERVIMOS S.A.S.** Contra **FREDDY ALEXANDER JARAMILLO, ADRIANA JARAMILLO Y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ p**roveniente del Juzgado 033 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO ordenado por** auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***001-1998-00189***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 08-02-23 se fijó el presente traslado
por el término establecido en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 09-02-23
y venció en: 13-02-23
El secretario